

**RV: Radicación contestación- MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA RADICACIÓN No. 11001333603520210016400 DEMANDANTE: HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ Y OTROS**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/03/2022 2:50 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
RJLP

---

**De:** Oficina Juridica <oficinajuridica@unidadvictimas.gov.co>

**Enviado:** martes, 15 de marzo de 2022 2:29 p. m.

**Para:** hernantorres19@hotmail.com <hernantorres19@hotmail.com>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Piedad Infante Sierra <piEDAD.infante@unidadvictimas.gov.co>

**Asunto:** Radicación contestación- MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA RADICACIÓN No. 11001333603520210016400 DEMANDANTE: HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ Y OTROS

Bogotá 15 de marzo 2022

Señor

**JUEZ TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**REF.** Contestación de demanda.

Respetado doctor,

Mediante el presente se procede a radicar la contestación de demanda promovida por: HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ Y OTROS ante su despacho contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos allí señalados.

Por favor incorporar la documentación adjunta al expediente de la referencia y al presente acusar recibo.

Sin mayores consideraciones al respecto.

Atentamente,

### **Oficina Asesora Jurídica**

**Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

Teléfono: (571) 7965150

Cra 85D No 46A - 65 Piso 5

Complejo Logístico San Cayetano, Bogotá D.C.

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

 **4346B7A6**

**ADVERTENCIA: Este correo electrónico no está habilitado para recibir notificaciones judiciales, la Unidad para las Víctimas cuenta con unos canales de notificación oficial para dicho efecto, por lo tanto, para sus notificaciones se solicita remitir al correo: [notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co) -**



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

Señor

JUEZ TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN No. 11001333603520210016400

DEMANDANTE: HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ Y OTROS

DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS Y OTROS

**VLADIMIR MARTIN RAMOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.645 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 165.566 del C. S. de la J., residente en Bogotá D. C., en calidad de **REPRESENTANTE JUDICIAL** de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. 01131 de 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, y de conformidad con el artículo 30 y siguientes de la Resolución No. 00126 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se le delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, me permito dar contestación al presente Medio de Control de Reparación Directa, promovida por el señor **HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ Y OTROS** en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los siguientes términos:

## I. NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

El esquema actual de atención y reparación de las víctimas se encuentra desarrollado en la Ley 1448 de 2011, en su decreto reglamentario 1084 de 2015 y Decretos Ley<sup>1</sup>, mediante los cuales se establecen los mecanismos tendientes a una adecuada implementación de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas para la materialización de sus derechos constitucionales, derogando las disposiciones que le sean contrarias.

Para tal efecto, el artículo 166 de la citada Ley dispuso la creación de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante la Unidad), como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Decreto 4157 de 2011.

De acuerdo a lo regulado por el Decreto 4802 del 20 de diciembre de 2011 “*Por el cual se establece la estructura de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*”, corresponde a la Unidad, en términos generales, la coordinación de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

Así mismo, entre las funciones asignadas a la Unidad se destacan: Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas; Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas; Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas; Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda

<sup>1</sup> Decretos Ley 4633,4634,4635 de 2011.



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

humanitaria de emergencia y asumir directamente la defensa jurídica en los eventos de los programas que por ley le han sido asignados, una vez la persona se ve abocada a dejar su lugar de residencia como consecuencia de las circunstancias de conflicto armado que vive el país y luego de encontrarse inscrita en el Registro Único de Víctimas.

## II. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que nos asiste, por medio del presente escrito me permito suministrar la información necesaria al Despacho con el fin de acreditar la inexistencia de responsabilidad por parte de mi representada. Para ello doy respuesta a todos y cada uno de los hechos en el mismo orden en que fueron presentados.

**A LOS HECHOS NUMERALES 1. A 4.:** No me consta el hecho narrado, ni las circunstancias que señala el apoderado. La Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas se atiene a lo probado, si tiene incidencia en el proceso.

**A LOS HECHOS NUMERALES 5. A 7.:** No es cierto. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no tiene, dentro de sus funciones legales, la guarda y protección de la vida y bienes de los habitantes del territorio colombiano, por lo tanto, no tiene la competencia para conocer acerca del desarrollo y desenvolvimiento del conflicto armado en los territorios señalados y, por lo tanto, mi representada, no puede ser responsable, por acción u omisión, de ningún hecho victimizante.

Las funciones de la UARIV son claramente identificables en el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011:

**“ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.** La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones:

1. Aportar los insumos necesarios para el diseño, adopción y evaluación de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas.
2. Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a víctimas.
3. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.
4. Aplicar instrumentos de certificación a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, respecto a su contribución en el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, de acuerdo con las obligaciones contempladas en la presente ley.
5. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de acuerdo con



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

- lo dispuesto por la presente Ley.*
6. *Ejercer la coordinación nación-territorio, para lo cual participará en los comités territoriales de justicia transicional.*
  7. *Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.*
  8. *Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.*
  9. *Coordinar los lineamientos de la defensa jurídica de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y asumir directamente la defensa jurídica en relación con los programas que ejecuta de conformidad con la presente ley.*
  10. *Garantizar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas con enfoque diferencial en el diseño de los planes, programas y proyectos de atención, asistencia y reparación integral.*
  11. *Coordinar la creación, fortalecimiento e implementación, así como gerenciar los Centros Regionales de Atención y Reparación que considere pertinentes para el desarrollo de sus funciones.*
  12. *Definir los criterios y suministrar los insumos necesarios para diseñar las medidas de reparación colectiva de acuerdo a los artículos 151 y 152, e implementar las medidas de reparación colectiva adoptadas por el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las víctimas.*
  13. *Desarrollar estrategias en el manejo, acompañamiento, orientación, y seguimiento de las emergencias humanitarias y atentados terroristas.*
  14. *Implementar acciones para garantizar la atención oportuna e integral en la emergencia de los desplazamientos masivos.*
  15. *Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66.*
  16. *Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas de que trata el artículo 47 de la presente ley, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia de que trata el artículo 64, la cual podrá ser entregada directamente o a través de las entidades territoriales. Realizar la valoración de que trata el artículo 65 para determinar la atención humanitaria de transición a la población desplazada.*
  17. *Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas.*
  18. *Apoyar la implementación de los mecanismos necesarios para la rehabilitación comunitaria y social.*
  19. *Contribuir a la inclusión de los hogares víctimas en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional.*
  20. *Implementar acciones para generar condiciones adecuadas de habitabilidad en caso de atentados terroristas donde las viviendas han sido afectadas.”*

Como puede evidenciarse, de la lectura del artículo, no existe una obligación, en cabeza de la Unidad para las Víctimas y puede afirmarse, entonces, que el conjunto de funciones de la Unidad para las Víctimas tiene aplicación temporal posterior con relación al momento de ocurrencia de los hechos victimizantes.

**A LOS HECHOS NUMERALES 8. A 15.:** No me consta el hecho narrado, ni las circunstancias que señala el apoderado. La Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas se atiene a lo probado, si tiene incidencia en el proceso.

**AL HECHO NUMERAL 16.:** El 22 de octubre de 2020, el señor **HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ** rindió declaración ante la Personería del municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), con fines de ser valorada y ser inscrito en el Registro Único de Víctimas – RUV.



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

En esa declaración, el señor **HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ** manifestó que: "(...) el día veinticuatro de junio del año dos mil veinte siendo las nueve de la mañana me desplazé de la vereda sierra venado (...) me desempeñaba como agricultor y ganadero (...) tuve que salir de la vereda por causa de la tensión que se vivía en la región por la presencia del grupo (...) quienes con su presencia han venido cometiendo actos atroces (...) lo que me llevó a salir (...) fue la muerte de un vecino el cual este grupo armado lo estaba extorsionando y por no pagar lo asesinaron. esto me causó mucho temor y zozobra, ya que hasta ese momento no había recibido directamente amenazas, intimidaciones o extorsión, pero si me habían llamado por teléfono para que asistiera a una reunión junto con los demás vecinos de la región (...)"

En general, la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas se atiene a lo probado, si tiene incidencia en el proceso.

**AL HECHO NUMERAL 17.:** Al verificar la información contenida en el Registro Único de Víctimas, se evidencia que el señor **HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ** presenta una declaración previa, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, con fecha de ocurrencia del 30 de mayo de 2003, por el cual se encuentra en estado: INCLUIDO. El núcleo familiar de este desplazamiento está constituido por HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ, SARA ISABEL FORTICH TORRES, CRISTIAN DAVID TORRES RAMIREZ, TILSON ENRIQUE TORRES HERNANDEZ, VIVIANA PATRICIA TORRES MARQUEZ, NULBIS JUDITH TORRES HERNANDEZ, LIDIO ENRIQUE TORRES HERNANDEZ, FRANKLIN DAVID FORTICH TORRES, ELIATH DAVID MIRANDA TORRES, ANDRES FELIPE TORRES RAMIRES, MAYERLIS TORRES RAMIRES, CARMEN ELENA HERNANDEZ DE TORRES, JOSE DE LA CRUZ TORRES HERNANDEZ y EDER TORRES HERNANDEZ

HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ				DOCUMENTO:	73550127	ID PERSONA:	1256581
FUENTE:	SIPOD	DECLARACIÓN:	293524	FUD/CASO:	293524	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	21/11/1970	GENERO:	MASCULINO	ETNIA:	NO RESPONDE	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECL:	10/02/2004	DEPTO. DECL:	ATLÁNTICO (08)	MUN. DECL:	BARRANQUILLA (08001)		
DESPLAZAMIENTO FORZADO							
ID SINIESTRO:	0	FECHA SINIESTRO:	30/05/2003	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL		
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS (CONFLICTO ARMADO)		ESTADO:	INCLUIDO			
DEPTO SINIESTRO:	BOLÍVAR (13)		MUN. SINIESTRO:	EL CARMEN DE BOLÍVAR (13244)			
FECHA VALORACIÓN:	10/03/2004						
ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIPO
<a href="#">1256581</a>	HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ	73550127	CC	Jefe(a) de hogar (Declarante) (Activo)	10/03/2004	Incluido	C
<a href="#">6265531</a>	SARA ISABEL FORTICH TORRES	1001856534	CC	Otros Parientes (Activo)	10/03/2004	Incluido	C
<a href="#">6244412</a>	CRISTIAN DAVID TORRES RAMIREZ	1043146648	TI	Otros Parientes (Activo)	10/03/2004	Incluido	C
<a href="#">1394859</a>	TILSON ENRIQUE TORRES HERNANDEZ	73545272	CC	Hermanos o Cuñados (Activo)	10/03/2004	Incluido	C
<a href="#">1394861</a>	VIVIANA PATRICIA TORRES MARQUEZ	55247388	CC	Otros Parientes (Activo)	10/03/2004	Incluido	C
<a href="#">1394857</a>	NULBIS JUDITH TORRES HERNANDEZ	33285710	CC	Hermanos o Cuñados (Activo)	10/03/2004	Incluido	C
<a href="#">1394860</a>	LIDIO ENRIQUE TORRES HERNANDEZ	73546859	CC	Hermanos o Cuñados (Activo)	10/03/2004	Incluido	C
<a href="#">6265537</a>	FRANKLIN DAVID FORTICH TORRES	1143470162	CC	Otros Parientes (Activo)	10/03/2004	Incluido	C
<a href="#">6228940</a>	ELIATH DAVID MIRANDA TORRES	1231838686	RC	Otros Parientes (Activo)	10/03/2004	Incluido	C
<a href="#">6244410</a>	ANDRES FELIPE TORRES RAMIRES	1043160585	TI	Otros Parientes (Activo)	10/03/2004	Incluido	C



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

6244411	MAYERLIS TORRES RAMIREZ	1001881654	CC	Otros Parientes (Activo)	10/03/2004	Incluido	
1256582	CARMEN ELENA HERNANDEZ DE TORRES	22901645	CC	Padre o Madre (Inactivo)	10/03/2004	Incluido	
1022917	JOSE DE LA CRUZ TORRES HERNANDEZ	9112118	CC	Hermanos o Cuñados (Inactivo)	10/03/2004	Incluido	
1394856	EDER TORRES HERNANDEZ		OTR	Hermanos o Cuñados (Inactivo)	10/03/2004	Incluido	

La Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas se atiene a lo probado, si tiene incidencia en el proceso.

**AL HECHO NUMERAL 18.:** No es un hecho. Son manifestaciones subjetivas.

**AL HECHO NUMERAL 19.:** En la siguiente imagen, proveniente de la herramienta VIVANTO<sup>2</sup>, se evidencia que, por los hechos que son fundamento del litigio que nos convoca, el señor **HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ** presenta una declaración por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, con fecha de ocurrencia del 24 de junio de 2020, por el cual se encuentra en estado: INCLUIDO. El núcleo familiar de este desplazamiento está constituido únicamente por HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ.

<b>HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ</b>				DOCUMENTO:	73550127	ID PERSONA:	16484122
FUENTE:	RUV	DECLARACIÓN:	3742626	FUD/CASO:	BK000464682	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	28/08/1970	GENERO:	MASCULINO	ETNIA:	NINGUNA	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECL:	22/10/2020	DEPTO. DECL:	BOLÍVAR (13)	MUN. DECL:	EL CARMEN DE BOLÍVAR (13244)		

<b>DESPLAZAMIENTO FORZADO</b>							
ID SINIESTRO:	2723568	FECHA SINIESTRO:	24/06/2020	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL		
RESPONSABLE:	OTROS (RELACIÓN CERCANA Y SUFICIENTE *)		ESTADO:	INCLUIDO			
DEPTO SINIESTRO:	BOLÍVAR (13)		MUN. SINIESTRO:	EL CARMEN DE BOLÍVAR (13244)			
FECHA VALORACIÓN:	05/11/2020						

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIPO
16484122	HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ	73550127	CC	Jefe(a) de hogar (Declarante)	05/11/2020	Incluido	DI

La Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas se atiene a lo probado, si tiene incidencia en el proceso.

Cabe señalar que, por los hechos de desplazamiento forzado, el señor **HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ** y su núcleo familiar han recibido ayudas humanitarias por la suma de

<sup>2</sup> Esta herramienta contiene una base de datos completa y actualizada de acreditación de las personas en el Registro Único de Víctimas (RUV), y la información que ha gestionado y articulado la Red Nacional de Información en cuanto a las medidas de asistencia, atención y reparación integral, otorgadas a las víctimas del conflicto.



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$14.197.969.00), así:

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
73550127	HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ	HERNAN RAFAEL ASD TORRES HERNA	30/08/2012 0:00:00	1380000	INFORME PROCESO 21580828
73550127	HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ	HERNAN RAFAEL REDSOL TORRES HE	01/07/2005 0:00:00	297969	PAGADOS Desplaz. 27 junio 2005.xls
73550127	HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ	HERNAN RAFAEL RS TORRES HERNAN	06/05/2005 0:00:00	270000	PAGADOS MAYO 04-2005- FINANCIERA.xls
73550127	HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ	HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ	06/08/2008 0:00:00	90000	M-CHF CORTE 13-ENE- 2009
73550127	HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ	HERNAN RAFAEL ASD TORRES HERNA	04/06/2009 0:00:00	920000	INFORME PROCESO 98450528
73550127	HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ	HERNAN RAFAEL ASD TORRES HERNA	13/07/2009 0:00:00	460000	INFORME PROCESO 98450708
73550127	HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ	HERNAN RAFAEL ASD TORRES HERNA	06/10/2009 0:00:00	1380000	INFORME PROCESO 98450909
73550127	HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ	HERNAN RAFAEL ASD TORRES HERNA	04/01/2010 0:00:00	1380000	INFORME PROCESO 98681230
73550127	HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ	HERNAN RAFAEL ASD TORRES HERNANDEZ	04/02/2009 0:00:00	220000	ACTUALIZACION LOTES 8/04/2010
73550127	HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ	HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ	09/02/2009 0:00:00	700000	ACTUALIZACION BONOS CHF 08/07/2009
73550127	HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ	TORRES HERNANDEZ HERNAN RAFAEL	14/12/2008 0:00:00	270000	ACTUALIZACION BONOS CHF 08/07/2009
73550127	HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ	HERNAN RAFAEL TORRES	02/09/2015 0:00:00	915000	INFORME PROCESO DG242150901 PAGADO EN : CL 20 A # 24 90 BRR LAS PENITAS
73550127	HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ	HERNAN RAFAEL ASD TORRES HERNA	19/08/2010 0:00:00	1380000	INFORME PROCESO 98680818
73550127	HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ	HERNAN RAFAEL ASD TORRES HERNA	14/04/2010 0:00:00	1380000	INFORME PROCESO 98680413
73550127	HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ	HERNAN RAFAEL TORRES	30/12/2015 0:00:00	645000	INFORME PROCESO DG396151228 PAGADO EN : CL 25 # 44 - 03 / ESQ BRR SANTANDER
73550127	HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ	HERNAN RAFAEL ASD TORRES HERNA	28/10/2011 0:00:00	1380000	INFORME PROCESO 21461027
73550127	HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ	HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ	28/07/2014 0:00:00	330000	INFORME PROCESO 23050714_SIN_2014
73550127	HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ	HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ	21/09/2021 0:00:00	400000	INFORME DE PROCESO UARIV AH SM

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:  
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:  
Carrera 85D No. 46A-65  
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

Con lo anterior, se reafirma aún más que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha adelantado las funciones impuestas por la ley, de manera diligente.

**AL HECHO NUMERAL 20.:** Nos remitimos a la consideración al numeral 19. Al proceder con la valoración de la declaración rendida por el señor HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ se le incluyó en el Registro Único de Víctimas, al habersele reconocido el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, tal como se evidencia en el Artículo Primero de la Resolución No. 2020-83617 del 5 de noviembre de 2020:

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a (el)(la)señor(a) HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N°73550127, en el Registro Único de Víctimas (RUV)- el nuevo hecho victimizante de Desplazamiento Forzado; por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

Acerca de los efectos del hecho reconocido: no me consta el hecho narrado, ni las circunstancias que señala el apoderado. La Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas se atiene a lo probado, si tiene incidencia en el proceso.

El numeral 20 se complementa manifestaciones subjetivas, no con hechos.

**AL HECHO NUMERAL 21.:** La única persona incluida como víctima directa en el Registro Único de Víctimas, por el hecho de desplazamiento forzado acaecido el 24 de junio de 2020, es el señor **HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ**, por lo tanto, se desconoce las razones de la afirmación plural que el apoderado hace en este hecho. Además, son manifestaciones subjetivas, no es un hecho.

**A LOS HECHOS NUMERALES 22. A 24.:** No me consta el hecho narrado, ni las circunstancias que señala el apoderado. La Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas se atiene a lo probado, si tiene incidencia en el proceso.

**AL HECHO NUMERAL 25.:** No me consta el hecho narrado, ni las circunstancias que señala el apoderado. La Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas se atiene a lo probado, si tiene incidencia en el proceso.

**AL HECHO NUMERAL 26.:** Nos remitimos al considerando a los hechos 17, 19, 20 y 21.

**AL HECHO NUMERAL 27.:** Respecto de las personas relacionadas en este numeral procederemos a indicar su estatus frente al Registro Único de Víctimas, herramienta técnica administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Se debe hacer énfasis en que ninguno de los demás demandantes tiene estatus alguno frente al Registro Único de Víctimas relacionados con los hechos de la demanda, con lo cual se concluye que no han rendido declaración, ante el Ministerio Público, con fines de inclusión en el mencionado registro.



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

**HERNAN JOSE TORRES HERNANDEZ C.C. 1103506642**

FECHA SINIESTRO: 14/05/2005

ESTADO: INCLUIDO

Núcleo familiar de YULIS JUDITH HERNANDEZ ROMERO

Municipio de siniestro SAN ONOFRE

HERNAN JOSE TORRES HERNANDEZ				DOCUMENTO:	1103506642	ID PERSONA:	4761103
FUENTE:	SIPOD	DECLARACIÓN:	1283631	FUD/CASO:	1283631	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	15/04/2010	GENERO:	MASCULINO	ETNIA:	NO RESPONDE	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECLA:	27/05/2005	DEPTO. DECLA:	SUCRE (70)	MUN. DECLA:	SINCELEJO (70001)		

DESPLAZAMIENTO FORZADO					
ID SINIESTRO:	0	FECHA SINIESTRO:	14/05/2005	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	NO IDENTIFICA (CONFLICTO ARMADO)		ESTADO:	INCLUIDO	
DEPTO SINIESTRO:	SUCRE (70)		MUN. SINIESTRO:	SAN ONOFRE (70713)	
FECHA VALORACIÓN:	31/05/2005				

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	T
<a href="#">1719273</a>	YULIS JUDITH HERNANDEZ ROMERO	64701437	CC	Jefe(a) de hogar (Activo)	31/05/2005	Incluido	
<a href="#">1719274</a>	JOSE CARLOS HERNANDEZ ROMERO	1193089351	TI	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	31/05/2005	Incluido	
<a href="#">1719275</a>	OSCAR LUIS HERNANDEZ ROMERO	1005566518	CC	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	31/05/2005	Incluido	
<a href="#">6370340</a>	ANDRES FELIPE RODELO HERNANDEZ	1138679182	RC	Nieto(a) (Activo) (Inc. Nov. VIV 863125 El 14/02/2020)	31/05/2005	Incluido	
<a href="#">4761103</a>	HERNAN JOSE TORRES HERNANDEZ	1103506642	TI	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	31/05/2005	Incluido	
<a href="#">1719276</a>	THIARIS PAOLA HERNANDEZ ROMERO	1193213912	CC	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	31/05/2005	Incluido	
<a href="#">3526198</a>	ESTHER ELENA TORRES HERNANDEZ	1103743924	TI	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	31/05/2005	Incluido	
<a href="#">1716889</a>	VIATIFUL GEAIR ROMERO RAMOS	64577930	CC	Otros Parientes (Declarante) (Inactivo)	31/05/2005	Incluido	

Núcleo familiar ha recibido ayudas humanitarias por: \$5.115.000



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

**ESTHER ELENA TORRES HERNANDEZ C.C. 1103743924**

FECHA SINIESTRO: 14/05/2005

ESTADO: INCLUIDO

Núcleo familiar de YULIS JUDITH HERNANDEZ ROMERO

Municipio de siniestro SAN ONOFRE

ESTHER ELENA TORRES HERNANDEZ				DOCUMENTO:	1103743924	ID PERSONA:	3526198
FUENTE:	SIPOD	DECLARACIÓN:	1283631	FUD/CASO:	1283631	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	21/06/2008	GENERO:	FEMENINO	ETNIA:	NO RESPONDE	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECLA:	27/05/2005	DEPTO. DECLA:	SUCRE (70)	MUN. DECLA:	SINCELEJO (70001)		

DESPLAZAMIENTO FORZADO					
ID SINIESTRO:	0	FECHA SINIESTRO:	14/05/2005	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	NO IDENTIFICA (CONFLICTO ARMADO)		ESTADO:	INCLUIDO	
DEPTO SINIESTRO:	SUCRE (70)		MUN. SINIESTRO:	SAN ONOFRE (70713)	
FECHA VALORACIÓN:	31/05/2005				

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO
<a href="#">1719273</a>	YULIS JUDITH HERNANDEZ ROMERO	64701437	CC	Jefe(a) de hogar (Activo)	31/05/2005	Incluido
<a href="#">1719274</a>	JOSE CARLOS HERNANDEZ ROMERO	1193089351	TI	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	31/05/2005	Incluido
<a href="#">1719275</a>	OSCAR LUIS HERNANDEZ ROMERO	1005566518	CC	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	31/05/2005	Incluido
<a href="#">6370340</a>	ANDRES FELIPE RODELO HERNANDEZ	1138679182	RC	Nieto(a) (Activo) (Inc. Nov. VIV 863125 El 14/02/2020)	31/05/2005	Incluido
<a href="#">4761103</a>	HERNAN JOSE TORRES HERNANDEZ	1103506642	TI	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	31/05/2005	Incluido
<a href="#">1719276</a>	THIARIS PAOLA HERNANDEZ ROMERO	1193213912	CC	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	31/05/2005	Incluido
<a href="#">3526198</a>	ESTHER ELENA TORRES HERNANDEZ	1103743924	TI	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	31/05/2005	Incluido
<a href="#">1716889</a>	VIATIFUL GEAIR ROMERO RAMOS	64577930	CC	Otros Parientes (Declarante) (Inactivo)	31/05/2005	Incluido

Núcleo familiar ha recibido ayudas humanitarias por: \$5.115.000

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:  
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:  
Carrera 85D No. 46A-65  
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



**El futuro  
es de todos**

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

**20221126431641**

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221126431641**

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

**HERNAN DAVID TORRES NEIRA C.C. 1104257256**

FECHA SINIESTRO: 15/07/2008

ESTADO: NO INCLUIDO

Núcleo familiar de MARTHA YOHANA NEIRA GUERRA

Municipio de siniestro EL CARMEN DE BOLÍVAR

HERNAN DAVID TORRES NEIRA							
DOCUMENTO:	1104257256	ID PERSONA:	14484858	FUENTE:	RUV	DECLARACIÓN:	3259178
FUD/CASO:	CK000305607	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA	NACIMIENTO:	25/11/2005	GENERO:	MASCULINO
ETNIA:	NINGUNA	DISCAPACIDAD:	NINGUNA	FECHA DECLA:	26/10/2015	DEPTO. DECLA:	SUCRE (70)
MUN. DECLA:	SINCELEJO (70001)						
DESPLAZAMIENTO FORZADO							
ID SINIESTRO:	1837922	FECHA SINIESTRO:	15/07/2008	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL		
RESPONSABLE:	BACRIM	ESTADO:	NO INCLUIDO				
DEPTO SINIESTRO:	BOLÍVAR (13)	MUN. SINIESTRO:	EL CARMEN DE BOLÍVAR (13244)				
FECHA VALORACIÓN:	28/01/2016						
ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIPO
14343321	MARTHA YOHANA NEIRA GUERRA	64702793	CC	Jefe(a) de hogar (Declarante)	28/01/2016	No Incluido	DIF
14484858	HERNAN DAVID TORRES NEIRA	1104257256	TI	Hijo(a)/Hijastro(a)	28/01/2016	No Incluido	DIF
14484859	ELKIN JOSE NEIRA GUERRA	92545605	CC	Hijo(a)/Hijastro(a)	28/01/2016	No Incluido	DIF



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

**NULBIS JUDITH TORRES HERNANDEZ C.C. 33285710**

FECHA SINIESTRO: 30/05/2003

ESTADO: INCLUIDO

Núcleo familiar de HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ

Municipio de siniestro EL CARMEN DE BOLÍVAR

NULBIS JUDITH TORRES HERNANDEZ				DOCUMENTO:	33285710	ID PERSONA:	1394857
FUENTE:	SIPOD	DECLARACIÓN:	293524	FUD/CASO:	293524	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	07/05/1965	GENERO:	FEMENINO	ETNIA:	NO RESPONDE	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECLA:	10/02/2004	DEPTO. DECLA:	ATLÁNTICO (08)	MUN. DECLA:	BARRANQUILLA (08001)		

DESPLAZAMIENTO FORZADO					
ID SINIESTRO:	0	FECHA SINIESTRO:	30/05/2003	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS (CONFLICTO ARMADO)		ESTADO:	INCLUIDO	
DEPTO SINIESTRO:	BOLÍVAR (13)	MUN. SINIESTRO:	EL CARMEN DE BOLÍVAR (13244)		
FECHA VALORACIÓN:	10/03/2004				

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIPO
<a href="#">1256581</a>	HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ	73550127	CC	Jefe(a) de hogar (Declarante) (Activo)	10/03/2004	Incluido	E
<a href="#">6265531</a>	SARA ISABEL FORTICH TORRES	1001856534	CC	Otros Parientes (Activo)	10/03/2004	Incluido	E
<a href="#">6244412</a>	CRISTIAN DAVID TORRES RAMIREZ	1043146648	TI	Otros Parientes (Activo)	10/03/2004	Incluido	E
<a href="#">1394859</a>	TILSON ENRIQUE TORRES HERNANDEZ	73545272	CC	Hermanos o Cuñados (Activo)	10/03/2004	Incluido	E
<a href="#">1394861</a>	VIVIANA PATRICIA TORRES MARQUEZ	55247388	CC	Otros Parientes (Activo)	10/03/2004	Incluido	E
<a href="#">1394857</a>	NULBIS JUDITH TORRES HERNANDEZ	33285710	CC	Hermanos o Cuñados (Activo)	10/03/2004	Incluido	E
<a href="#">1394860</a>	LIDIO ENRIQUE TORRES HERNANDEZ	73546859	CC	Hermanos o Cuñados (Activo)	10/03/2004	Incluido	E
<a href="#">6265537</a>	FRANKLIN DAVID FORTICH TORRES	1143470162	CC	Otros Parientes (Activo)	10/03/2004	Incluido	E
<a href="#">6228940</a>	ELIATH DAVID MIRANDA TORRES	1231838686	RC	Otros Parientes (Activo)	10/03/2004	Incluido	E
<a href="#">6244410</a>	ANDRES FELIPE TORRES RAMIRES	1043160585	TI	Otros Parientes (Activo)	10/03/2004	Incluido	E
<a href="#">6244411</a>	MAYERLIS TORRES RAMIRES	1001881654	CC	Otros Parientes (Activo)	10/03/2004	Incluido	E
<a href="#">1256582</a>	CARMEN ELENA HERNANDEZ DE TORRES	22901645	CC	Padre o Madre (Inactivo)	10/03/2004	Incluido	E
<a href="#">1022917</a>	JOSE DE LA CRUZ TORRES HERNANDEZ	9112118	CC	Hermanos o Cuñados (Inactivo)	10/03/2004	Incluido	E
<a href="#">1394856</a>	EDER TORRES HERNANDEZ		OTR	Hermanos o Cuñados (Inactivo)	10/03/2004	Incluido	E

Núcleo familiar con ayudas humanitarias: \$ 14.197.969

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:  
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:  
Carrera 85D No. 46A-65  
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

**LIDIO ENRIQUE TORRES HERNANDEZ C.C. 73546859**

FECHA SINIESTRO: 30/05/2003

ESTADO: INCLUIDO

Núcleo familiar de HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ

Municipio de siniestro EL CARMEN DE BOLÍVAR

LIDIO ENRIQUE TORRES HERNANDEZ				DOCUMENTO:	73546859	ID PERSONA:	1394860
FUENTE:	SIPOD	DECLARACIÓN:	293524	FUD/CASO:	293524	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	19/11/1969	GENERO:	MASCULINO	ETNIA:	NO RESPONDE	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECLA:	10/02/2004	DEPTO. DECLA:	ATLÁNTICO (08)	MUN. DECLA:	BARRANQUILLA (08001)		

DESPLAZAMIENTO FORZADO					
ID SINIESTRO:	0	FECHA SINIESTRO:	30/05/2003	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS (CONFLICTO ARMADO)		ESTADO:	INCLUIDO	
DEPTO SINIESTRO:	BOLÍVAR (13)	MUN SINIESTRO:	EL CARMEN DE BOLÍVAR (13244)		
FECHA VALORACIÓN:	10/03/2004				

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIPO
<a href="#">1256581</a>	HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ	73550127	CC	Jefe(a) de hogar (Declarante) (Activo)	10/03/2004	Incluido	C
<a href="#">6265531</a>	SARA ISABEL FORTICH TORRES	1001856534	CC	Otros Parientes (Activo)	10/03/2004	Incluido	C
<a href="#">6244412</a>	CRISTIAN DAVID TORRES RAMIREZ	1043146648	TI	Otros Parientes (Activo)	10/03/2004	Incluido	C
<a href="#">1394859</a>	TILSON ENRIQUE TORRES HERNANDEZ	73545272	CC	Hermanos o Cuñados (Activo)	10/03/2004	Incluido	C
<a href="#">1394861</a>	VIVIANA PATRICIA TORRES MARQUEZ	55247388	CC	Otros Parientes (Activo)	10/03/2004	Incluido	C
<a href="#">1394857</a>	NULBIS JUDITH TORRES HERNANDEZ	33285710	CC	Hermanos o Cuñados (Activo)	10/03/2004	Incluido	C
<a href="#">1394860</a>	LIDIO ENRIQUE TORRES HERNANDEZ	73546859	CC	Hermanos o Cuñados (Activo)	10/03/2004	Incluido	C
<a href="#">6265537</a>	FRANKLIN DAVID FORTICH TORRES	1143470162	CC	Otros Parientes (Activo)	10/03/2004	Incluido	C
<a href="#">6228940</a>	ELIATH DAVID MIRANDA TORRES	1231838686	RC	Otros Parientes (Activo)	10/03/2004	Incluido	C
<a href="#">6244410</a>	ANDRES FELIPE TORRES RAMIRES	1043160585	TI	Otros Parientes (Activo)	10/03/2004	Incluido	C
<a href="#">6244411</a>	MAYERLIS TORRES RAMIRES	1001881654	CC	Otros Parientes (Activo)	10/03/2004	Incluido	C
<a href="#">1256582</a>	CARMEN ELENA HERNANDEZ DE TORRES	22901645	CC	Padre o Madre (Inactivo)	10/03/2004	Incluido	C
<a href="#">1022917</a>	JOSE DE LA CRUZ TORRES HERNANDEZ	9112118	CC	Hermanos o Cuñados (Inactivo)	10/03/2004	Incluido	C
<a href="#">1394856</a>	EDER TORRES HERNANDEZ		OTR	Hermanos o Cuñados (Inactivo)	10/03/2004	Incluido	C

Núcleo familiar con ayudas humanitarias: \$ 14.197.969

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:  
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:  
Carrera 85D No. 46A-65  
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

**NUBIA ESTELLA TORRES HERNANDEZ C.C. 33286823**

De la verificación por número de documento y nombre se evidencia inexistencia de registro, por inexistencia de declaración.

**Vivanto** **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** **GOBIERNO DE COLOMBIA**

---

**CONSULTA INDIVIDUAL**

NOMBRES Y APELLIDOS  NUBIA ESTELLA TORRES HERNANDEZ

No se encontraron registros con el criterio de búsqueda suministrado.

**Vivanto** **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** **GOBIERNO DE COLOMBIA**

---

**CONSULTA INDIVIDUAL**

DOCUMENTO  33286823

No se encontraron registros con el criterio de búsqueda suministrado.



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

**JOSE DE LA CRUZ TORRES HERNANDEZ C.C. 9112118**

FECHA SINIESTRO: 23/11/2003

ESTADO: INCLUIDO

Municipio de siniestro EL CARMEN DE BOLÍVAR

JOSE DE LA CRUZ TORRES HERNANDEZ							
FUENTE:	SIPOD	DECLARACIÓN:	210930	FUD/CASO:	210930	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	29/10/1958	GENERO:	MASCULINO	ETNIA:	NO RESPONDE	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECLA:	09/02/2004	DEPTO. DECLA:	ATLÁNTICO (08)	MUN. DECLA:	SOLEDAD (08758)		
DOCUMENTO: 9112118 ID PERSONA: 1022917							
DESPLAZAMIENTO FORZADO							
ID SINIESTRO:	0	FECHA SINIESTRO:	23/11/2003	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL		
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS (CONFLICTO ARMADO)		ESTADO:	INCLUIDO			
DEPTO SINIESTRO:	BOLÍVAR (13)		MUN. SINIESTRO:	EL CARMEN DE BOLÍVAR (13244)			
FECHA VALORACIÓN:	09/03/2004						
ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIPO
1022918	ANA JOSEFA FIGUEROA FRIAS	32712868	CC	Espos(a)/Compañero(a) (Activo)	09/03/2004	Incluido	D
1022917	JOSE DE LA CRUZ TORRES HERNANDEZ	9112118	CC	Jefe(a) de hogar (Declarante) (Activo)	09/03/2004	Incluido	D
1022919	KENDY PAOLA CASTRO FIGUEROA	1002212779	CC	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	09/03/2004	Incluido	D

FECHA SINIESTRO: 30/05/2003

ESTADO: INCLUIDO

Municipio de siniestro EL CARMEN DE BOLÍVAR

JOSE DE LA CRUZ TORRES HERNANDEZ							
FUENTE:	SIRAV	DECLARACIÓN:	402810	FUD/CASO:	402810	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	01/01/1900	GENERO:	MASCULINO	ETNIA:	NO DEFINIDO	DISCAPACIDAD:	SIN INFORMACION
FECHA DECLA:	05/08/2009	DEPTO. DECLA:	BOGOTA D.C (11)	MUN. DECLA:	BOGOTA D.C (11001)		
DOCUMENTO: 9112118 ID PERSONA: 116978							
DESPLAZAMIENTO FORZADO							
ID SINIESTRO:	999562	FECHA SINIESTRO:	30/05/2003	TIPO DESPLAZAMIENTO:	NO APLICA		
RESPONSABLE:	NO DEFINIDO (CONFLICTO ARMADO)		ESTADO:	INCLUIDO			
DEPTO SINIESTRO:	BOLÍVAR (13)		MUN. SINIESTRO:	EL CARMEN DE BOLÍVAR (13244)			
FECHA VALORACIÓN:	05/03/2014						
ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIPO_VICTIMA
116978	JOSE DE LA CRUZ TORRES HERNANDEZ	9112118	CC	VICTIMA DIRECTA	05/03/2014	Incluido	DIRECTA

Ayudas humanitarias: \$1.095.000

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:  
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:  
Carrera 85D No. 46A-65  
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
9112118	JOSE DE LA CRUZ TORRES HERNANDEZ	JOSE DE LA CRUZ TORRES HERNANDEZ	01/12/2008 0:00:00	450000	FEB 2009 CHF --- PAGOS EFECTIVO-LOTES CERRADOS 1
9112118	JOSE DE LA CRUZ TORRES HERNANDEZ	JOSE DE LA CRUZ TORRES	03/09/2015 0:00:00	645000	INFORME PROCESO DG242150901 PAGADO EN : CL 20 A # 24 90 BRR LAS PENITAS

**EDER RAFAEL TORRES HERNANDEZ C.C. 92555134**

FECHA SINIESTRO: 15/05/2003

ESTADO: INCLUIDO

Núcleo familiar de CARMEN ELENA HERNANDEZ DE TORRES

Municipio de siniestro EL CARMEN DE BOLÍVAR

EDER RAFAEL TORRES HERNANDEZ				DOCUMENTO:	92555134	ID PERSONA:	3814388
FUENTE:	SIPOD	DECLARACIÓN:	257679	FUD/CASO:	257679	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	22/01/1972	GENERO:	MASCULINO	ETNIA:	NO RESPONDE	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECLA:	21/11/2003	DEPTO. DECLA:	BOLÍVAR (13)	MUN. DECLA:	EL CARMEN DE BOLÍVAR (13244)		

DESPLAZAMIENTO FORZADO						
ID SINIESTRO:	0	FECHA SINIESTRO:	15/05/2003	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL	
RESPONSABLE:	NO IDENTIFICA (CONFLICTO ARMADO)		ESTADO:	INCLUIDO		
DEPTO SINIESTRO:	BOLÍVAR (13)		MUN. SINIESTRO:	EL CARMEN DE BOLÍVAR (13244)		
FECHA VALORACIÓN:	20/02/2004					

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIP
<u>1256583</u>	NURBIS TORRES HERNANDEZ		OTR	Otros Parientes (Activo)	20/02/2004	Incluido	
<u>1256584</u>	ALBER TORRES HERNANDEZ		OTR	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	20/02/2004	Incluido	
<u>1256586</u>	JIDIO TORRES HERNANDEZ		OTR	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	20/02/2004	Incluido	
<u>1269908</u>	TILSON TORRES HERNANDEZ		OTR	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	20/02/2004	Incluido	
<u>1269909</u>	VIVIANA TORRES MARQUEZ		OTR	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	20/02/2004	Incluido	
<u>1269862</u>	JOSE TORRES HERNANDEZ		OTR	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	20/02/2004	Incluido	
<u>5885831</u>	ANDRES CAMILO TORRES SIERRA	1050280315	TI	Nieto(a) (Activo)	20/02/2004	Incluido	
<u>3814388</u>	EDER RAFAEL TORRES HERNANDEZ	92555134	CC	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	20/02/2004	Incluido	
<u>5885848</u>	JUAN PABLO TORRES SIERRA	1052079910	TI	Nieto(a) (Activo)	20/02/2004	Incluido	
<u>1256582</u>	CARMEN ELENA HERNANDEZ DE TORRES	22901645	CC	Jefe(a) de hogar (Activo)	20/02/2004	Incluido	
<u>1256581</u>	HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ	73550127	CC	Hijo(a)/Hijastro(a) (Declarante) (Inactivo)	20/02/2004	Incluido	
3526198	ESTHER ELENA TORRES HERNANDEZ	1103743924	TI	Nieto(a) (Inactivo)	20/02/2004		
<u>1256585</u>	EDER RAFAEL TORRES HERNANDEZ		OTR	No Responde (Inactivo)	20/02/2004	Incluido	

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:  
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:  
Carrera 85D No. 46A-65  
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

**ARGEMIRO RAFAEL TORRES HERNANDEZ C.C. 9114148**

De la verificación por número de documento y nombre se evidencia inexistencia de registro, por inexistencia de declaración.

Vivanto UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS GOBIERNO DE COLOMBIA

CONSULTA INDIVIDUAL

DOCUMENTO  9114148  BUSCAR

No se encontraron registros con el criterio de búsqueda suministrado.

OK

Vivanto UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS GOBIERNO DE COLOMBIA

CONSULTA INDIVIDUAL

NOMBRES Y APELLIDOS  ARGEMIRO RAFAEL TORRES HERNANDEZ BUSCAR

No se encontraron registros con el criterio de búsqueda suministrado.

OK



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

**GENIS ESTHER TORRES HERNANDEZ C.C. 45576416**

FECHA SINIESTRO: 04/07/2005

ESTADO: INCLUIDO

Municipio de siniestro EL CARMEN DE BOLÍVAR

GENIS ESTHER TORRES HERNANDEZ				DOCUMENTO:	45576416	ID PERSONA:	1794084
FUENTE:	SIPOD	DECLARACIÓN:	400580	FUD/CASO:	400580	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	08/07/1960	GENERO:	FEMENINO	ETNIA:	NO RESPONDE	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECLA:	18/08/2005	DEPTO. DECLA:	SUCRE (70)	MUN. DECLA:	SINCELEJO (70001)		

DESPLAZAMIENTO FORZADO					
ID SINIESTRO:	0	FECHA SINIESTRO:	04/07/2005	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS (CONFLICTO ARMADO)	ESTADO:	INCLUIDO		
DEPTO SINIESTRO:	BOLÍVAR (13)	MUN. SINIESTRO:	EL CARMEN DE BOLÍVAR (13244)		
FECHA VALORACIÓN:	24/08/2005				

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	T
1794083	LUIS FERNANDO MARIOTA VITOLA	87137811	OTR	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	24/08/2005	Incluido	
1794084	GENIS ESTHER TORRES HERNANDEZ	45576416	CC	Jefe(a) de hogar (Activo)	24/08/2005	Incluido	
1794891	FRANCISCO RAFAEL MARIOTA ESCORCIA	8713781	CC	Espos(a)/Compañero(a) (Declarante) (Activo)	24/08/2005	Incluido	

Ayudas humanitarias: \$2.475.000

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
45576416	GENIS ESTHER TORRES HERNANDEZ	GENIS ESTHER ASD TORRES HERNAN	02/04/2013 0:00:00	915000	INFORME PROCESO 21600315
45576416	GENIS ESTHER TORRES HERNANDEZ	GENIS ESTHER TORRES HERNANDEZ	20/12/2013 0:00:00	645000	INFORME PROCESO 21901129 ICBF
45576416	GENIS ESTHER TORRES HERNANDEZ	GENIS ESTHER TORRES	05/03/2015 0:00:00	270000	INFORME PROCESO DG40150224 PAGADO EN : CI 23 No. 18-86
8713781	FRANCISCO RAFAEL MARIOTA ESCORCIA	MARIOTA ESCORSIA FRANCISCO	23/01/2008 0:00:00	645000	ACTUALIZACION CHEQUES CHF 08/07/2009

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:  
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:  
Carrera 85D No. 46A-65  
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

**OSCAR LUIS HERNANDEZ ROMERO C.C. 1005566518**

FECHA SINIESTRO: 14/05/2005

ESTADO: INCLUIDO

Núcleo familiar de YULIS JUDITH HERNANDEZ ROMERO

Municipio de siniestro SAN ONOFRE

OSCAR LUIS HERNANDEZ ROMERO				DOCUMENTO:	1005566518	ID PERSONA:	1719275
FUENTE:	SIPOD	DECLARACIÓN:	1283631	FUD/CASO:	1283631	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	19/03/2000	GENERO:	MASCULINO	ETNIA:	NO RESPONDE	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECLA:	27/05/2005	DEPTO. DECLA:	SUCRE (70)	MUN. DECLA:	SINCELEJO (70001)		

DESPLAZAMIENTO FORZADO					
ID SINIESTRO:	0	FECHA SINIESTRO:	14/05/2005	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	NO IDENTIFICA (CONFLICTO ARMADO)		ESTADO:	INCLUIDO	
DEPTO SINIESTRO:	SUCRE (70)		MUN. SINIESTRO:	SAN ONOFRE (70713)	
FECHA VALORACIÓN:	31/05/2005				

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO
<a href="#">1719273</a>	YULIS JUDITH HERNANDEZ ROMERO	64701437	CC	Jefe(a) de hogar (Activo)	31/05/2005	Incluido
<a href="#">1719274</a>	JOSE CARLOS HERNANDEZ ROMERO	1193089351	TI	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	31/05/2005	Incluido
<a href="#">1719275</a>	OSCAR LUIS HERNANDEZ ROMERO	1005566518	CC	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	31/05/2005	Incluido
<a href="#">6370340</a>	ANDRES FELIPE RODELO HERNANDEZ	1138679182	RC	Nieto(a) (Activo) (Inc. Nov. VIV 863125 El 14/02/2020)	31/05/2005	Incluido
<a href="#">4761103</a>	HERNAN JOSE TORRES HERNANDEZ	1103506642	TI	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	31/05/2005	Incluido
<a href="#">1719276</a>	THIARIS PAOLA HERNANDEZ ROMERO	1193213912	CC	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	31/05/2005	Incluido
<a href="#">3526198</a>	ESTHER ELENA TORRES HERNANDEZ	1103743924	TI	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	31/05/2005	Incluido
<a href="#">1716889</a>	VIATIFUL GEAIR ROMERO RAMOS	64577930	CC	Otros Parientes (Declarante) (Inactivo)	31/05/2005	Incluido



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

**THIARIS PAOLA HERNANDEZ ROMERO C.C. 1193213912**

FECHA SINIESTRO: 14/05/2005

ESTADO: INCLUIDO

Núcleo familiar de YULIS JUDITH HERNANDEZ ROMERO

Municipio de siniestro SAN ONOFRE

THIARIS PAOLA HERNANDEZ ROMERO				DOCUMENTO:	1193213912	ID PERSONA:	1719276
FUENTE:	SIPOD	DECLARACIÓN:	1283631	FUD/CASO:	1283631	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	19/07/1998	GENERO:	FEMENINO	ETNIA:	NO RESPONDE	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECLA:	27/05/2005	DEPTO. DECLA:	SUCRE (70)	MUN. DECLA:	SINCELEJO (70001)		

DESPLAZAMIENTO FORZADO					
ID SINIESTRO:	0	FECHA SINIESTRO:	14/05/2005	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	NO IDENTIFICA (CONFLICTO ARMADO)		ESTADO:	INCLUIDO	
DEPTO SINIESTRO:	SUCRE (70)		MUN. SINIESTRO:	SAN ONOFRE (70713)	
FECHA VALORACIÓN:	31/05/2005				

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO
<a href="#">1719273</a>	YULIS JUDITH HERNANDEZ ROMERO	64701437	CC	Jefe(a) de hogar (Activo)	31/05/2005	Incluido
<a href="#">1719274</a>	JOSE CARLOS HERNANDEZ ROMERO	1193089351	TI	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	31/05/2005	Incluido
<a href="#">1719275</a>	OSCAR LUIS HERNANDEZ ROMERO	1005566518	CC	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	31/05/2005	Incluido
<a href="#">6370340</a>	ANDRES FELIPE RODELO HERNANDEZ	1138679182	RC	Nieto(a) (Activo) (Inc. Nov. VIV 863125 El 14/02/2020)	31/05/2005	Incluido
<a href="#">4761103</a>	HERNAN JOSE TORRES HERNANDEZ	1103506642	TI	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	31/05/2005	Incluido
<a href="#">1719276</a>	THIARIS PAOLA HERNANDEZ ROMERO	1193213912	CC	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	31/05/2005	Incluido
<a href="#">3526198</a>	ESTHER ELENA TORRES HERNANDEZ	1103743924	TI	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	31/05/2005	Incluido
<a href="#">1716889</a>	VIATIFUL GEAIR ROMERO RAMOS	64577930	CC	Otros Parientes (Declarante) (Inactivo)	31/05/2005	Incluido



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

**YULIS JUDITH HERNANDEZ ROMERO C.C. 64701437**

FECHA SINIESTRO: 14/05/2005

ESTADO: INCLUIDO

Municipio de siniestro SAN ONOFRE

YULIS JUDITH HERNANDEZ ROMERO				DOCUMENTO:	64701437	ID PERSONA:	1719273
FUENTE:	SIPOD	DECLARACIÓN:	1283631	FUD/CASO:	1283631	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	02/11/1981	GENERO:	FEMENINO	ETNIA:	NO RESPONDE	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECLA:	27/05/2005	DEPTO. DECLA:	SUCRE (70)	MUN. DECLA:	SINCELEJO (70001)		

DESPLAZAMIENTO FORZADO				
ID SINIESTRO:	0	FECHA SINIESTRO:	14/05/2005	
RESPONSABLE:	NO IDENTIFICA (CONFLICTO ARMADO)		ESTADO:	INCLUIDO
DEPTO SINIESTRO:	SUCRE (70)	MUN. SINIESTRO:	SAN ONOFRE (70713)	
FECHA VALORACIÓN:	31/05/2005			
TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL			

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO
<a href="#">1719273</a>	YULIS JUDITH HERNANDEZ ROMERO	64701437	CC	Jefe(a) de hogar (Activo)	31/05/2005	Incluido
<a href="#">1719274</a>	JOSE CARLOS HERNANDEZ ROMERO	1193089351	TI	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	31/05/2005	Incluido
<a href="#">1719275</a>	OSCAR LUIS HERNANDEZ ROMERO	1005566518	CC	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	31/05/2005	Incluido
<a href="#">6370340</a>	ANDRES FELIPE RODELO HERNANDEZ	1138679182	RC	Nieto(a) (Activo) (Inc. Nov. VIV 863125 El 14/02/2020)	31/05/2005	Incluido
<a href="#">4761103</a>	HERNAN JOSE TORRES HERNANDEZ	1103506642	TI	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	31/05/2005	Incluido
<a href="#">1719276</a>	THIARIS PAOLA HERNANDEZ ROMERO	1193213912	CC	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	31/05/2005	Incluido
<a href="#">3526198</a>	ESTHER ELENA TORRES HERNANDEZ	1103743924	TI	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	31/05/2005	Incluido
<a href="#">1716889</a>	VIATIFUL GEAIR ROMERO RAMOS	64577930	CC	Otros Parientes (Declarante) (Inactivo)	31/05/2005	Incluido

Ayudas humanitarias: \$5.115.000

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
64701437	YULIS JUDITH HERNANDEZ ROMERO	YULIS JUDITH ASD HERNANDEZ ROM	09/07/2012 0:00:00	630000	INFORME PROCESO 21580627
64701437	YULIS JUDITH HERNANDEZ ROMERO	YULIS JUDITH HERNANDEZ	28/01/2016 0:00:00	1050000	INFORME PROCESO DP022160127 CEL : 3145460593 PAGADO EN : Cajero Automatico Davivienda
64701437	YULIS JUDITH HERNANDEZ ROMERO	YULIS JUDITH ASD HERNANDEZ ROM	14/01/2013 0:00:00	675000	INFORME PROCESO 21601228

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:  
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:  
Carrera 85D No. 46A-65  
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

64701437	YULIS JUDITH HERNANDEZ ROMERO	YULIS JUDITH ASD HERNANDEZ ROM	30/05/2014 0:00:00	330000	INFORME PROCESO 22830522_2014
64701437	YULIS JUDITH HERNANDEZ ROMERO	YULIS JUDITH HERNANDEZ ROMERO	25/06/2014 0:00:00	1050000	INFORME PROCESO 22880620_ICBF_2014
64701437	YULIS JUDITH HERNANDEZ ROMERO	YULIS JUDITH HERNANDEZ ROMERO	26/03/2015 0:00:00	1050000	INFORME PROCESO 22880309_ICBF_2015
64701437	YULIS JUDITH HERNANDEZ ROMERO	YULIS JUDITH HERNANDEZ	24/06/2015 0:00:00	330000	INFORME PROCESO DG163150603 PAGADO EN : CI 23 # 18-86

**JOSE CARLOS HERNANDEZ ROMERO C.C. 1193089351**

FECHA SINIESTRO: 14/05/2005

ESTADO: INCLUIDO

Núcleo familiar de YULIS JUDITH HERNANDEZ ROMERO

Municipio de siniestro SAN ONOFRE

JOSE CARLOS HERNANDEZ ROMERO				DOCUMENTO:	1193089351	ID PERSONA:	1719274
FUENTE:	SIPOD	DECLARACIÓN:	1283631	FUD/CASO:	1283631	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	01/07/2003	GENERO:	MASCULINO	ETNIA:	NO RESPONDE	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECLA:	27/05/2005	DEPTO. DECLA:	SUCRE (70)	MUN. DECLA:	SINCELEJO (70001)		
DESPLAZAMIENTO FORZADO							
ID SINIESTRO:	0	FECHA SINIESTRO:	14/05/2005	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL		
RESPONSABLE:	NO IDENTIFICA (CONFLICTO ARMADO)			ESTADO:	INCLUIDO		
DEPTO SINIESTRO:	SUCRE (70)		MUN. SINIESTRO:	SAN ONOFRE (70713)			
FECHA VALORACIÓN:	31/05/2005						
ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	T
<a href="#">1719273</a>	YULIS JUDITH HERNANDEZ ROMERO	64701437	CC	Jefe(a) de hogar (Activo)	31/05/2005	Incluido	
<a href="#">1719274</a>	JOSE CARLOS HERNANDEZ ROMERO	1193089351	TI	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	31/05/2005	Incluido	
<a href="#">1719275</a>	OSCAR LUIS HERNANDEZ ROMERO	1005566518	CC	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	31/05/2005	Incluido	
<a href="#">6370340</a>	ANDRES FELIPE RODELO HERNANDEZ	1138679182	RC	Nieto(a) (Activo) (Inc_Nov_VIV 863125 BI 14/02/2020)	31/05/2005	Incluido	
<a href="#">4761103</a>	HERNAN JOSE TORRES HERNANDEZ	1103506642	TI	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	31/05/2005	Incluido	
<a href="#">1719276</a>	THIARIS PAOLA HERNANDEZ ROMERO	1193213912	CC	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	31/05/2005	Incluido	
<a href="#">3526198</a>	ESTHER ELENA TORRES HERNANDEZ	1103743924	TI	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	31/05/2005	Incluido	
<a href="#">1716889</a>	VIATIFUL GEAIR ROMERO RAMOS	64577930	CC	Otros Parientes (Declarante) (Inactivo)	31/05/2005	Incluido	



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

### III. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya solicito se absuelva a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por la parte demandante, pues las considero infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico frente a mi representada, por la falta de legitimación en la causa por pasiva como pasará a demostrarse en el acápite de defensa de este escrito de contestación.

Ahora bien, frente a la **primera pretensión**, según la cual solicita “*declarar administrativa y extracontractualmente responsable a (...) LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, (...), de todos los perjuicios materiales, morales y vida en relación causados a los demandantes, por la acción, omisión, falla en el servicio de la demandada, al permitir la repetición del desplazamiento forzado de nuestro familiar HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ, (...), ocurrida en la fecha 24 de junio de 2020 (...)*”, **solicito se absuelva a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas del cargo pretendido**, en la medida en que, teniendo en cuenta su naturaleza y funciones, la Unidad solo se encuentra relacionada con su actuar postfacto de soporte y colaboración a las víctimas del conflicto armado, atención en ayudas humanitarias y pago de indemnización administrativa, dentro de la coordinación del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Ya que la imputación que pretende abrogar el apoderado demandante es claramente la **omisión de protección** del señor HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ, lo cual conllevó a su desplazamiento, es evidente que no existe, para la Unidad para las Víctimas, obligación o deber legal alguno que se configure dentro de la omisión de protección y que corresponda con los hechos que constituyen la fuente de la demanda. En consecuencia, denótese Señor Juez, la improbabilidad de que mi representada haya sido causante del hecho generador del daño o que pueda siquiera inferirse su responsabilidad; no existe nexo causal entre el daño invocado y las funciones legales y competencias de la Unidad para las Víctimas.

Al respecto de la imputación de responsabilidad a una entidad del Estado, se debe tener presente la necesidad de la prueba de la existencia de un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido, lo cual implica un requisito *sine qua non* para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda surgir la responsabilidad, situación que, en el caso concreto de la Unidad para las Víctimas, ante los hechos y pretensiones de la demanda, no se presenta.

Entonces, es importante resaltar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas carece de legitimación en la causa por pasiva, pues no es función de la entidad prestar protección en materia de atentados contra la vida, estabilidad, integridad personal y protección de bienes, dentro del marco del conflicto armado interno, ya que no es esa la finalidad de su creación y de las funciones que a ella fueron impuestas, por virtud de la ley 1448 de 2011. Las funciones de protección se encuentran en cabeza de los organismos de seguridad del Estado, las fuerzas armadas y de policía.

Con relación a la **segunda pretensión**, de acuerdo con la cual solicita el apoderado que se “*Condenar a (...) LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, (...), pague todos los perjuicios causados a los demandantes y que relaciono así; (...), solicito al señor Juez que no acceda a tales pretensiones*. Lo anterior, teniendo en cuenta que respecto de la Unidad para las Víctimas no procede una condena por perjuicios, toda vez que, mi representada NO causó el hecho victimizante de desplazamiento y NO omitió deber u obligación legal alguna de protección, en la medida en que no se encuentra dentro de sus funciones normativas, razón por la cual lógicamente la Unidad para las Víctimas no cuenta con la logística, medios, personal, recursos y demás elementos necesarios para que se considere que haya actuado de manera omisiva, como lo pretende imputar el apoderado.



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

Por el contrario, la Unidad para las Víctimas, respecto del señor **HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ** ha actuado conforme a las prescripciones legales, en el entendido de que valoró su declaración y procedió a decidir su INCLUSIÓN en el Registro Único de Víctimas, además ha cumplido con la atención humanitaria.

Las pretensiones de indemnización por los presuntos perjuicios expuestos incluye un conjunto de bienes jurídicos, patrimoniales y extrapatrimoniales, que son propios de la reparación judicial, la cual, en la lógica judicial, puede encontrar respuesta, pero, en este caso, la Unidad para las Víctimas no está legitimada por pasiva para responder, ya que no fue ella quien, por su acción u omisión, generó el daño o causó el presunto perjuicio, puesto que, se reitera, la imputación efectuada en la demanda no corresponde a una obligación legal que esté en cabeza de la entidad que represento.

Reiteramos que a la Unidad para las Víctimas le corresponde una función post-facto, es decir, la implementación y ejecución de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, bajo los parámetros establecidos en la normatividad vigente, lo cual se enmarca, entre otras medidas de reparación previstas por la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, en la indemnización administrativa y en la asistencia humanitaria.

En este sentido, no debe confundirse los montos de la reparación administrativa (en cabeza de la Unidad para las Víctimas), los cuales tienen un carácter solidario y basado en el principio de equidad (los que se encuentran predeterminados), con los montos que puede pretender a través de la vía judicial, que comprenden los daños materiales, morales y de la vida de relación que un hecho victimizante puede ocasionar a una víctima.

Por lo anterior, a la Unidad para las Víctimas no es responsable ni la llamada a reparar los perjuicios alegados, pues no le es imputable, ni por acción ni por omisión, la producción de estos.

Respecto de las **pretensiones contenidas en los ordinales cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo**, de acuerdo con las que solicita, entre otras, el pago de intereses y la condena en costas, no estoy de acuerdo con lo planteado por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que no existe fundamento fáctico ni jurídico en las pretensiones expuestas en la demanda, ya que no se le puede endilgar a mi representada ninguna acción u omisión que conlleve a la determinación de responsabilidad alguna frente a los hechos sustento de las pretensiones, ni frente a los presuntos perjuicios invocados. El actuar de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha estado conforme a los principios que orientan la administración pública, especialmente el de legalidad, en la medida en que se ha regido por los preceptos normativos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y su Decreto reglamentario compilatorio 1084 de 2015, por lo tanto, solicito que no se acceda a tales pretensiones.

En consecuencia, solicito al Señor Juez se sirva denegarlas, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante

#### **IV. EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

A efectos de controvertir las pretensiones del presente medio de control, me permito proponer las siguientes excepciones y argumentos, sin que ninguno de ellos implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la parte demandante.

##### **4.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La legitimación consiste en uno de los presupuestos procesales de admisibilidad de las pretensiones de fondo de la demanda y se refiere a la situación en que se hallan las partes

**El futuro  
es de todos****Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas****20221126431641**

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221126431641**

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

respecto del *petitum* de la demanda. La legitimación pasiva se predica del demandado y, por lo tanto, debe acreditarse la responsabilidad que se le endilga. En consecuencia, *“no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado, se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye”*<sup>3</sup>.

Al respecto, el Consejo de Estado, en Sentencia del 14 de marzo de dos mil doce (Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA) ha determinado que:

*“Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso” (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003), de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas (Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.10)”*.

*“Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:*

*“(…) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...) (Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054)”*.

*“Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto (Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente:18163)”*.

Para el caso que nos ocupa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no puede ser hallada responsable dentro de la acción de la referencia, por cuanto respecto de la misma se presenta una falta de legitimación por pasiva como pasará a explicarse a continuación.

En efecto, la parte demandante pretende una indemnización de perjuicios por la presunta OMISIÓN EN LA PROTECCIÓN que sufrió, como hecho generador del daño antijurídico invocado.

Ahora bien, la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico es cualificado, por cuanto solamente la omisión de una autoridad que tenga el deber jurídico de protección, seguridad y/o mantenimiento del orden público puede incurrir en tal responsabilidad.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 10171, junio 15 de 2000, M.P. Dra. Ma. Helena Giraldo Gómez



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

En este orden, es necesario precisar cuáles órganos o entidades ejercen dichas funciones en Colombia, todo ello para concluir finalmente que mi representada NO TIENE RESPONSABILIDAD alguna en los hechos objeto de la demanda y mucho menos puede ser encontrada responsable de la indemnización pretendida por la parte actora, puesto que, como se ha señalado, no hace parte de las entidades competentes para la protección, defensa y/o seguridad ciudadana. Tal calidad no la tiene ni la puede tener la Unidad para las Víctimas, de acuerdo con la distribución de competencias normativas.

Es claro que la falta de legitimación por pasiva alude a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda y, como se invoca la omisión de protección como hecho generador del daño, no tiene vocación de prosperidad, toda vez que dicho hecho u omisión no puede ser cometido por mi representada, cuya función es precisamente, como ya se ha dicho, la de implementar y ejecutar una política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas encaminada a satisfacer los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, cuando los hechos victimizantes que se demuestran y se prueban, se configuran dentro del conflicto armado interno que vive nuestro país.

Se puede evidenciar que, de esta forma, se configura la excepción propuesta de Falta de legitimación por pasiva.

**Con todas estas consideraciones expuestas, muy respetuosamente solicito al señor juez se declare probada la excepción propuesta y se decida tal en sentencia anticipada o, en su defecto, se desvincule a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas del presente proceso de reparación directa.**

#### **4.2 REPARACIÓN INTEGRAL (INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA) Vs REPARACION JUDICIAL (INDEMNIZACION JUDICIAL)**

En esta instancia, es necesario resaltar las diferencias entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial, pues la primera es una manifestación solidaria del estado dentro de la política pública de la atención y reparación integral a las víctimas y, la segunda, investiga y sanciona la responsabilidad de quien ocasiona el daño a las víctimas, donde se hace necesario la identificación, individualización, comprobación, valoración y tasación de los perjuicios ocasionados por el victimario.

<b>REPARACIÓN INTEGRAL (INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA) Vs. REPARACIÓN JUDICIAL (INDEMNIZACIÓN JUDICIAL)</b>		
	<b>REPARACIÓN INTEGRAL</b>	<b>REPARACIÓN JUDICIAL</b>
<b>OBJETO</b>	Se constituye como forma de restitución fundamental de los derechos vulnerados por las graves violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario acaecidas por las víctimas del conflicto interno del país; otorgando el reconocimiento del daño provocado por terceros al margen de la Ley, a través de medidas resarcitorias basadas en los principios de igualdad,	Busca la reparación plena del daño antijurídico causado, con el fin de otorgar justicia a la persona individualmente considerada a través del esclarecimiento del delito, mediante la investigación y sanción de los responsables, obligándolos a responder económicamente con su propio patrimonio por los daños materiales y morales ocasionados. Por tanto, esta reparación a las víctimas es diferenciada de tal modo, que no es posible encontrar una situación fáctica idéntica de violación de derechos.



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

	equidad, subsidiariedad y complementariedad.	
<b>MARCO NORMATIVO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia,</li> <li>* Ley 1448 de 2011 (Título IV) y su Decreto Reglamentario 1084 de 2015</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Artículos 90 y 93 de la Constitución Política Colombiana</li> <li>* La reparación por vía judicial se puede dar en nuestro sistema jurídico, en el proceso penal de justicia y paz, a través de un incidente de reparación integral previsto dentro del proceso penal especial de justicia transicional, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 975 de 2005.</li> </ul>
<b>SUJETOS QUE INTERVIENEN</b>	<p>Víctima Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Entidades que conforman el SNARIV</p>	<p>Víctima Victimario Sistema Jurisdiccional</p>
<b>COMPONENTES</b>	<p>Medidas de reparación integral:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* Medidas de satisfacción</li> <li>* Rehabilitación</li> <li>* Restitución</li> <li>* Garantías de no repetición</li> <li>* Indemnización administrativa: Este es el único componente de carácter económico de responsabilidad de la Unidad y no comprende la totalidad de los perjuicios, toda vez que es una compensación que el Estado entrega a las víctimas del conflicto armado y el monto a reconocer se encuentra preestablecido en la normatividad vigente.</li> </ul>	<p>Incidente de reparación dentro del proceso penal y/o un reconocimiento de perjuicios dentro de un proceso de reparación directa.</p>
<b>ACCESO</b>	<p>Se adelanta mediante solicitud ante la Unidad para las Víctimas y se debe agotar el procedimiento administrativo establecido para su reconocimiento y pago.</p>	<p>Se puede adelantar a través de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* La vía penal ordinaria contra el victimario (o responsable del delito)</li> <li>* Mediante el proceso establecido en la Ley 975 de 2005</li> <li>* O bien, ante la jurisdicción contencioso-administrativa a través del medio de control de reparación directa.</li> </ul>
<b>MONTOS</b>	<p>La estimación del monto dependerá de la naturaleza y el impacto del hecho victimizante y el daño causado.</p> <p>De acuerdo con el <b>Decreto 1084 de 2015</b> los montos de la indemnización administrativa se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) SMMLV.</li> <li>2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) SMMLV.</li> <li>3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) SMMLV.</li> <li>4. Por tortura o tratos inhumanos y</li> </ol>	<p>La reparación judicial se consolida en la tasación de perjuicios que haga el operador judicial, de acuerdo con los daños probados.</p> <p>La reparación que se concede en vía judicial penal está basada en el criterio de <i>restitutio in integrum</i>, mediante el cual se pretende compensar a las víctimas en proporción al daño que han padecido; los responsables patrimoniales primordiales de la reparación son los victimarios.</p> <p>Estos daños incluyen:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) El daño físico o mental;</li> <li>b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;</li> <li>c) Los daños materiales y la pérdida de</li> </ol>



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

	<p>degradantes, hasta treinta (30) SMMLV.</p> <p>5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) SMMLV.</p> <p>6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) SMMLV.</p> <p>7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) SMMLV.</p> <p>- Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma. Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.</p> <p>- En caso de que una persona pueda solicitar indemnización por varias víctimas, tendrá derecho a la indemnización administrativa por cada una de ellas.</p>	<p>ingresos, incluido el lucro cesante;</p> <p>d) Los perjuicios morales;</p> <p>e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.</p>
<p><b>RESPONSABILIDAD Y CONFIGURACIÓN DE LA IMPUTACIÓN</b></p>	<p>El pago de la indemnización administrativa está contemplada en la Ley 1448 de 2011, como función normativa de la Unidad para las Víctimas, y procede siempre que se haya agotado el trámite administrativo previsto para el efecto, con base en los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal, siempre que el reclamante tenga la calidad víctima del conflicto armado, esté en estado incluido en el Registro Único de Víctimas y el hecho victimizante sea susceptible de reconocimiento de indemnización administrativa.</p> <p>El no pago inmediato de la indemnización administrativa no constituye un daño antijurídico y por tanto, no se constituye en un riesgo excepcional al que estén siendo sometidos los beneficiarios por parte de la Unidad para las Víctimas, pues el agotamiento de los procedimientos previos para el reconocimiento de la reparación administrativa deben ser acatados por toda la población víctima del conflicto y en consecuencia, hacen parte de las cargas públicas que ordinariamente las víctimas deben soportar, de acuerdo al principio de coparticipación, el cual establece que las víctimas del conflicto deben realizar las gestiones pertinentes para</p>	<p>La teoría del daño antijurídico señala que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima.</p> <p>Ahora bien, la responsabilidad extracontractual que puede llegar a tener el Estado se fundamenta en la concurrencia de los siguientes elementos: i) el hecho antijurídico; ii) el daño que involucra los perjuicios materiales y morales que sufre la persona; iii) el nexo causal entre el hecho y el daño y la imputabilidad. Así las cosas, el régimen de falla en el servicio debe versar sobre las siguientes condiciones: a) ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; b) existencia de un daño o perjuicio que configure lesión o perturbación de un bien jurídico y c) un nexo causal entre la falla o falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.</p> <p>Adicionalmente la responsabilidad y la configuración de la imputación sobre los hechos victimizantes y los perjuicios derivados de tal hecho recaen directamente sobre el victimario, esto es, los grupos armados al margen de la ley y sus miembros.</p> <p>En todo caso, una vez generado el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad, por tanto, se debe establecer inicialmente si existía la posibilidad para la</p>



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

	<p>hacerse acreedoras de los diferentes proyectos que oferta el Gobierno Nacional para que las mismas superen su condición de vulnerabilidad.</p>	<p>Entidad de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Esta causalidad que debe existir entre el hecho y el daño debe ser determinante y eficiente al resultado, esto es, que el perjuicio debe ser una consecuencia cierta e inevitable del hecho que se imputa a la administración.</p> <p>Así pues, podemos señalar que, para el caso concreto, la Unidad para las Víctimas no tiene competencia funcional para generar el daño ni el deber jurídico de prevenirlo o evitarlo, no estando obligada a reparar unos supuestos perjuicios materiales y morales; debe tenerse en cuenta que en materia de responsabilidad la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico (hecho victimizante) es cualificado, es decir, solamente puede alegarse la omisión de la autoridad cuando ésta tenga el deber jurídico de protección, seguridad y/o mantenimiento del orden público competencias que de ninguna manera se encuentran asignadas a la Unidad para las víctimas.</p>
--	---	---

Acorde con lo anterior, se han desarrollado las diferencias existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial reiterando, que, dentro de la segunda, el sujeto responsable no es otro que quien ocasionó los perjuicios. A su turno, la reparación a la que se obliga al Estado, es decir, la reparación integral que comprende la indemnización administrativa hace parte de las políticas públicas, dentro del marco de justicia transicional, en la búsqueda de la dignificación y reivindicación de la dignidad y de los derechos de las víctimas del conflicto armado y es esta la obligación de la Unidad para las Víctimas.

Así, mientras que la reparación judicial se aplica a partir de la prueba del nexo entre el daño causado con el delito y el perjuicio ocasionado a la víctima, la reparación administrativa es una expresión de solidaridad del Estado social que tiene como propósito reconocer las afectaciones de las víctimas.

#### **4.3 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

La responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en la existencia de varios elementos que la componen o integran. La generalidad de la doctrina indica que estos elementos son: i) el hecho antijurídico; ii) el daño que involucra los perjuicios materiales y morales que sufre la persona; iii) el nexo causal entre el hecho y el daño y la imputabilidad.

Siendo más concretos, el régimen de falla en el servicio debe versar sobre las siguientes condiciones: a) ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; b) existencia de un daño o perjuicio que configure lesión o perturbación de un bien jurídico y c) un nexo causal entre la falla o falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.

Y tratándose de la responsabilidad administrativa por omisión, se reafirma la postura jurisprudencial, según la cual, para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico y d) la relación causal entre la omisión y el daño; aspectos que, como ya se precisó,



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

no se adecuan a la esfera funcional de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral las Víctimas.

A partir de estos supuestos, los demandantes deberán demostrar que el hecho antijurídico es imputable a la acción o la omisión de la autoridad que quiere someter a juicio de responsabilidad. Para ello, deberá demostrar en forma íntegra la presencia de los anteriores elementos, los cuales no se configuran en cabeza de mi representada, como pasará a explicarse a continuación:

**El hecho es el “factum”.** La conducta desplegada por el sujeto infractor, que a la postre produce un daño. En cuanto a la responsabilidad estatal, el hecho como conducta es generado por uno o varios de sus agentes actuando en ejercicio de sus funciones, ya sea por acción o por omisión. En la presente acción, el hecho generador del daño es la presunta **omisión de protección**.

Frente a las funciones de la Unidad para las Víctimas no se puede afirmar que la entidad ha omitido los deberes a su cargo, ya que ha actuado con diligencia; valoró la declaración rendida por el demandante, por lo cual procedió con la inclusión de él en el Registro Único de Víctimas, y respecto del pago de la indemnización administrativa se deben agotar instancias conforme al espíritu de las normas que establecen el procedimiento administrativo, so pena de que la administración y el funcionario que decide acerca de tal función incurra en irregularidades que impliquen para él responsabilidades de tipo disciplinario, penal y fiscal.

En conclusión, el hecho dañoso es la presunta **omisión de protección**, en la cual no existe participación de la Unidad para las Víctimas. El apoderado, entonces, deberá reorientar la imputación a quienes efectivamente participaron en el hecho, ya sea por acción o por omisión, con el fin de resarcir los daños materiales, morales y de la vida de relación que pretende.

**El nexo de causalidad.** La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 21 de febrero de 2002, M.P. Dr. Alíer Hernández Enríquez, señaló igualmente que, tratándose de la responsabilidad por omisión, una vez establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad. El problema radicaría en establecer inicialmente si existía la posibilidad para la entidad de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Esta causalidad que debe existir está relacionada entre el hecho y el daño el cual debe ser determinante y eficiente al resultado, esto es, que el perjuicio debe ser una consecuencia cierta e inevitable del hecho que se imputa a la administración.

La doctrina<sup>4</sup> ha considerado que deben existir tres condiciones para la existencia del nexo causal, argumento que resulta procedente para el caso que se estudia: a) la causa del daño sea próxima o actual; b) debe ser determinante, vale decir, que se pueda establecer que sin el hecho el daño no hubiera ocurrido, y c) debe ser apta o adecuada, en el sentido de que esa conducta en términos normales conlleve siempre a la ocurrencia del respectivo daño o perjuicio, como "la causalidad adecuada".

Para el caso que nos ocupa, y de acuerdo con lo señalado, además de no cumplirse ninguna de las condiciones antes nombradas, mi representada no creó ningún tipo de riesgo, como tampoco desplegó conducta alguna relacionada con los hechos y perjuicios alegados por el hoy demandante. La supuesta relación de causalidad que el apoderado pretende establecer, es decir, entre el hecho y el daño no tienen sustento fáctico ni jurídico, debido a que el hecho dañoso es la presunta omisión de protección, por lo que, en virtud de la naturaleza de las pretensiones de la demanda, es preciso que se tenga en cuenta que en materia de responsabilidad la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico es cualificado.

Hasta aquí se concluye claramente que la Unidad para las Víctimas no tiene participación alguna en las conductas alegadas por el apoderado, en consecuencia, no existe nexo de causalidad entre una supuesta y no probada omisión de mi representada y los perjuicios invocados, por la

<sup>4</sup> Penagos, G. (2007). “El daño antijurídico”. Bogotá, D.C: ed. Universitas.



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

inexistencia de la configuración de la imputación a la Unidad de Atención y reparación Integral a las Víctimas.

**El daño antijurídico y su imputación.** El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución, establece que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*. Más adelante, el artículo 6 ibídem establece la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Carece de técnica y precisión jurídica que el apoderado de la parte demandante pretenda endilgar a mi representada la responsabilidad extracontractual pues, como quedó dicho y demostrado, no se presenta una ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo, ya que la entidad que represento no tiene competencias para producir o evitar el hecho antijurídico que constituye la base de la presente Litis.

En lo que se refiere a su imputación, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha señalado: *“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”<sup>5</sup>.*

En este orden de ideas, respecto a la indemnización judicial, ha quedado claro que la responsabilidad le es imputable al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar, o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado, en desarrollo de su accionar, expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

Frente a lo anterior, podemos concluir que ninguno de estos dos escenarios jurídicos se aplica a la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas.

Ahora bien, no se puede desconocer que en Colombia la violencia interna es un flagelo que constituye una grave crisis humanitaria que exige, con rigor, la participación de la sociedad colombiana en su superación, pero requiere de una correcta interpretación y aplicación de las responsabilidades legales a cargo de las distintas autoridades encargadas de su atención. Bajo esta realidad, mi representada no discute de manera alguna el derecho a la justa reparación de las víctimas, al contrario, es apenas lógico que dentro de un Estado Social de Derecho como el nuestro, a la población víctima del conflicto armado se le restablezcan íntegramente sus

<sup>5</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

derechos, pero NO es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la llamada a responder e indemnizar perjuicios de orden material e inmaterial que una presunta omisión de protección haya generado a las víctimas.

#### 4.4 INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS

La naturaleza jurídica de la acción de reparación directa consiste en la posibilidad que tiene el administrado que haya recibido un daño antijurídico o perjuicio por parte del Estado, de poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para obtener el resarcimiento de los eventuales perjuicios que le hayan sido ocasionados. Así, la finalidad de la acción de reparación directa es de carácter resarcitorio e indemnizatorio.

En el caso de la presente Litis, se observa que los perjuicios pretendidos por la parte demandante, representados en daños materiales e inmateriales, no sólo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio legal de equidad, sino que, además, se observa la ineptitud en su solicitud al no haberse allegado prueba siquiera sumaria de su existencia.

En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado - Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón en sentencia de fecha Veintiséis (26) de Febrero de dos mil quince (2015) - Radicación: 25002326000200101333 01 (30.270) señaló:

*“El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume.”*

Y la misma Corporación, en sentencia de fecha Veintinueve (29) de Enero de dos mil Catorce (2014) - Radicación: 080012331000199800081 01 (28980) Sección Tercera - Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, señaló:

*“Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiéndolos por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume.”*

En el mismo sentido, le incumbe a la parte actora probar el mal funcionamiento de la administración. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de agosto de 2018, determinó:

*“En cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado –al igual que demás perjuicios- a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso. Por esta razón, el Juez Contencioso al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos los razonamientos que lo llevan a tomar dicha decisión, en el entendido que la ausencia de tales argumentaciones conlleva una violación al derecho fundamental del debido proceso.”*

En este orden de ideas, se puede evidenciar que la parte demandante no ha demostrado el mal funcionamiento de la Administración o falla en el servicio, como tampoco ha probado el daño y la relación de causalidad entre ambos; la sola enunciación no constituye de por sí su notoriedad, lo que hace indispensable su prueba.

<sup>6</sup> [27] Corte constitucional Sentencia T-212 de 2012. “la libertad a un juez para que tome una decisión bajo su arbitrio judicial no es un permiso para no dar razones que sustenten lo decidido, no es una autorización para tomar decisiones con base en razonamientos secretos ni tampoco para tomar decisiones basadas en emociones o palpitios. Como se indicó, por el contrario, demanda un mayor cuidado en el juez al momento de hacer públicas las razones de su decisión”.



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

Nuevamente se afirma que la Entidad desarrolló y sigue desarrollando sus funciones de acuerdo con la Ley, y en esa esfera no ha causado ningún daño antijurídico. La reparación administrativa por desplazamiento forzado, luego de un análisis de rigor que contempla la priorización de la vulnerabilidad, será entregada sin mayor obstáculo en los términos de la Ley 1448 de 2011 y Decreto compilatorio 1084 de 2015, teniendo en cuenta el principio de sostenibilidad fiscal del Estado.

De conformidad con la normatividad procesal y la jurisprudencia del Consejo de Estado, le incumbe a la parte actora probar la responsabilidad de quien causó los perjuicios sufridos por la omisión que en el caso bajo litis genera un nuevo argumento para solicitar de manera respetuosa la declaratoria de no prosperidad de la reparación directa impetrada.

#### **4.5 COMPETENCIAS LEGALES Y CUMPLIMIENTO NORMATIVO DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS: VALORACIÓN DE LAS DECLARACIONES RENDIDAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO - REQUISITOS FORMALES DE TRÁMITE PARA ACCESO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN**

##### **- VALORACIÓN DE LAS DECLARACIONES RENDIDAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO**

La Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, como administradora del Registro Único de Víctimas, tiene la obligación de valorar las declaraciones y verificar si el hecho victimizante declarado tuvo ocasión dentro del marco del conflicto interno armado colombiano, con el fin de cumplir con el espíritu de la Ley 1448 de 2011, que fue expedida para reconocer los hechos victimizantes ocurridos dentro de este conflicto, no los delitos ocurridos con ocasión de otro tipo de violencia, frente a los cuales procede la legislación penal ordinaria, ya que, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 *“Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”*.

Es así que para que un(a) declarante sea incluido(a) en el Registro Único de Víctimas, y sea sujeto de los beneficios previstos en la Ley 1448 de 2011, es imperativo que, en primer lugar, haya declarado dentro de los términos que la ley estableció de manera perentoria y, en segundo lugar, que el hecho que narra se enmarque dentro del presupuesto del artículo 3 de esta mencionada ley, es decir que sea un hecho producido *“como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”* (subraya nuestra), siempre que haya prueba siquiera sumaria del hecho.

De esta manera, se aclara que lo que hace la ley 1448 de 2011 es definir, dentro del universo de víctimas de delitos, es decir, de quienes han sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, aquellas que son beneficiarias de las medidas especiales de protección previstas en ella, limitándolas a las que sufran daños con ocasión del conflicto armado, siempre que hayan presentado su declaración dentro del término previsto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011.

##### **- REQUISITOS FORMALES DE TRÁMITE PARA ACCESO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN**

A pesar de no ser un elemento de discusión en este proceso, me permito hacer una exposición del procedimiento para cumplir con la función de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, en cabeza de la Unidad para las Víctimas.

Frente al procedimiento administrativo de solicitud de indemnización administrativa que debe ser agotado por la víctima para acceder a ella, debe tenerse en cuenta que las víctimas del desplazamiento forzado deben cumplir con ciertos requisitos y procedimientos establecidos en la



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

Ley 1448 de 2011 y en el decreto reglamentario, esto principalmente para que el Estado en cabeza de la Unidad para las Víctimas, pueda comprobar las condiciones actuales de la población, determinar la aplicabilidad de los criterios de priorización y establecer los montos que serán reconocidos a título de indemnización administrativa, teniendo en cuenta los principios legales de gradualidad, progresividad, sostenibilidad fiscal.

En desarrollo de los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal y con el fin de establecer una ruta de priorización frente a la entrega de la indemnización por vía administrativa, en cumplimiento de las órdenes de la Corte Constitucional, específicamente las establecidas por el Auto 206 de 2017, se han expedido una serie de resoluciones que se constituyen en las herramientas para poder identificar el grado de vulnerabilidad de las víctimas y, en esa medida, establecer el orden de entrega de la indemnización administrativa, de conformidad con los criterios consignados en la Ley 1448 de 2011 y en su decreto reglamentario.

El Decreto 1084 de 2015 señala el procedimiento que deben adelantar las víctimas del conflicto armado reconocidas e inscritas en el Registro Único de víctimas, así:

**ARTÍCULO 2.2.7.3.6. Procedimiento para la solicitud de indemnización.** *Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente Capítulo.*

*La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.*

**Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.8 del presente Decreto.**

El valor correspondiente a la indemnización del núcleo familiar del demandante se establecerá de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 de 2015, es decir teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia del hecho victimizante, de la solicitud de reparación o indemnización, y/o de la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV -.

De no acoger estas prescripciones jurídicas generales, en algún momento, por deficiencias económicas, se estaría desprotegiendo a una parte del universo de víctimas a reparar. De la mano de estas prescripciones, el goce efectivo de los derechos de las víctimas, así como la escalonada implementación de éstos, deben sujetarse imperativamente a otro principio constitucional, el de **igualdad**. Una omisión en este sentido acarrearía, irremediablemente, que la protección inmediata de los derechos de una víctima sin la contemplación plena de estos principios y criterios de priorización, la vulneración de los derechos de otras víctimas que comparten la misma situación.

Las anteriores prescripciones normativas orientan a la Unidad para las Víctimas para que, en el término de la vigencia de la Ley, se adopten los mecanismos necesarios para hacer efectiva la reparación integral de todas las víctimas, comprendida la indemnización administrativa por desplazamiento forzado. Respecto de esta medida, debemos precisar que, a diferencia de las demás medidas de reparación, la indemnización administrativa conlleva una carga económica



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

directa para el Estado, lo que significa que dichas estrategias deben corresponder a la capacidad institucional y presupuestal de éste, pues el reconocimiento de un contenido mínimo de satisfacción de los derechos no es de aquellos que satisfacen inmediatamente las necesidades de todas las personas, más bien obedece a criterios de priorización tales como la edad, enfermedades catastróficas o discapacidades.

De total relevancia, resulta reiterar los principios que son inherentes a la indemnización administrativa como acceso a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 para las víctimas, la cual se concreta de manera **gradual, progresiva y sostenible**, porque no todas las víctimas están en las mismas circunstancias de hecho y dado que el mayor universo de víctimas son las de desplazamiento forzado, es necesario priorizar los casos según cada situación.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la sostenibilidad fiscal es un principio legal y constitucional (Ley 1448 de 2011, art. 19 y Acto Legislativo 03 de 2011), y por ello, el medio de control de Reparación Directa no podría ser el instrumento procesal para anticipar la ruta o el pago, pues debe permitírsele al Estado activar el procedimiento normal de atención, asistencia y reparación integral a todas las víctimas en igualdad de condiciones.

Por lo anterior, resulta jurídica y fiscalmente imposible que el Estado indemnice a todas las víctimas al mismo tiempo o sobrepase los trámites administrativos previamente establecidos para el reconocimiento de la indemnización administrativa, pues ello conllevaría a la flagrante vulneración de los Derechos Fundamentales de quienes se encuentren en igualdad de condiciones a los aquí demandantes.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-753 de 2013 señaló:

*“En los programas masivos de reparación característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática en los que un gran número de personas han resultado víctimas, se reconoce la imposibilidad de que un Estado pueda reparar y particularmente indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. Si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas”* (subrayado fuera del original).

En oportunidad posterior, la honorable Corte Constitucional, señaló<sup>7</sup>:

*“Ahora bien, en lo que atañe al orden al que deberá sujetarse la citada Unidad para el pago de la indemnización administrativa, es preciso recordar que expresamente el Decreto 4800 de 2011, en el referido artículo 151, dispone que el mismo no corresponderá a la secuencia de tiempo en que fue formulada la solicitud, “sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto”, sin desconocer que, en todo caso, el pago deberá atender a los criterios de vulnerabilidad y priorización.*

*El artículo 8 del Decreto en cita, al cual se refiere la norma en mención, establece que el acceso a las medidas de reparación deberá garantizarse con sujeción a los criterios de progresividad y gradualidad establecidos en la Ley 1448 de 2011 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-083-17.htm> - [ftn39](#) y que también podrán tenerse en cuenta aspectos tales como la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad fundado en un enfoque etario del núcleo familiar, sus características y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar o la estrategia de intervención territorial integral”.*

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia T 083/2017 M.P. Alejandro Linares C.



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

El anterior análisis permite concluir, que si bien a la Unidad para las Víctimas le corresponde el reconocimiento y pago de la indemnización de carácter ADMINISTRATIVA, bajo los lineamientos normativos suficientemente expuestos a lo largo del presente escrito, también lo es que lo pretendido por el apoderado es que esta Unidad reconozca y pague una serie de perjuicios no solo improcedentes y no demostrados, sino que además, corresponden a una reparación judicial que no se encuentra en cabeza de esta Entidad, argumento lo suficientemente fuerte, para solicitar a su Despacho que se declare la legitimación en la causa por pasiva y se desvincule a la Unidad para las Víctimas del proceso.

El trámite establecido para el proceso de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, en atención de la orden de la Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento, contenida en el Auto 206 del 2017, se concreta en la Resolución 1049 de 2019, la cual establece las etapas que deben cumplirse, para el pago efectivo de tal medida de reparación, con base en los criterios de priorización, puesto que no todas las víctimas individualizadas se encuentran en una misma situación de vulnerabilidad.

Es importante resaltar que las etapas establecidas para la concreción de la medida de reparación son parte del procedimiento administrativo reglado por la Ley 1448 de 2011, el Decreto reglamentario 1084 de 2015 y la regulación de la Unidad para las Víctimas (Resolución 1049 de 2019), que encuentra su sustento en la determinación puntual de los montos, etapas y criterios de priorización, que deberá seguir la autoridad competente, es decir, la Unidad para las Víctimas, al momento de reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa a las víctimas. Y reiteramos el hecho de que la ley no estableció un término para el cumplimiento de la reparación administrativa.

### Indemnización Administrativa por Desplazamiento Forzado

El monto de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, prevista en la Ley 1448 de 2011 y desarrollada por la Sentencia de Unificación SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional, se encuentra establecido en el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, compilado en el Decreto 1084 de 2015, el cual dispone que la Unidad para las víctimas podrá reconocer indemnización administrativa *“Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales”*.

Además, es de trascendental importancia indicar que la **indemnización por desplazamiento forzado se entrega por núcleo familiar** y se distribuye entre todos los miembros que lo conforman, sin importar su número, los cuales deben estar incluidos en el Registro Único de Víctimas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 9 del decreto 1377 de 2014, compilado en el Decreto 1084 de 2015:

*“Artículo 9. Distribución de la indemnización. La indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV”*

Al respecto se refirió la Corte Constitucional, en su Sentencia de Unificación 254 de 2013, en cuyo contenido se puede apreciar la aplicación de este precepto legal, el cual se evidencia claramente en el reconocimiento que esta Corporación hace a los núcleos familiares actores (Numeral SEXTO de la parte Resolutiva).

#### 4.6 EXISTENCIA DE PRECEDENTES HORIZONTALES

Es necesario señalar que, para la fecha, la Unidad para las Víctimas cuenta con más de cien precedentes horizontales de controversias análogas, de diferentes circuitos judiciales, que negaron las pretensiones de las demandas, dentro de los cuales podemos señalar los siguientes:



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

En el Circuito de Montería, podemos referir el fallo del Juzgado Tercero Administrativo que el 14 de mayo de 2019, dentro del expediente No. 230013333003201600169, decidió negar las pretensiones, con base en los argumentos que relatamos a continuación:

“(…)

No debe perderse de vista que, como se dijo en apartes anteriores, cuando se analiza la responsabilidad del Estado se hace necesario **acreditar adecuadamente la existencia del daño**, así como la imputación del mismo a determinada entidad, ello a efectos de obtener una reparación.

Así las cosas, se considera que la inclusión de los demandantes en el RUV no constituye plena prueba de la existencia del hecho dañoso, en tanto con ello no se logra advertir las particularidades de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho victimizante del desplazamiento; las pruebas aportadas al plenario no permiten tener la certeza de la ocurrencia del hecho victimizante del desplazamiento, del cual presuntamente fueron víctimas los demandantes.

(…)

Todo lo anterior, para indicar que, en el presente asunto, muy a pesar de haberse acreditado la inclusión en el Registro Único de Víctimas respecto de los demandantes, a excepción del señor (...), ello no constituye plena prueba de la ocurrencia del hecho dañoso para efectos del análisis de la responsabilidad del Estado, escenario en el que se requiere la acreditación concreta y clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar para establecer la configuración de un daño antijurídico.

(…)

La parte actora no cumplió con la carga probatoria de acreditar el primero de los elementos de la responsabilidad estatal, esto es, el daño antijurídico, lo que conlleva la negativa de las pretensiones de la demandan, (...).”

Referimos el fallo proveniente del Juzgado Sesenta y dos Administrativo de Bogotá, providencia del 23 de noviembre de 2018, dentro del medio de control de reparación directa, proceso con número de radicación 11001334306220160039100, que resolvió **“DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la U.A.E. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN U REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (...)”** y **“NEGAR las pretensiones de la demanda (...)**, del cual citamos los siguientes apartes:

“(…)

#### 4.2.2. Imputación del daño

(…)

Ahora bien, en cuanto a la imputación de las demás demandadas, esto es, U.A.E. – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (...), frente al (...) desplazamiento forzado (...), el despacho advierte que estas entidades no son las responsables del desplazamiento sufrido por los demandantes, pues no tuvieron participación en los rumores o percepciones que infundió temor en los demandantes, así como tampoco les ha sido asignada función de protección, cuidado y seguridad de la comunidad habitante en el territorio colombiano y de los bienes que les pertenece, sino todo lo contrario, se tratan (sic) de entidades creadas con el fin de contrarrestar las consecuencias nocivas causadas por el desplazamiento forzado.

(…)

Frente al tema hay que manifestar que un asunto muy diferente es la reparación administrativa, la cual hace parte de un componente de la reparación integral y cuyo objetivo es compensar los daños ocasionados por infracciones al DIH en el marco del conflicto armado,



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

20221126431641

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221126431641

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

*función a cargo de la UARIV y otro es el relacionado con la presunta responsabilidad patrimonial en que pudo incurrir el Estado por acciones o por omisiones que conllevaron al desplazamiento de la familia acá demandante.”*

#### 4.7 EXISTENCIA DE PRECEDENTES DE VERTICALES

Es necesario señalar que, para la fecha, se cuenta con precedentes verticales, para casos análogos al aquí estudiado, a manera de ejemplo citamos los siguientes:

Dentro de esos fallos de segunda instancia, podemos resaltar el fallo del Tribunal Administrativo de Bolívar, sentencia No. 103/2021, del 11 de junio de 2021, de acuerdo con la cual:

“(…)

*De manera que uno de los aspectos para establecer que el daño es antijurídico es la constatación de la afectación o vulneración de un derecho o de un interés legítimo.*

*Así las cosas, no surge la obligación de reparar cuando el afectado no es titular del derecho o interés legítimo, constituyéndose ello en un presupuesto de existencia del daño, pues para concretarse se necesita la lesión a una situación jurídica amparada previamente por el ordenamiento jurídico.*

*En el sub lite, los demandantes cuentan con el derecho a recibir la reparación administrativa que dispone la ley 1448 de 2011, en tanto, cumplen el único requisito exigible como es tener la condición de víctima en los términos del artículo 3° de la ley 1448 de 2011; y no existe prueba que la UARIV haya negado la reparación administrativa a que tiene derecho.*

*Ahora bien, la pregunta que surge, y de cuya respuesta depende la declaratoria de responsabilidad en el presente caso o por lo menos la existencia de un daño antijurídico, es ¿si se establecieron plazos perentorios en el ordenamiento jurídico para pagar al demandante la reparación administrativa? y en caso afirmativo ¿si el demandado incumplió esos plazos o términos?*

*Como se indicó en el marco normativo, el ordenamiento jurídico no dispuso plazo o término alguno para disponer el pago de la reparación administrativa. Y lo anterior, es lógico, por cuanto, como se ha indicado, dichos pagos se harán gradualmente, progresivamente y con criterios de priorización, es decir, que la reparación administrativa no se puede otorgar al tiempo a todos los desplazados por la violencia.*

(…)

*Concluyéndose entonces luego de examinar este panorama normativo, que la entrega de los recursos destinados para la reparación administrativa responde a criterios de gradualidad y priorización, es decir, los recursos destinados para ello no se pueden entregar al instante a todas las víctimas del desplazamiento forzado, sino que debe responder a ciertos criterios dispuestos en la ley para que se vayan entregando de forma ordenada y anticipadamente a los hogares más vulnerables.”*

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente se considere la aplicación de dichos precedentes horizontales y verticales en la decisión exonerante de responsabilidad a favor de mi representada.

Por todos los argumentos expuestos, solicito muy respetuosamente que no se acceda a las pretensiones de la demanda respecto de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que declare la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva, y que, en todo caso, se falle la no existencia de responsabilidad por parte de mi representada.



**El futuro  
es de todos**

**Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas**

**20221126431641**

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221126431641**

Fecha: 03/14/2022 08:55:44 AM

## V. PRUEBAS

- Resolución No. 2020-83617 del 5 de noviembre de 2020
- Resolución No. 04102019-494747 del 13 de marzo de 2020
- Solicito al señor Juez que se tengan como tales, las imágenes incluidas en la contestación de la demanda, provenientes de la herramienta Vivanto, que recoge la información del Registro Único de Víctimas.

## VI. ANEXOS

- Decreto No. 00657 del 23 de abril de 2019
- Resolución No. 00126 del 31 de enero de 2018 Delegación judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Resolución No. 01131 de 25 de octubre de 2016.
- Acta de posesión
- Los relacionados en el acápite de pruebas

## VII. NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas, ubicada en la Carrera 85D No. 46A-65 Complejo Logístico San Cayetano Ventanilla única de radicación, Bogotá D.C o al correo electrónico [notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co)

Respetuosamente,

**VLADIMIR MARTIN RAMOS**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: *Piedad Infante Sierra.*  
Revisó: *Saúl Eduardo Hernández*



SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA  
 SECRETARÍA GENERAL  
 ROC  
 C M 6

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETO NÚMERO 657 DE 2019

**23 ABR 2019**

Por el cual se da por terminado un encargo y se efectúa un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto 1666 del 31 de agosto de 2018, se encargó al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.484, Director Técnico Código 0100 Grado 23 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015, Grado 28 de la misma Entidad.

Que es necesario dar por terminado el encargo efectuado y nombrar al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.484 en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015, Grado 28 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. TERMINACIÓN DE ENCARGO.** Dar por terminado el encargo efectuado al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.484 en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015, Grado 28 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**ARTÍCULO 2. NOMBRAMIENTO.** Nombrar al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.484 en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015, Grado 28 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**ARTÍCULO 3. COMUNICACIÓN.** Comunicar a través de la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el contenido del presente Decreto al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**.

**ARTÍCULO 4. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

**23 ABR 2019**

Dado en Bogotá, D. C., a los

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

SUSANA CORREA BORRERO



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

## RESOLUCIÓN Nº. 0 1 2 6 DE 31 ENE. 2018

*"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"*

### LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial, las conferidas en la Ley 489 de 1998, Ley 1448 de 2011, el Decreto 4802 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el artículo 211 de la Constitución Política prevé que *"La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades"*.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señala que *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias"*.

Que el mismo artículo faculta *"(...) a los representantes legales de las entidades delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley"*.

Que conforme al artículo 10 de la Ley 489 de 1998 el Representante Legal de la Entidad deberá mantenerse informado en todo momento por parte de los delegados, sobre el desarrollo de las delegaciones que les han sido otorgadas, para cuyos efectos la administración implementará herramientas idóneas que así lo garanticen, pudiendo impartir las orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Que en virtud del artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, se creó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4157 de 2011.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, dispone que *"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes"*.

Que con el fin de garantizar mejores niveles de eficiencia y eficacia en la gestión pública y administrativa de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es menester delegar funciones por la conducencia, grado de especialidad y facultades inherentes a la competencia para celebrar contratos, la ordenación del gasto, la ordenación del pago y otras competencias a funcionarios de nivel Directivo de la Unidad.

Que de conformidad con las normas anteriormente citadas, los actos que deba expedir el funcionario delegado, están sometidos a los mismos requisitos establecidos por la Constitución y la Ley para el representante legal de la respectiva entidad, por lo que las actuaciones de quienes intervengan en esta materia, se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad en atención a los postulados que rigen la función administrativa.

*SBA*

*UBA*

*"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"*

Que la facultad de celebrar contratos en nombre y representación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, impone y demanda por parte del delegado la máxima cuota de responsabilidad administrativa e incluye la competencia para adelantar todos los actos precontractuales necesarios, así como la adjudicación, celebración, terminación, modificación, adición y prórroga de los contratos y demás actos inherentes a la actividad contractual, en cuantía indeterminada.

Que el Decreto 1084 de 2015 por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en su artículo 7 establece las funciones de la Dirección General, entre otras la de: *"Ordenar los gastos y suscribir como representante legal los actos, convenios y contratos, para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas a la Unidad"* y *"Las demás inherentes a la naturaleza y funciones de la dependencia"*.

Que el Decreto 648 de 2017 por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, en especial lo referente a la administración de personal y situaciones administrativas de los empleados públicos de las entidades del orden nacional y territorial, señala en su artículo 2.2.5.5.23: *"Competencia para conceder las comisiones. (...) Las comisiones se deben conferir por el nominador respectivo o su delegado"*.

Que de conformidad a la Ley que otorga la facultad de delegar funciones, entre ellas la función de conceder y autorizar el gasto de las comisiones de servicio, los delegados deberán cumplir esta función de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Que la Dirección General mediante las Resoluciones 00415 del 3 de julio de 2014, 00605 del 15 de septiembre de 2014, delega en la Secretaria General la función de conceder comisiones de servicio al interior del país y la ordenación del gasto de las mismas.

Que en lo referente a la ayuda humanitaria destinada a las víctimas de hechos diferentes al desplazamiento forzado, se debe tener en cuenta que el artículo 49 de la Ley 418 de 1997, establece la ayuda humanitaria como aquella *"dirigida a quienes sufran perjuicios por causa de homicidios u otros atentados o agresiones contra la vida, la integridad física, la seguridad o libertad personales, cometidos por móviles ideológicos o políticos, o sean objetos de amenazas referentes a la comisión de atentados o agresiones de esta naturaleza, tendiente a mitigar o a impedir la agravación o la extensión de los efectos de los mismos"*.

Que el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo 3, dispuso que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo con lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas, prestará por una sola vez, a través de, mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo con su competencia, la ayuda humanitaria.

Que el artículo 2.2.6.4.2 del Decreto 1084 de 2015, respecto de hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado, establece, que *"La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas suministra, por una sola vez, la ayuda humanitaria a que se refiere el artículo 49 de la Ley 418 de 1997, y sus prórrogas correspondientes, de acuerdo a la afectación derivada del hecho victimizante y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo"*.

Que el artículo 2.2.6.4.4. del Decreto 1084 de 2015 que a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas destinará un monto teniendo en cuenta la afectación del hecho victimizante de la siguiente manera, y la tasación de que trata el artículo 104 del mismo Decreto, de la siguiente manera: 1. Para afectación de bienes se otorgará por una sola vez, hasta una suma máxima equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago. 2. Para heridas leves que otorguen una incapacidad mínima de treinta (30) días: se otorgará por una sola vez, por persona, hasta una suma máxima equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago. 3. Para casos de secuestro se otorgará por una sola vez, por hogar, una suma máxima equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

Que respecto de la ayuda humanitaria destinada a las víctimas de desplazamiento forzado, se debe tener en cuenta que en el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, establece que la atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el capítulo III-TITULO III de la Ley 1448 de 2011 y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Que el mismo artículo en su párrafo 2, prevé que para los efectos de la presente Ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

00126

Que en materia de indemnización administrativa, es preciso tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 numeral 22 del Decreto 4802 de 2011, en donde señala que es función de la Directora General de la Unidad para las Víctimas "ordenar los gastos..., para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas a la Unidad", lo que hace necesario delegar la faja facultada para delegar la ordenación del gasto.

Que de conformidad con el numeral primero del artículo 21 del Decreto 4802 de 2011, la Directora de Reparación tiene la función de "otorgar, de acuerdo con las instrucciones del Director de la Unidad para las Víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011"

Que de conformidad con el numeral 1° del artículo 22 del Decreto 4802 de 2011 una de las funciones de la Subdirección de Reparación Individual es "ejecutar y evaluar las acciones que en materia de reparación individual sean adoptadas por la Unidad, teniendo en cuenta la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante".

Que en la operatividad de la implementación de la medida de indemnización por vía administrativa como una de las medidas de reparación integral se ha detectado la necesidad de (i) reprogramar giros de recursos, porque las víctimas beneficiarias cambian frecuentemente de lugar de residencia o por las controversias que se generan entre personas que consideran tener derecho a esta medida, (ii) solicitar recursos constituidos como "acreedores varios" a la Dirección del Tesoro Nacional, (iii) dar órdenes de no pago de recursos ordenados cuando luego del reconocimiento se detectan eventuales conflictos entre beneficiarios, y (iv) reprogramar los giros cuando se resuelven las situaciones anteriores.

Que por las circunstancias en que se presentan estas hipótesis es necesario responder con urgencia por ello se requiere delegar en la Subdirectora de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas las funciones para responder a estas necesidades sin modificar la ordenación del gasto delegada mediante Resolución N°. 064 de 2 de abril de 2012 en la Directora de Reparación.

Que en la práctica estas decisiones no requieren la expedición de acto administrativo particular y concreto con carácter definitivo, sino que se materializan a través de comunicaciones u oficios que de acuerdo con el pronunciamiento de Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2a, Sentencia de 15 de noviembre de 2012, Consejero Ponente Oc. Victor Hernando Alvarado Ardila, radicado No. 11001-03-15-000-2012-01949-00 (AC) no "tienen la virtualidad de modificar la situación particular" y por tanto no se modifica la ordenación del gasto ni requieren agotar el procedimiento de notificación regulado por los artículos 53 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que conforme la disposición legal contenida en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011 "la entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad".

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 168 de la ley 1448 de 2011 y el numeral 11 del artículo 7 del Decreto 4802 de 2011, le corresponde a la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Que de conformidad con el artículo 7 numeral 22 del Decreto 4802 de 2011, la Directora General de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas ejerce la ordenación del gasto de la entidad, y está facultada para la suscripción como representante legal de los actos, convenios y contratos, a fin de dar cumplimiento a los objetivos y funciones asignadas a la Unidad.

Que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, se creó el Fondo para la Reparación de las Víctimas, como una cuenta especial sin personería jurídica, integrada por los bienes y recursos que a cualquier título entreguen las personas o miembros de los grupos armados organizados de que trata dicha ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y por donaciones en dinero o especie, nacionales o extranjeras.

Que el artículo 177 de la ley 1448 de 2011 adicionó el artículo 54 de la ley 975 de 2005, y estableció nuevas fuentes de recursos que deben ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas, entre ellas encontramos: el producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la ley en el marco de procesos judiciales y administrativos, los dineros recaudados por entidades financieras como resultado de la opción de donación voluntaria en las distintas transacciones a través de cajeros electrónicos y por Internet, las sumas recaudadas por almacenes de cadena y grandes supermercados por concepto de donación voluntaria, el monto de la condena económica por concierto para delinquir, el monto establecido en la sentencia condenatoria en contra de las empresas que han financiado a grupos armados organizados al margen de la ley, y los recursos entendidos como los recursos en dinero resultantes de los procesos de extinción de dominio que surjan en el marco de la ley 793 de 2002.

JPO

CS

*"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"*

Que mediante Resolución N° 1120 del 23 de octubre de 2013 la Directora General Creó un Grupo Interno de trabajo en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas en la cual se asignaron funciones en materia de administración de bienes destinados a la reparación de las víctimas, liquidación y pago de sentencias, nuevas fuentes de financiación y participación en audiencias y demás actuaciones judiciales.

Que la función de administración de bienes a cargo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, requiere decisiones en el marco de la normativa vigente que respondan a la urgencia de las necesidades de protección, conservación e implementación de sistemas de administración sobre los bienes.

Que el artículo 8° del Decreto 4802 de 2011 "Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas" señala las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, estableciendo en el numeral 6° la de *"Representar Judicial y Extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos"*.

Que el Decreto 4802 de 2011, en el artículo 13, estableció como funciones de la Subdirección General *"2, Generar procesos de interacción entre las dependencias de la Unidad para realizar una intervención integral y articulada para cumplir con los objetivos de la Unidad, 3, Realizar el seguimiento y monitoreo de la ejecución de los planes, programas y proyectos de la Unidad en materia de atención, asistencia y reparación de las víctimas, 5, Articular las acciones necesarias para la coordinación del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas"*.

Que el Decreto 4802 de 2011, en el artículo 8, dispone que la Oficina Asesora Jurídica debe *"5, Adelantar las actuaciones correspondientes para atender oportunamente las acciones de tutela, cumplimiento, populares, derechos de petición, y demás asuntos administrativos de la Entidad, 6, Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos, 7, Revisar, analizar y conceptuar los proyectos de normas en lo que se pueda ver afectada la Unidad y pronunciarse sobre los mismos, 11, Elaborar, estudiar y conceptuar sobre proyectos de actos administrativos, contratos y/o convenios que deba suscribir o proponer la Entidad, y sobre los demás asuntos que le asignen, en relación con la naturaleza de la Unidad, en lo de su competencia, 12, Generar los lineamientos de la defensa jurídica de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros de la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación"*.

Que el Decreto 4802 de 2011, en los artículos 14, 18, 21 y 24, entre otras funciones, dispone que la Dirección de Gestión Interinstitucional, la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, la Dirección de Reparación y la Dirección de Registro y Gestión de la Información, respectivamente, deben *"11, Diseñar la estrategia que permita articular la oferta pública de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral y gestionar la celebración de convenios interadministrativos correspondientes, 17, Proponer mecanismos de evaluación y seguimiento a la flexibilización y ampliación de la oferta para la atención y reparación de las víctimas, 19, Resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica, 3, Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten. 9, Coordinar la atención de las víctimas conforme a las etapas y condiciones señaladas en la Ley 1448 de 2011. 11, Resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica. 2, Ejecutar las acciones tendientes a la entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011. 7, Establecer el procedimiento que soporte la instancia de revisión de las solicitudes de indemnización por vía administrativa, conforme a las normas que regulan la materia. 24, Resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica. 2, Diseñar los procedimientos requeridos para analizar, valorar y decidir sobre las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas, teniendo en cuenta los principios y requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011. 6, Decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de vía gubernativa de su competencia, atendiendo a lo establecido en los artículos 157 y 158 de la Ley 1448 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica. 12, Definir los procedimientos que permitan identificar las necesidades técnicas en los sistemas de información para la ayuda, atención, asistencia y reparación, y coordinar las soluciones con las dependencias relacionadas. 14, Analizar la información que maneja la Red Nacional y generar reportes al Director General y proponer ajustes en la implementación de la política de asistencia, atención y reparación integral a víctimas"*.

Que el Decreto 4802 de 2011, en el artículo 28, respecto de las funciones de la Secretaría General, dispone que debe *"4, Dirigir y coordinar el servicio de gestión documental de la Unidad. 11, Velar por el funcionamiento de la prestación del servicio al ciudadano y por la atención de quejas y reclamos que presenten sobre el desempeño de las dependencias o personas que laboran en la Unidad. 13, Coordinar la función disciplinaria y fallar en primera instancia los procesos que se adelanten contra los servidores de la Unidad"*.

Que el Decreto 4802 de 2011, en el artículo 29, respecto de las funciones de las Direcciones Territoriales, dispone que deben "2. Participar en la formulación de planes y programas con el objeto de garantizar la articulación institucional y de las organizaciones públicas, privadas y sociales involucradas en el proceso de ayuda, atención, asistencia y reparación de las víctimas, objeto de la Unidad. 3. Adelantar el seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos que desarrolle en su jurisdicción, conforme a los lineamientos de las dependencias correspondientes. 8. Responder por la atención a los ciudadanos que demanden los servicios de la entidad en su respectiva jurisdicción".

Que mediante la Resolución 2043 de 2012, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, creó grupos internos de trabajo i) los adscritos a la Secretaría General: el Grupo de Gestión Contractual; el Grupo de Gestión Administrativa y Documental; el Grupo de Gestión Financiera y Contable; el Grupo de Gestión del Talento Humano; el Grupo de Control Interno Disciplinario; y el Grupo de Gestión de Servicio al Ciudadano, cuyas funciones están previstas en los artículos 5, 6, 7, 8, 9 Y 10, respectivamente; ii) los adscritos a la Oficina Asesora Jurídica: el Grupo de Defensa Judicial, el Grupo de Actuaciones Administrativas, y el Grupo de Apoyo Judicial, cuyas funciones se encuentran previstas en los artículos 11, 12, Y13, respectivamente); iii) el adscrito a la Dirección de Gestión interinstitucional: el Grupo de Derechos Humanos, cuyas funciones se encuentran previstas en el artículo 14; y iv) el adscrito a la Dirección de Reparación: el Grupo de Retornos y Reubicaciones, que tiene sus funciones en el artículo 15. Que para fortalecer la respuesta a las peticiones, quejas y reclamos, especialmente aquellas fundamentadas en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título 11, como para atender los requerimientos judiciales derivados de la acción de tutela - Decreto 2591 de 1991 -la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitió, durante el 2013, i) la Circular 002 mediante la cual se imparte la "Instrucción para el trámite de acciones de tutela contra la Unidad"; ii) la Resolución 0187 "Por la cual se efectúa una delegación de funciones para gestionar, resolver, atender y firmar las , respuestas a las peticiones y quejas, así como efectuar el cumplimiento de las órdenes judiciales" y la Resolución 0188 "Por la cual se autoriza el uso de firma mecánica para expedir las respuestas a las peticiones, quejas y demás requerimientos allegados a la Entidad".

Que mediante Resolución No. 005 de 30 de enero de 2012 la Dirección General delegó en la Secretaría General lo siguiente: i) Se delega en materia contractual a la Secretaria General la facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, de contratar, de comprometer y de ordenar el gasto; (ii) Se delega en materia de administración de personal a la Secretaria General la ordenación del gasto en asuntos relacionados con la administración del personal de planta de la Unidad; (iii) Se delega en materia de administración financiera y de bienes a la Secretaria General la ordenación del gasto y otras funciones relacionadas con la administración de los recursos financieros y de bienes de la Unidad y del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Dicha Resolución fue derogada parcialmente por las Resoluciones 0669 de 2013 y 00209 de 2014.

Que la Resolución 064 de 2012, delega en la Dirección de Reparación la facultad de otorgar la indemnización administrativa, y se modifica mediante Resolución 00142 de 2013, delegando la facultad de ordenar el gasto para la indemnización administrativa a la Dirección de Reparación y en la Subdirección de Reparación Individual delegó la facultad de realizar las medidas necesaria para otorgar a las víctimas la indemnización.

Que a través de la Resolución 1782 de 2012 se delega en el Dirección Técnico de Gestión Social y Humanitaria la facultad de ordenar el gasto hasta por 1000 salarios mínimos legales vigentes destinados a brindar la ayuda humanitaria; facultad que fue modificada, dicha delegación fue modificada por la Resolución 0685 de 2013 en el sentido de delegar la ordenación del gasto sin límite de cuantía, para la entrega de la ayuda humanitaria y mantiene la delegación relacionada con la expedición de los actos administrativos a que haya lugar en lo relacionado con la ayuda humanitaria.

Que respecto de la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria la Resolución 01084 de 2013 delega la facultad de ordenar el gasto sin límite de cuantía para la entrega de la ayuda humanitaria inmediata, así como la de expedir los actos administrativos a que haya lugar para la entrega de dicha ayuda.

Que la Resolución 1590 de 2012 delega en los Directores Territoriales dar posesión a la planta global del nivel profesional, técnico y/o asistencial que prestarán los servicios en las Direcciones Territoriales.

Que a través la Resolución 1656 de 2012 delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación legal en lo judicial y extrajudicial de la unidad y los fondos adscritos a la misma en todos los procesos y diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial o administrativo relacionadas con todos y cada uno de los asuntos inherentes al desarrollo del objetivo de la Unidad.

Que mediante la Resolución 1608 de 2012 se delega en la Secretaría General la facultad de garantizar la consulta de los documentos oficiales, salvo los que reposen en las direcciones territoriales y en especial expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requiera o sea necesario; igualmente esta resolución delega en los Directores Territoriales la facultad de garantizar la consulta en los documentos oficiales que reposen en la respectiva Dirección Territorial y en especial expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requieran o sea necesario.



*"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"*

Que la Dirección General mediante Resolución 0690 de 2013, delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información en LITIGOB.

Que a través de la Resolución 0187 de 2013 se efectúa una delegación de funciones para gestionar, resolver, atender y firmar las respuestas a las peticiones y quejas, así como para efectuar el cumplimiento de las acciones judiciales.

Que mediante la Resolución 00330 de 2013 se delega en la Secretaría General la función de conceder permisos sindicales a los servidores públicos de la entidad y de autorizar la realización de actividades sindicales al interior de las instalaciones de la Unidad.

Que a mediante las Resoluciones No. 00209 del 07 de marzo de 2014, No. 00283 del 23 de abril de 2014, y No. 00691 del 06 de agosto de 2015, la Dirección General de la Unidad delegó en el Fondo para la Reparación a las Víctimas lo siguiente: i) Se delega en materia de administración de bienes al Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas la ordenación del gasto y otras y otras funciones relacionadas con la administración de los bienes; (ii) Se delega en materia contractual al Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, de contratar, de comprometer y ordenar el gasto; (iii) Se delega en materia de financiera y presupuestal al Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto en materia financiera y presupuesta; (iv) Se delega en materia de indemnizaciones judiciales de Justicia y Paz al Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto y funciones relacionadas con el pago de las indemnizaciones judiciales contenidas en las sentencias de justicia y paz y modifica los numerales 3,4,5,6,7,9 y 10 del artículo 3º de la Resolución 005 del 30 de enero de 2012.

Que a través de la Resolución 00113 de 2015 se delega en la Subdirección general, la articulación, coordinación, liderazgo, seguimiento, control y resolución de cualquier diferencia conceptual de la estrategia de Ruta Integral, así mismo delega en los Jefes de la Oficina Asesora Jurídica, Planeación, Tecnologías de la Información, Comunicaciones, Control Interno, Dirección de Gestión Interinstitucional, Dirección de Gestión Social y Humanitaria, Dirección de Reparación, Dirección de Registro, Dirección de Asuntos Étnicos, Direcciones Territoriales y Secretaria General la facultad para gestionar, resolver, atender, expedir y suscribir las respuestas a las peticiones, quejas y requerimientos judiciales generados en el marco de una acción de tutela y demás solicitudes presentadas por los particulares, de conformidad con las funciones establecidas para cada una de las dependencias en el Decreto 4802 de 2011. Lo anterior atendiendo el principio de informalidad, la obligación de dar respuesta inmediata y expedita y las funciones establecidas en el Decreto 4802 de 2011 y de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ley 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Que la Resolución 00113 de 2015 se efectúa una delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad para la resolución y firma de los actos administrativos que resuelvan los recursos de apelación, queja y revocatoria directa interpuestos contra las resoluciones que profieran la Dirección de Gestión Interinstitucional, Dirección de Gestión Social y Humanitaria, Dirección de Reparación y Dirección de Registro de acuerdo con lo previsto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015.

Que mediante la Resolución 00894 de 2015 se delega en la Secretaría General, la firma de las declaraciones tributarias de retención de industria y comercio de la Unidad.

Que la Dirección General mediante Resolución 0026 de 2016 delega en el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación la presentación de la solicitud escrita de distribución y redistribución de los recursos ante el grupo de trabajo de gestión financiera y contable.

Que a través de la Resolución 0039 de 2016 se delega en los Direcciones Territoriales la facultad de suscribir acuerdos con entidades públicas y privadas, academia y ONG, que participan en diferentes acciones de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas.

Que a través de la Resolución 00361 de 2016 se delega en la Secretaría General la función de conceder comisiones al interior y al exterior del país, así como la ordenación del gasto de las mismas.

Que a través de la Resolución 01280 de 30 de noviembre de 2016, la Dirección General delega en la Subdirección General, la función de autorizar y legalizar las comisiones de servicio al interior y al exterior del país de las solicitudes presentadas por Directores Técnicos, Subdirectores Técnicos, Coordinadores de Grupo adscritos a dependencias técnicas y misionales y Directores Territoriales.

Que mediante Resolución 01042 de 2 de octubre de 2017, la Dirección General delega en el asesor código 1020 grado 15, la función de autorizar y legalizar, las comisiones de servicio al interior y al exterior del país de las solicitudes presentadas por la Dirección General, Asesores, Subdirectora General y sus grupos de trabajo, Secretaría General y Jefes de Oficina.

00126

Que mediante la Resolución 01548 de 2017 se delega en los Direcciones Territoriales la facultad de adelantar los trámites y suscribir los documentos pertinentes de registro, matrícula y traspaso de los bienes sujetos a registro en el marco de los planes de reparación colectiva.

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, y con el fin de garantizar mejores niveles de eficiencia y eficacia en la gestión pública y administrativa de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es necesario delegar funciones por la conducencia, grado de especialidad y facultades inherentes a la competencia para la ordenación del gasto y pago, gastos de desplazamiento y conceder comisiones de servicio al interior y al exterior del país en la Secretaría General; así como la ordenación del gasto y pago a la Subdirección General, Direcciones Técnicas del Nivel Central, Direcciones Territoriales, Jefes de Oficina Asesora y Jefes de Oficina, para conceder comisiones de servicio y gastos de desplazamiento al interior del país.

Que de conformidad con las normas anteriormente citadas, los actos que deba expedir el funcionario delegado, están sometidos a los mismos requisitos establecidos por la Constitución y la Ley para el representante legal de la respectiva entidad, por lo que las actuaciones de quienes intervengan en esta materia, se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad en atención a los postulados que rigen la función administrativa.

Que el delegado no podrá subdelegar en otros funcionarios la realización de estos actos o la celebración de los contratos objeto de la presente delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTICULO 1. Objeto.** Unificar y actualizar las delegaciones hechas por la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo con la materia de la delegación.

**ARTICULO 2. Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones contenidas en esta resolución, serán aplicables tanto en el Nivel Central de la Unidad, como en cada una de la Direcciones Territoriales en donde hace presencia la Unidad para las Víctimas.

### CAPÍTULO I

#### Delegaciones en materia Contractual

**ARTÍCULO 3.** Delegar en la Secretaría General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, de contratar, de comprometer y de ordenar el gasto. Las funciones delegadas comprenden, en especial:

1. La facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, celebrar contratos y convenios, aprobar garantías, comprometer recursos y ordenar el gasto a nombre de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los asuntos técnicos y misionales que estén asignados a la misma, sin consideración a la naturaleza, cuantía o tipo de proceso, de conformidad con las normas legales vigentes.
2. La ordenación del gasto en la ejecución de los contratos de fiducia pública y encargo fiduciario que se suscriban para la administración, manejo, inversión, destinación, contratación y pagos que se realicen con los recursos destinados a la Unidad.
3. La facultad de celebrar contratos y convenios que no generen erogación presupuestal para la Unidad.

**Parágrafo.** - Las facultades delegadas incluyen las de realizar y ordenar todos los actos precontractuales, adjudicar los procesos de selección, o declararlos desiertos, así como la adición, modificación, terminación y liquidación de contratos y convenios y la supervisión y/o designación de supervisores; y, la declaración de incumplimientos, aplicación de multas y sanciones, y la declaratoria de caducidad.

**ARTÍCULO 4.** Delegar en la Secretaría General, Subdirección General, los Jefes de Oficina Asesora, Jefes de Oficina, Direcciones Técnicas, Direcciones Territoriales y Subdirecciones Técnicas la facultad en materia contractual de ordenar los pagos de los contratos asociados a su dependencia.

**PARÁGRAFO.** En los casos en que varias dependencias sean responsables de la ordenación del pago en materia contractual, dicha ordenación será conjunta y cada delegatario responderá por lo de su dependencia.

**ARTÍCULO 5.** Delegar en las Direcciones Territoriales de la Unidad para las Víctimas la facultad de suscribir acuerdos con entidades públicas y privadas, academia y ONG, que participan en diferentes acciones de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, para garantizar la unificación de la atención a las víctimas en los Centros Regionales de Atención y Reparación, según el anexo técnico que para tal efecto se expida. Los acuerdos suscritos no podrán comprometer el presupuesto de la entidad o la erogación presupuestal a las partes.

*"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"*

**PARÁGRAFO.** Para efectos de la suscripción de los acuerdos, las Direcciones Territoriales deberán contar con aval escrito y previo de la Dirección de Gestión Interinstitucional y acatar estrictamente las funciones delegadas y disposiciones legales que les sean aplicables, en especial observar lo previsto en la ley 1448 de 2011, Decreto 4802 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, aclaren o sustituyan.

**ARTÍCULO 6.** Las Direcciones Territoriales remitirán al Dirección de Gestión Interinstitucional los expedientes de cada uno de los acuerdos que se suscriban en el marco de la presente delegación, los cuales deben contener los documentos que los soportan y demás que le sean aplicables, dentro de los 8 días siguientes a su suscripción para el correspondiente seguimiento de resultados.

**PARÁGRAFO 1.** La Dirección de Gestión Interinstitucional presentará bimestralmente los resultados a la Dirección General, para el seguimiento a los Centros Regionales para la Atención y Reparación a Víctimas.

**PARÁGRAFO 2.** Entre los documentos soporte, están los generados en etapa precontractual (estudios previos, análisis del sector, soportes de experiencia, soportes legales y financieros del contratista, soportes académicos, y los demás requeridos por la Entidad), contractual (contrato, pólizas, informes, comunicados, actas de comités, y los demás requeridos por la Entidad) y post contractuales (acta de liquidación y los demás requeridos por la Entidad)

## **CAPÍTULO II**

### **Delegaciones en materia de administración de personal**

**ARTÍCULO 7.** Delegar en la Secretaría General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la ordenación del gasto en asuntos relacionados con la administración del personal de planta de la Unidad. Las funciones delegadas comprenden, en especial:

1. Dar posesión a los servidores públicos de la Unidad del Nivel Nacional de los niveles directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial.
2. Conferir prorrogas para tomar posesión a los servidores públicos, de acuerdo con las normas vigentes.
3. Ubicar y reubicar, mediante acto administrativo, de manera provisional o definitiva, al personal de la planta de la Unidad, teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio.
4. Formular solicitud de autorización ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, para efectuar encargos y nombramientos provisionales, de acuerdo con la normatividad vigente.
5. Conceder las comisiones de servicio al interior del país y la ordenación del pago de las mismas, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia de los funcionarios adscritos a su dependencia.
6. Conceder las comisiones de servicio al exterior del país de los servidores públicos de la Unidad la ordenación del gasto y del pago de las mismas, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia.
7. Realizar las solicitudes y trámites ante el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Presidencia de la República, para la provisión de los cargos de libre nombramiento y remoción.
8. Conceder permiso remunerado a los servidores públicos de la Unidad, hasta por el término de tres (3) días, cuando exista justa causa, previo el visto bueno del jefe inmediato.
9. Conceder las licencias o permisos pertinentes a los servidores públicos de la Unidad, previo visto bueno del jefe inmediato, de acuerdo a las normas vigentes aplicables.
10. Autorizar por escrito el trabajo suplementario en horas distintas a la jornada laboral, previa justificación del jefe inmediato y certificado de disponibilidad presupuestal que lo ampare, y reconocerlo con la certificación expedida por el jefe respectivo.
11. Ordenar el pago por concepto de servicios personales, aportes parafiscales, pagos a EPS y Fondos de Pensiones y transferencias de ley del personal de nómina de la Unidad.
12. Conceder licencias remuneradas por incapacidad, maternidad, paternidad o accidente de trabajo, de acuerdo con las normas vigentes
13. Conceder el disfrute, interrupción o aplazamiento de vacaciones, previo visto bueno del jefe inmediato.
14. Reconocer prestaciones sociales definitivas a exfuncionarios.

00126

15. Expedir los certificados de insuficiencia de personal de planta, para efectos de los procesos de contratación de prestación de servicios y apoyo a la gestión.
16. Conceder permisos de estudio o de docencia durante la jornada laboral, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, previo visto bueno del jefe inmediato.
17. Suscribir los formularios de afiliación, novedades y retiro de los funcionarios de la Unidad, relacionados con las entidades de Seguridad Social, así como los de la Caja de Compensación a la cual se haya afiliado la entidad.
18. Decidir sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos para el desempeño de los cargos de la planta de personal de la Unidad, de los aspirantes inscritos en las convocatorias que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con las normas vigentes, y resolver los recursos de reposición que se interpongan.
19. Expedir las certificaciones de vinculación, tiempo de servicios, funciones y salario de los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9,10,11,12 en ausencia de los delegados previstos en dichos artículos, la delegación será asumida por la Secretaría General o del funcionario encargado de dichos cargos.

**ARTÍCULO 8.** Delegar en las Direcciones Territoriales dar posesión a la planta global del nivel profesional, técnico y asistencial que desarrollarán sus funciones en las Direcciones Territoriales.

**ARTÍCULO 9.** Delegar en la Subdirección General, la función de conceder las comisiones de servicio al interior del país y gastos de desplazamiento, así como la ordenación del gasto y pago, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia, de las Direcciones Técnicas, Subdirecciones Técnicas, Coordinaciones de Grupo y servidores públicos adscritos a su dependencia.

**ARTÍCULO 10.** Delegar en las Direcciones Técnicas del Nivel Central, Subdirecciones Técnicas, Jefes de Oficina Asesora y Jefes de Oficina, la función de conceder las comisiones de servicio al interior del país y gastos de desplazamiento, así como la ordenación del gasto y pago, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia, de los Coordinaciones de Grupo y servidores públicos adscritos a su dependencia.

**ARTÍCULO 11.** Delegar en las Direcciones Territoriales, la función de conceder las comisiones de servicio al interior del país y gastos de desplazamiento, así como la ordenación del gasto y pago, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia, de los servidores públicos adscritos a su Dirección Territorial.

**ARTÍCULO 12.** Delegar en un Asesor de la Dirección General, la función de conceder las comisiones de servicio al interior del país y gastos de desplazamiento, así como la ordenación del gasto y pago, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia, de la Dirección General, Asesores de la Dirección General, Subdirección General, Secretaría General, Jefes de Oficina Asesora, Jefes de Oficina y servidores públicos adscritos a la Dirección General.

**ARTÍCULO 13.** Delegar en la Secretaría General, la función de conceder permisos sindicales a los servidores públicos de la entidad y de autorizar la realización de las actividades sindicales al interior de las instalaciones donde funcione la Unidad, de conformidad con las normas legales vigentes.

### CAPÍTULO III

#### Delegación en materia de administración financiera y de bienes

**ARTÍCULO 14.** Delegar en la Secretaría General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la ordenación del gasto y otras funciones relacionadas con la administración de los recursos financieros y de bienes de la Unidad. Las funciones delegadas comprenden, en especial:

1. Ordenar el gasto y el pago que se cause con ocasión de las sentencias y conciliaciones extrajudiciales y judiciales.
2. Refrendar con su firma las solicitudes de modificación al programa anual de caja PAC que se presente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y los informes de la entidad, requeridos por ese Ministerio, por el Departamento Nacional de Planeación y la Contraloría General de la República.
3. Realizar todos los actos necesarios para adquirir o transferir, a cualquier título, el derecho de dominio y otros derechos reales de los bienes muebles e inmuebles de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.



*"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"*

4. Decidir la baja definitiva de bienes muebles e inmuebles de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
5. La suscripción de pólizas de seguro para amparar los bienes muebles e inmuebles de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
6. Las solicitudes de inclusión de bienes en las pólizas de seguro que amparan los bienes a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
7. La representación legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para suscribir los formularios únicos de tránsito, para los trámites relativos a los vehículos de su propiedad.
8. La representación legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para suscribir los formatos relativos al registro de publicaciones ISBN.
9. El trámite de revisión y autorización de pago de los servicios generales relacionados con los bienes muebles e inmuebles a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, exceptuando los bienes señalados en el numeral 11 del artículo 25 de la presente resolución.
10. La representación legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para participar en las Asambleas de copropiedad de los bienes inmuebles con régimen de propiedad horizontal de propiedad de la Unidad.

**ARTÍCULO 15.** Delegar en la Secretaría General la función de firmar las declaraciones tributarias de retención de industria y comercio presentadas en Bogotá y en los municipios donde la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas actúe como Agente Retenedor.

**ARTÍCULO 16** Delegar en las Direcciones Territoriales la facultad de adelantar los trámites y suscribir los documentos pertinentes de registro, matrícula y traspaso de los bienes sujetos a registro entregados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a los Sujetos de Reparación Colectiva en el marco de la Resolución 1442 de 2017

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Delegación en materia de indemnización por vía administrativa**

**ARTÍCULO 17.** Delegar en la Dirección de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la función de ordenar de gasto para la indemnización por vía administrativa de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, incluyendo el reconocimiento y pago de indemnizaciones administrativas y costas procesales ordenadas en sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas y conciliaciones prejudiciales y / o judiciales. Las funciones delegadas comprenden en especial:

1. Otorgar la indemnización administrativa a las víctimas que hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas, con observancia de las siguientes instrucciones:
  - a. A las víctimas que hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas y hayan solicitado indemnización de acuerdo con el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 2.2.7.3.6. del Decreto 1084 de 2015, la indemnización se les deberá otorgar en los montos y distribución indicados en los artículos 2.2.7.3.4. y 2.2.7.3.5. del Decreto 1084 de 2015.
  - b. A las víctimas que hayan presentado solicitud con ocasión del Decreto 1290 de 2008, siempre que ésta haya sido aprobada por el Comité de Reparaciones Administrativas o aquellas hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas, la indemnización se les deberá otorgar de forma preferente y prioritaria, en los montos y distribución contenidos en el Decreto 1290 de 2008, atendiendo lo previsto en el párrafo 1 del artículo 2.2.7.3.10. del Decreto 1084 de 2015.
  - c. A las víctimas que efectuaron su solicitud hasta el 9 de junio de 2011, en el marco de la Ley 418 de 1997, la indemnización se les otorgará conforme con lo establecido en los párrafos 1º y 4º del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, con la distribución establecida al momento de la radicación de la solicitud.
  - d. A las víctimas que efectuaron su solicitud a partir del 10 de junio de 2011 (entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011) en el marco de la Ley 418 de 1997, la indemnización se les otorgará conforme con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2.2.7.3.10. del Decreto 1084 de 2015, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 2.2.7.3.6. del Decreto 1084 de 2015 y en los montos y distribución indicados en los artículos 2.2.7.3.4. y 2.2.7.3.5. del Decreto 1084 de 2015.

00126

2. Expedir los actos administrativos a que haya lugar a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 del artículo 18 de la presente resolución.

3. Ordenar la constitución del encargo fiduciario a que se refiere el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011.

**ARTÍCULO 18.** Delegar en la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la facultad de realizar las medidas necesarias para otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, específicamente en:

1. Reprogramar giros de recursos, en razón a que, las víctimas beneficiarias cambian frecuentemente de lugar de residencia o por las controversias que se generan entre personas que consideran tener derecho a esta medida.
2. Solicitar recursos constituidos como acreedores varios a la Dirección del Tesoro Nacional
3. Dar órdenes de no pago de recursos ordenados.
4. Reprogramar los giros cuando se resuelven las situaciones anteriores.

El ejercicio de estas funciones no requerirá la expedición de acto administrativo alguno y no implica la ordenación del gasto.

**ARTÍCULO 19.** Delegar en la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la función de AUTORIZADOR DE PAGOS dentro del contrato de encargo fiduciario número 2291 de 2012, denominado "EF INDEMNIZACION NNA VICTIMAS de 2012" suscrito con la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.; (o su equivalente) La función delegada comprende las facultades establecidas en el contrato y en especial:

1. Impartir a la FIDUCIARIA las instrucciones para la realización de PAGOS, en virtud del contrato 2291 de 2012 (o su equivalente).
2. Diligenciar y suscribir la tarjeta de firmas establecida por la FIDUCIARIA
3. Emitir por escrito la instrucción para realizar cada uno de los PAGOS, según lo establecido en el Manual Operativo del Encargo Fiduciario denominado "EF INDEMNIZACION NNA VICTIMAS de 2012" (o su equivalente), previo visto bueno del supervisor del contrato.

**ARTÍCULO 20.** Delegar a la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la función de AUTORIZADOR DE PAGOS del contrato No. 1439 de 2014 de encargo fiduciario de administración, inversión y entrega de los recursos de indemnizaciones administrativas y judiciales reconocidas a favor de niños, niñas y adolescentes, suscrito el 23 de diciembre de 2014, con la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA; (o su equivalente). La función delegada comprende las facultades del AUTORIZADOR DE PAGOS, señaladas en el citado contrato y en especial, las siguientes actividades:

1. Impartir a la FIDUCIARIA las instrucciones para la realización de PAGOS, en virtud del contrato No. 1439 de 2014 (o su equivalente).
2. Diligenciar y suscribir la tarjeta de firmas establecida por la FIDUCIARIA.
3. Emitir por escrito la instrucción para realizar cada uno de los PAGOS del contrato No. 1439 de 2014 (o su equivalente), según lo establecido en el Manual Operativo y de Inversiones del mismo, previo visto bueno del supervisor de éste.

## CAPÍTULO V

### Delegación en materia de entrega de ayuda humanitaria

**ARTÍCULO 21.** Delegar en la Dirección de Gestión Social y Humanitaria la ordenación del gasto sin límite de cuantía en materia de entrega de ayuda humanitaria, establecida en el parágrafo 3 del artículo 47, de la Ley 1448 de 2011, teniendo presente las circunstancias, variables y montos previstos en los artículos 2.2.6.4.2 a 2.2.6.4.4, del Decreto 1084 de 2015, y ii) en la Resolución 2349 de 2012, o las normas que las modifiquen

**ARTÍCULO 22.** Delegar en la Dirección de Gestión Social y Humanitaria la ordenación del gasto sin límite de cuantía en materia de entrega de atención humanitaria en la etapa de emergencia y transición establecidas en los artículos 63 y 64 de la Ley 1448 de 2011, teniendo presentes las circunstancias y variables previstos en (i) las secciones 3ª, 4ª y 5ª del Capítulo 5º del Título 6º del Decreto 1084 de 2015 (ii) la Resolución 1291 de 2016 (iii) la Circular 004 de 2013 y (iv) la Resolución 2348 de 2015 o las normas que las modifiquen.

**ARTÍCULO 23.** Delegar en la Dirección de Gestión Social Humanitaria la facultad para expedir los actos administrativos a que haya lugar en ejercicio de la función delegada con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 19 y 20 de la presente resolución, para lo cual dará estricto cumplimiento a las normas relativas a la

*"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"*

expedición de actos administrativos de carácter particular, así como los manuales y reglamentaciones internas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

## CAPÍTULO VI

### Delegación en materia de administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas

**ARTÍCULO 24.** Delegar en el Asesor de la Dirección General con funciones de Coordinador del grupo de trabajo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto y otras funciones relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Las funciones delegadas comprenden en especial:

1. Suscribir actas de recepción de bienes entregados con fines de reparación a las víctimas.
2. Suscribir actas de entrega de bienes a la Unidad de Restitución de Tierras o a favor de terceros destinatarios de órdenes judiciales de restitución.
3. Expedir y notificar actos administrativos relacionados con la administración de bienes, como resoluciones de pago de expensas comunes de administración de bienes sometidos a régimen de propiedad horizontal, impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos domiciliarios, devolución de recursos en el marco de los procesos de administración de bienes, cumplimiento de órdenes judiciales relacionadas con la administración de bienes.
4. La representación legal del Fondo para la Reparación de las Víctimas para participar en las asambleas de copropiedad de los bienes inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.
5. Realizar todos los actos necesarios para adquirir o transferir, a cualquier título, el derecho de dominio y otros derechos reales de los bienes muebles e inmuebles del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
6. Decidir la baja definitiva de bienes muebles e inmuebles del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
7. La suscripción de pólizas de seguro para amparar los bienes muebles e inmuebles del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
8. Las solicitudes de inclusión de bienes en las pólizas de seguros que amparan los bienes a cargo del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
9. La representación legal del Fondo para la Reparación de las Víctimas, para suscribir los formularios únicos de tránsito, para los trámites relativos a los vehículos de su propiedad.
10. La representación legal del Fondo para la Reparación de los Víctimas, para suscribir las solicitudes de registro forestal, palmero, títulos mineros, licencias ambientales y los permisos necesarios para la puesta en marcha productiva de los bienes administrados por el Fondo.
11. El trámite de revisión y autorización de pago de los servicios generales relacionados con los bienes muebles e inmuebles o cargo del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
12. La representación legal del Fondo para la Reparación de las Víctimas en Asambleas de socios, Juntas Directivas o de Socios, y demás órganos directivos en los que el Fondo detente la titularidad o administración de cuotas, derechos, acciones en sociedades, cooperativas u otras modalidades asociativas.
13. La representación legal de sociedades, cooperativas u otras formas asociativas bajo administración o propiedad del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
14. Los demás actos y negocios jurídicos inherentes a la función de administración de bienes y recaudo de recursos descritos en las diferentes disposiciones legales, en especial las que trata el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011.

**ARTÍCULO 25.** Delegar en el Asesor de la Dirección General con funciones de Coordinador del Grupo de Trabajo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, de contratar, aprobar garantías, liquidar, de comprometer recursos y de ordenar el gasto a nombre del Fondo para la Reparación de las Víctimas en el marco de la administración, comercialización de los bienes a cargo del Fondo, el recaudo de los recursos atendiendo el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011 y las publicaciones de documentos y exhortos que garanticen la participación de las Víctimas y el cumplimiento de las sentencias en el marco de la Ley de Justicia y Paz, que sean ordenadas con cargo a los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas y de acuerdo con la resolución que lo disponga.

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

00126 -

**ARTÍCULO 26.** Delegar en el Asesor de la Dirección General con funciones de Coordinador del grupo de trabajo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto en materia financiera y presupuestal del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Las funciones delegadas comprenden:

1. Autorizar la realización de inversiones de recursos en liquidez en TES clase B, redención de TES clase B, de conformidad con el Decreto 1525 de 2008 y el Decreto 1084 de 2015.
2. El trámite de revisión y autorización de pago de los gastos generales relacionados con los bienes muebles e inmuebles a cargo del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
3. Ordenar los gastos del Fondo para la Reparación de las Víctimas con cargo a la caja menor.

**ARTÍCULO 27.** Delegar en el Asesor de la Dirección General con funciones de Coordinador del grupo de trabajo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto y funciones relacionadas con el pago de indemnizaciones judiciales contenidas en sentencias de justicia y paz con cargo al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

**ARTÍCULO 28.** La facultad de suscribir contratos se enmarcará dentro de las normas que establecen la obligatoriedad de acudir al Comité de Contratación de la Entidad.

**ARTÍCULO 29.** Cada tres (3) meses el delegatario presentará a la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, un informe de las facultades delegadas en la presente resolución.

## CAPÍTULO VII

### Delegación en materia de representación judicial

**ARTÍCULO 30.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la Representación legal en lo judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de los Fondos adscritos a la misma, en todos los procesos, diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial o administrativas, relacionadas con todos y cada uno de los asuntos inherentes al desarrollo del objetivo de la Unidad.

**ARTÍCULO 31.** En virtud de la presente delegación, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, asumirá la Representación Legal en lo judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de los Fondos adscritos a la misma, dentro del ejercicio y defensa de las Acciones de rango Constitucional, Acciones ante la Jurisdicción Ordinaria, Acciones ante la Jurisdicción Laboral, Acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante las Autoridades de carácter administrativo y/u Organismos de Vigilancia y Control y en el marco de los Tribunales de Arbitramento.

**ARTÍCULO 32.** Dentro de las facultades otorgadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas relacionadas con la presente delegación, se encuentran las siguientes:

1. Notificarse de las diferentes actuaciones judiciales y administrativas expedidas por autoridades y/o entidades del orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital; al igual de aquellos que expidan los organismos de control y vigilancia del Estado, en los que sea parte la Unidad y/o los fondos adscritos a la misma o en los que les asista algún interés.
2. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre y representación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
3. Constituir apoderados generales y/o especiales con las facultades que sobre el particular confiere la ley, para la atención de los diferentes procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas que sean de competencia de la Unidad y los Fondos adscritos a la misma.
4. Iniciar las respectivas acciones judiciales y/o administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los Fondos adscritos a la misma.
5. Comparecer de manera directa o en virtud de poder debidamente otorgado, ante los diferentes Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, previo trámite ante el respectivo Comité de Conciliación de la entidad.

**PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de la función delegada en materia de atender, expedir y suscribir las respuestas a las peticiones, quejas y requerimientos judiciales generados en el marco de una Acción de Tutela y demás solicitudes presentadas por los particulares prevista en el artículo 36 de la presente resolución.

**ARTÍCULO 33.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la función de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información que

*"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"*

debe reposar en el Sistema de Información EKOGUI, así como gestionar y tramitar las demás acciones que resulten necesarias.

**ARTÍCULO 34.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la facultad para la resolución y firma de los actos administrativos que resuelvan los recursos de apelación, queja y revocatoria directa interpuestos contra las resoluciones que profieran la Dirección de Gestión Interinstitucional; Dirección de Gestión Social y Humanitaria, Dirección de Reparación, y Dirección de Registro y Gestión de la Información, según lo previsto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015.

**PARÁGRAFO.** El proceso de notificación de la actuación administrativa prevista en el presente artículo, estará a cargo de las dependencias misionales a las que corresponda la decisión objeto del recurso correspondiente.

## **CAPÍTULO VII**

### **Delegación en materia de respuesta institucional**

**ARTÍCULO 35.** Delegar en la Subdirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la articulación, coordinación, liderazgo, seguimiento, control y resolución de cualquier diferencia conceptual de la estrategia de Ruta Integral.

**PARÁGRAFO.** Estas funciones deberán ser desarrolladas mediante un documento conceptual y un protocolo operativo que definen los lineamientos de la Ruta Integral en materia de su implementación, control, seguimiento, verificación y mejoramiento continuo de la estrategia. La Ruta Integral deberá prever una mesa o instancia de coordinación, conformada, principalmente, por la Subdirección General, la Secretaría General, la Oficina Asesora Jurídica, la Oficina de Tecnologías de la Información, y las Direcciones misionales, para canalizar los avances, dificultades, retrasos y/o estancamientos en cada una de las funciones a cargo, así como aclarar dudas, estudiar casos especiales, e informar a la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cuando ésta lo requiera.

**ARTÍCULO 36** Delegar en los jefes de la Oficina Asesora Jurídica, Oficina Asesora de Planeación, Oficina de Tecnologías de la Información, Oficina Asesora de Comunicaciones, Oficina de Control Interno, Dirección de Gestión Interinstitucional, Dirección de Gestión Social y Humanitaria, Dirección de Reparación, Dirección de Registro y Gestión de la Información, Dirección de Asuntos Étnicos, Direcciones Territoriales y Secretaría General, la facultad para gestionar, resolver, atender, expedir y suscribir las respuestas a las peticiones, quejas, y requerimientos judiciales generados en el marco de una acción de tutela, y demás solicitudes presentadas por los particulares, de conformidad con las funciones establecidas a cada una de las dependencias en el Decreto 4802 de 2011.

**ARTÍCULO 37.** La delegación comprende la rendición de informes sobre el cumplimiento de las órdenes judiciales, los cuales deberán ser allegados oportunamente a la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para remitirlos a los despachos judiciales y órganos de control cuando sean requeridos.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Otras delegaciones**

**ARTÍCULO 38.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la facultad de presentar solicitud escrita de distribución y redistribución de recursos ante el grupo de trabajo de Gestión Financiera y Contable. Para lo cual se deberá verificar mediante un mecanismo electrónico como el correo institucional.

**ARTÍCULO 39.** Delegar en la Secretaría General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la facultad de permitir, la consulta de los documentos oficiales, salvo los que reposen en las direcciones territoriales, salvo aquellos que ostente el carácter de reservado según lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y en especial, expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requieran o sea necesario.

**ARTÍCULO 40.** Delegar en las Direcciones Territoriales de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y en el Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la facultad de permitir la consulta de los documentos oficiales, que reposen en la respectiva Dirección Territorial, salvo aquellos que ostente el carácter de reservado según lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y en especial, expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requieran o sea necesario.

**ARTÍCULO 41.** Delegar en la Coordinación del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la facultad de permitir la consulta de los documentos oficiales, que reposen relacionados con los asuntos de manejo del Fondo de Reparación a las Víctimas, salvo aquellos que ostente el carácter de reservado según lo establecido en el artículo

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

00126

156 de la Ley 1448 de 2011 y en especial, expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requieran o sea necesario.

**ARTÍCULO 42.** En el ejercicio de la función delegada se deberá cumplir con las normas, manuales, procedimientos y reglamentación interna de la Unidad para la Atención y Reparación Integral las Víctimas.

**ARTÍCULO 43.** La presente resolución deroga las Resoluciones No. 005 de 2012, 064 de 2012, 01782 de 2012, 1590 de 2012, 1656 de 2012, 1608 de 2012, 0685 de 2013, 0669 de 2013, 0187 de 2013, 0082 de 2013, 00142 de 2013, 0690 de 2013, 0187 de 2013, 01048 de 2013, 000415 de 2014, 00605 de 2014, 00209 de 2014, 00040 de 2015, 00283 de 2014, 00691 de 2015, 00894 de 2015, 00895 de 2015, 0361 de 2016, 01280 de 2016, 00267 de 2016, 00330 de 2016, 00309 de 2016, 01042 de 2017, 01548 de 2017; los artículos segundo, sexto y décimo segundo de la Resolución 00113 de 2015 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

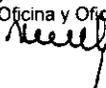
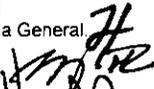
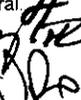
**ARTICULO 44.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación

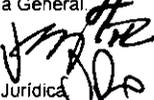
**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., 31 ENE. 2018

  
**YOLANDA PINTO AFANADOR.**  
Directora General

**Elaboró:** Gina Torres – Coordinadora Grupo Actuaciones Administrativas y Conceptos Oficina Asesora Jurídica 

**Revisó:** Ramón Rodríguez/ Juliana Melo/ Ana María Almaraz/ Cora Yeguri – Directores Técnicos   
 Jhon Ricardo Morales/ Astrid Torres/ Manuel Castillo- Jefes de Oficina y Oficina Asesora   
Mabel Monroy/ Coordinadora Fondo Reparación a las Víctimas   
Jorge Guillermo García – Subdirección General   
Juan Camilo Llanos / Miguel Guerra – Secretaria General 

**Aprobó:** Ruth Marlen Rivera Peña – Secretaria General   
Viviana Ferro Buitrago – Subdirectora General   
Vladimir Martin Ramos – Jefe Oficina Asesora Jurídica 





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° 1131 DE 25 OCT. 2016

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”

**EL DIRECTOR GENERAL  
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 19 del Artículo 7º del Decreto 4802 de diciembre 20 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante el Decreto N°. 4968 del 30 de diciembre de 2011 se estableció en la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otros, los cargos de:

- Jefe de Oficina Asesora, código 1045 grado 16

Que por ser el cargo aludido de Libre Nombramiento y Remoción procede su provisión mediante el nombramiento ordinario.

Que para proveer dicho cargo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas surtió el trámite previsto en el Decreto 4567 de 2011.

Que es procedente efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, por cuanto existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2016, por todo concepto de gastos de personal, amparados con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal

Que en mérito de lo expuesto,

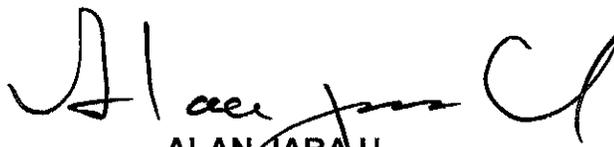
**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** Nombrar al doctor **JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 en el cargo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**ARTICULO SEGUNDO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., 25 OCT. 2016

  
**ALAN JARA U.**  
Director General

OID Mutual AIF  
Compañía CCF  
Alfonso EPS  
Riesgo 5



**Unidad para la Atención  
y Reparación Integral  
a las Víctimas**

**ACTA DE POSESIÓN No. 1440**

En Bogotá D. C. hoy Veinticinco 25 de Octubre del Dos mil dieciseis (2016), en el despacho del Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se presentó:

**JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS**

Con el propósito de tomar posesión del cargo de:

**Jefe de Oficina Asesora  
Código 1045 Grado 16**

Para el cual fue Nombrado(a) mediante Resolución No 01131 de fecha 25 de Octubre de 2016.

El Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el (la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No.	80.849.645	de	Bogotá D.C.
Libreta Militar No.	80.849.645	Del Distrito Militar No.	
Certificado de Antecedentes Disciplinarios	87.517.400		
Declaración Juramentada de Bienes y Rentas.			

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia:

El que Posesiona

El Posesionado



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

## Resolución No. 2020-83617 del 5 de Noviembre de 2020 FUD BK000464682

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015

### EL DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00020 del 13 de enero de 2020, Acta de Posesión No. 1760 del 13 de enero de 2020, y

#### CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *“decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia”*

Que, **HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 73550127**, rindió declaración ante la **PERSONERIA MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR** del municipio de **EL CARMEN DE BOLÍVAR** del departamento de **BOLÍVAR** el día **22/10/2020**, para que de acuerdo con los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV. Dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **22/10/2020**.

En la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas se declaró el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado**, en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

De acuerdo a lo anterior, esta Unidad procederá con el análisis de la situación fáctica declarada, en virtud de la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que permitirán fundamentar la decisión.

En ese contexto la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia<sup>1</sup>, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros<sup>2</sup> y iii) el principio de enfoque diferencial<sup>3</sup>.

Por lo que se refiere a los elementos de contexto se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

En cuanto a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Ahora bien, respecto del elemento jurídico se tiene que, en el marco de la Ley 1448 de 2011 (Artículo 3) se consideran víctimas: *“(…) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (…)*”.

El (la)señor(a) **HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 73550127, declaró el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, ocurrido el día 24 de junio de 2020, desde la vereda Sierra Venado, Municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), donde residió 8 años, dirigiéndose hacia el barrio Pioneros, municipio de Sincelejo (Sucre), debido al accionar de presuntos grupos armados.

Frente a lo manifestado se toman apartes de la declaración: *“(…) el día veinticuatro de junio del año dos mil veinte siendo las nueve de la mañana me desplazé de la vereda sierra venado (…)* me desempeñaba como agricultor y

<sup>1</sup> El artículo 93 de la Constitución Política establece: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

<sup>2</sup> El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

<sup>3</sup> El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.



Hoja número 2 de la Resolución No. 2020-83617 del 5 de Noviembre de 2020: “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015”.

ganadero (...) tuvo que salir de la vereda por causa de la tensión que se vivía en la región por la presencia del grupo (...) quienes con su presencia han venido cometiendo actos atroces (...) lo que me llevó a salir (...) fue la muerte de un vecino el cual este grupo armado lo estaba extorsionando y por no pagar lo asesinaron. esto me causó mucho temor y zozobra, ya que hasta ese momento no había recibido directamente amenazas, intimidaciones o extorsión, pero si me habían llamado por teléfono para que asistiera a una reunión junto con los demás vecinos de la región (...) hice caso omiso a esa. (...) “Sic.

De acuerdo con lo anterior, es fundamental interpretar de manera amplia, las múltiples situaciones que se pueden presentar “con ocasión del conflicto interno”, para determinar la condición de víctima, solicitada por el deponente en el Formato Único de Declaración para la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas, y en este sentido es necesario analizar la situación conforme a la Sentencia C-781 de 2012, la cual señala que “Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vii) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos”. Asimismo, la que la definición de conflicto armado amplía su campo de cobertura, con el objetivo fundamental de lograr una efectiva protección a las víctimas del conflicto armado. Así se pronunció: (...) una noción limitada de conflicto armado en la que se lo restringe a un conjunto específico de acciones y actores armados, lo caracteriza por el uso de ciertas armas y medios de guerra, o lo circunscribe a áreas geográficas específicas, vulnera los derechos de las víctimas (...)”. Por tal razón se evidencia que el Desplazamiento forzado declarado por (el)(la) señor(a) HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ, se pueden enmarcar dentro de los parámetros de la sentencia citada.

Para el análisis de los factores subyacentes y vinculados se tuvo en consideración el documento “DIAGNÓSTICO DEL DEPARTAMENTO Bolívar, Caracterización Territorial” publicado por Bolívar si avanza, registrado en la página/ Web. [www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co), PLAN DE DESARROLLO 2016-2019, en donde se concluye lo siguiente: (...)“El Departamento de Bolívar de acuerdo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- tiene una extensión territorial de 25.978 Km<sup>2</sup> y limita al norte con el Mar Caribe y el Departamento del Atlántico, al Oriente con el Río Magdalena que lo separa de los Departamentos del Magdalena (Nororiente), Cesar y Santander, al sur con el Departamento de Antioquia y al occidente con los Departamentos de Sucre y Córdoba lo cual hace de este un epicentro importante de procesos de desarrollo económico, explotación de recursos naturales y eventos culturales y políticos de influencia regional. El Departamento además posee un territorio insular perteneciente al Distrito de Cartagena de Indias conformado por las Islas de Tierra Bomba, Corales del Rosario, Barú, San Bernardo e Isla Fuerte, estas últimas se encuentran ubicadas frente a las costas de los Departamentos de Sucre y Córdoba Respectivamente. El territorio departamental está compuesto por tres grandes unidades fisiográficas. La primera se encuentra al Norte en la región del Canal del Dique y las ciénagas que este forma, con un relieve ondulado y las estribaciones de la Serranía de San Jacinto que presenta colinas de hasta 500 msnm. La segunda unidad hace referencia a la Depresión Momposina que se constituye como la región más cenagosa e inundable del departamento y del país debido a la gran cantidad de caños, ciénagas y pantanos que forman los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge. La tercera está ubicada al Sur del DIAGNÓSTICO DEL DEPARTAMENTO Bolívar, Caracterización Territorial Departamento en donde resalta en la geografía la Serranía de San Lucas que presenta características selváticas y en donde hay alturas superiores a los 1.600 msnm. El departamento de Bolívar tiene un total de 45 municipios y un Distrito que funge como Distrito Capital (Cartagena de Indias). Dada su gran extensión, la diversidad en su geografía y las características culturales de sus comunidades, desde el año 2001 hasta la fecha gracias a la Ordenanza 012 del 17 de mayo el Departamento de Bolívar se encuentra organizado territorialmente en 6 Subregiones denominadas como Zonas de Desarrollo Económico y Social –ZODES- con el fin de implementar políticas públicas que a partir de las características endógenas de cada Zona, promuevan el desarrollo económico y humano localmente.(...) El Departamento de Bolívar ha sido golpeado drásticamente por el conflicto armado, si bien en los últimos años hubo una disminución importante de los índices de violaciones derechos humanos que alcanzaron niveles alarmantes a finales de la década de los años noventa, aún se mantienen factores de riesgo que han provocado en lo corrido del año 2011 y 2012 varios eventos que van en contravía del goce efectivo de derechos.”(...) Documento consultado el día 5 de noviembre de 2020, (...) Después de lo anterior se puede considerar que esta región está en una posición privilegiada, pues son ideales para toda clase de transacciones ilegales e ilegales, factores hacen que los grupos armados busquen obtener el control de estos territorios.

Que, al verificar el contexto de la zona, a través del artículo “La Colombia profunda vive su cuarentena entre el miedo al coronavirus y a las armas” de Verdad Abierta publicado el 1 de mayo de 2020. El documento señala que la situación de orden público en la región que alberga el municipio de Carmen de Bolívar (Bolívar) al respecto el artículo señala que: “(...) A punta de amenazas y asesinatos, diferentes grupos armados ilegales no sólo han victimizado a cientos de comunidades rurales en 21 departamentos, sino que han impuesto estrictas normas de comportamiento con la excusa de prevenir la expansión del Covid-19 y llenar el vacío institucional. Al respecto, la Defensoría del Pueblo hace detallada radiografía y alerta a las autoridades para que tomen medidas eficaces de protección (...) Al respecto, indica que “en departamentos como Cauca, Nariño, Bolívar, Valle del Cauca, Guaviare,



Hoja número 3 de la Resolución No. 2020-83617 del 5 de Noviembre de 2020: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

entre otros, han hecho públicos sus mensajes, principalmente, mediante la circulación de comunicados y panfletos entre los cuales es común el respaldo al aislamiento con imposición de regulaciones y normas de conducta, así como amenazas de homicidio, agresión, desplazamiento forzado y restricciones a la movilidad, bajo el argumento de prevenir la propagación del contagio. (...) Los departamentos con más riesgos advertidos fueron Antioquia, Chocó, Valle del Cauca, Bolívar, Norte de Santander y Cauca. A pesar de que en Tolima, Arauca, Bogotá D.C., Nariño, Meta, Caquetá, Putumayo, Cesar, Sucre y Caldas se emitieron menos Alertas Tempranas, también se dieron afectaciones por el conflicto armado y otras formas de violencia.(...) Sobre el cese al fuego unilateral que decretó durante todo el mes de abril, la Defensoría del Pueblo señala que, presuntamente, sostuvo "combates contra diferentes grupos armados con interposición de población civil, principalmente en el departamento del Chocó -particularmente en el municipio de Bojayá-, el sur del departamento del Cauca, el Sur de Bolívar y Norte de Santander (...)". Consultado el día 5 de noviembre de 2020 (...). Después de analizar el contexto de la zona se puede establecer la presencia de grupos armados que se disputan el territorio, lo que ha generado una serie de vulneraciones a los derechos humanos de los habitantes de esta zona, como lo expuesto por (el)(la) solicitante."

Para el análisis del hecho(s) victimizante(s) declarado(s), como parte de las herramientas técnicas el día 5 de noviembre de 2020, fueron consultadas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997 y la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), encontrando la siguiente información:

En el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRAV) Decreto 1290 de 2008, se encuentra a HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ, con un radicado anterior N° 78971 el cual se encuentra INCLUIDO. Situación que al analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar no genera contradicción con lo declarado y analizado en la presente resolución.

En el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRAV) Decreto 1290 de 2008, se encuentra a HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ, con un radicado anterior N° 402809 el cual se encuentra INCLUIDO. Situación que al analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar no genera contradicción con lo declarado y analizado en la presente resolución.

En el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997, se encuentra a HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ, en una declaración anterior con registro N° 257679, hecho acaecido en el municipio EL CARMEN DE BOLÍVAR (BOLÍVAR), el día 15/05/2003, bajo el estado de INCLUIDO. Situación que al analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar no genera contradicción con lo declarado y analizado en la presente resolución.

En el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997, se encuentra a HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ, en una declaración anterior con registro N° 293524, hecho acaecido en el municipio EL CARMEN DE BOLÍVAR (BOLÍVAR), el día 30/05/2003, bajo el estado de INCLUIDO. Situación que al analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar no genera contradicción con lo declarado y analizado en la presente resolución.

En el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997, se encuentra a HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ, en una declaración anterior con registro N° 312290, hecho acaecido en el municipio EL CARMEN DE BOLÍVAR (BOLÍVAR), el día 30/05/2003, bajo el estado de INCLUIDO. Situación que al analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar no genera contradicción con lo declarado y analizado en la presente resolución.

En conclusión, a partir de lo revisado en las herramientas consultadas, tales como la jurídica, de contexto y técnicas, se evidencia la existencia y accionar de grupos tradicionales del conflicto armados en el territorio mencionado, afectando a la población civil, como lo expuesto por la deponente ante el ministerio público; por lo anterior es procedente reconocer a (el)(la) señor (a) HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ, en el Registro único de Víctimas -RUV-

En consecuencia, analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado**, declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a **HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ**, en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Sin embargo, es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la



Hoja número 4 de la Resolución No. 2020-83617 del 5 de Noviembre de 2020: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo señalado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.1. del Decreto 1084 de 2015.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** RECONOCER a (el)(la)señor(a) HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N°73550127, en el Registro Único de Víctimas (RUV)- el nuevo hecho victimizante de Desplazamiento Forzado; por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **ANEXAR** la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a **HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ**.

**ARTICULO CUARTO:** **COMUNICAR** el contenido de este acto administrativo a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR** del municipio de **EL CARMEN DE BOLÍVAR - BOLÍVAR**. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 5 días del mes de Noviembre de 2020

**EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN**  
**DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**



Resolución N°. 04102019-494747 - del 13 de marzo de 2020

*“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*

## **EL DIRECTOR TECNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En ejercicio de la función prevista en el numeral 1. del Artículo 21 del Decreto 4802 de 2011, y

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 7. del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.7.3.1. del Decreto 1084 de 2015, la Unidad para las Víctimas tiene como función y responsabilidad la de administrar los recursos y entregar a las víctimas del conflicto armado la indemnización por vía administrativa, velando por el principio de sostenibilidad.

Que, de acuerdo con la estructura de la Unidad para las Víctimas, el reconocimiento de la medida de indemnización por vía administrativa le corresponde a la Dirección de Reparación, a la luz de lo previsto en el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 y el artículo 17 de la Resolución 126 de 31 de enero de 2018, expedida por la Unidad para las Víctimas, por medio de la cual se unifican y actualizan las delegaciones hechas por la Dirección General.

Que, el artículo 2.2.7.3.4. del Decreto 1084 de 2015, establece los montos previstos para cada hecho victimizante reconocido susceptible de ser indemnizado.

Que, las solicitudes de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se someterán a lo previsto en los artículos 6 y siguientes de la Resolución No. 1049 de 2019, que establece la ruta y el orden para el acceso a la medida de indemnización para las víctimas de este hecho incluidas en el Registro Único de Víctimas – RUV-, y al artículo 2.2.7.4.10, que determina el régimen de transición para solicitudes de indemnización administrativa presentadas hasta el 22 de abril de 2010, o que no hubiesen presentado solicitud a esa fecha pero fueron incluidos en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, a quienes les será aplicable el monto consagrado en el numeral primero del mismo artículo (27 SMLMV). Así mismo, en el numeral 3° estipula que “Los demás núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado reconocidos en el marco de la Ley 1448 de 2011, recibirán el monto previsto en el numeral 7 del artículo 2.2.7.3.4 del presente Decreto” (17 SMLMV).

Que, mediante Auto 206 de 28 de abril de 2017, la Corte Constitucional encontró “[...] razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento [...]”; por esta razón, encontró legítimo determinar criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan.

Que, en la misma providencia, la Corte Constitucional resaltó la existencia de víctimas “[...] que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento [...]”. Frente a lo anterior, la Corte justificó



Resolución N°. 04102019-494747 - del 13 de marzo de 2020

*“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*

la razonabilidad de concederles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa de manera que ello se traduzca en “[...] la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron [...]”.

Que, en aras de garantizar el debido proceso de las víctimas y como respuesta a la orden séptima del Auto 206 de 2017, la Unidad para las Víctimas adoptó, mediante la Resolución 1958 de 2018, un procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas, con criterios de priorización en su otorgamiento que permiten priorizar el acceso a la medida a víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Que, en el curso de la implementación de dicho procedimiento, la Unidad para las Víctimas encontró la necesidad de brindar mayor detalle y claridad a las fases que lo integran, considerando la necesidad de unificar en un acto administrativo el procedimiento y derogar la Resolución 1958 de 2018, pues las precisiones permitirán brindar mayores claridades a las víctimas, resolver de fondo sus solicitudes y priorizar la medida de indemnización de manera efectiva.

En ese sentido, Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, “Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, establece que el acceso de la indemnización administrativa requiere supuestos fácticos y jurídicos, entre ellos, la inclusión en el Registro Único de Víctimas, la plena identificación de los posibles destinatarios de la medida, así como la validación de los hechos victimizante susceptibles de la reparación individual. A su vez, debe tenerse en cuenta, la conformación del hogar desplazado, los montos máximos que puede recibir una víctima y la prohibición de doble reparación que contempla la Ley 1448 de 2011.

Que, en la Resolución No. 1049 de 2019, se estableció que, una vez haya finalizado el proceso de documentación y radicado la solicitud, para dar una respuesta de fondo la Unidad para las Víctimas deberá: a) realizar una verificación de la documentación aportada, b) actualizar la información de la víctima en el Registro Único de Víctimas, c) Verificar si la acreditación de la situación urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, y d) Validar en los diferentes registros administrativos la información de la víctima solicitante; su plena identificación; en caso de desplazamiento la verificación de la conformación del hogar y si la inclusión del desplazamiento se dio con relación cercana y suficiente al conflicto.

Que, con fundamento en el análisis realizado a la solicitud de indemnización, la Unidad decidirá si la víctima tiene derecho o no a la indemnización administrativa en los términos establecidos en la Resolución No. 1049 de 2019.

Que, el señor(a) HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ identificado(a) con el número de documento 73550127 presentó solicitud de indemnización administrativa, para el radicado 312290-1256581 por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Solicitud en la que se relaciona el siguiente grupo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE	PARENTESCO CON EL	PERSONA
---------------------	-------------------	-----------	-------------------	---------



Resolución N°. 04102019-494747 - del 13 de marzo de 2020

*“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*

COMPLETOS		DOCUMENTO	JEFE DE HOGAR	FALLECIDA
HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	73550127	JEFE(A) DE HOGAR	NO

Que, al consultar el Registro Único de Víctimas se tiene que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, las personas descritas se encuentran incluidos.

Que, realizado el estudio de la solicitud, se determinó que cumple con los supuestos fácticos y jurídicos para reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, por lo que, se procederá al reconocimiento de la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, distribuida así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	73550127	JEFE(A) DE HOGAR	100.00%

Que, el porcentaje otorgado tiene como sustento las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.7.4.8 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, norma que regula la distribución del porcentaje a reconocer a los destinatarios con derecho a recibir la medida de indemnización administrativa

“Artículo 2.2.7.4.8. Distribución de la indemnización. La Indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado, incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV [...]”.

Que, a la luz del artículo citado 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, es preciso indicar que el monto correspondiente a la medida de indemnización administrativa del presente caso será de 27 SMLMV.

Que en el párrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4, se definió “[...] Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales [...]”.

Que, siguiendo con la verificación de los sistemas de información se logró constatar que los destinatarios de la indemnización administrativa no acreditaron alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, es decir que, no se acreditó que contarán con una discapacidad para el desempeño o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 74 años, por lo que, se dará aplicación al inciso 3 del artículo 14 de esta misma Resolución que dispone:

Artículo 14. Fase de entrega de la indemnización. (...) En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas. En caso de que



## Resolución N°. 04102019-494747 - del 13 de marzo de 2020

*“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*

los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo (...)

Que, es importante mencionar que el método técnico de priorización es aquella herramienta técnica que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Que, es pertinente aclarar que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Que, la Unidad con el fin de garantizar la entrega de la medida de indemnización administrativa a todas las víctimas del conflicto armado y en concordancia con diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, previo que el de desembolso de una segunda indemnización administrativa, será procedente, siempre que todas las víctimas con derecho a la indemnización la hayan recibido en un primer momento, a menos que, se trate de aquellas víctimas que se encuentren en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo, es importante que la información respecto de su solicitud y datos de contacto se mantenga actualizada.

Que, una vez se de aplicación al método técnico de priorización, se disponga de los recursos para hacer efectiva la medida de indemnización administrativa y el destinatario no se presente en el tiempo establecido a hacer efectivo el cobro de los recursos, se reintegrarán a las cuentas del tesoro nacional y se deberá iniciar un proceso de reprogramación de la indemnización.

Que, por otra parte, en los casos en que un destinatario cuente con un registro de fallecido en la Registraduría Nacional del Estado Civil, con antelación al reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa, es importante indicar que, este imposibilita a la Unidad para las Víctimas pronunciarse sobre la medida de compensación respecto del beneficiario y el porcentaje que se debía reconocer se distribuirá entre los demás destinatarios con derecho a la medida.



Resolución N°. 04102019-494747 - del 13 de marzo de 2020

*“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011, si la Unidad para las Víctimas encontrare que alguna(s) de las persona(s) incluidas en esta resolución se les reconoció el derecho a la indemnización administrativa, sin haber sido realmente afectada(s), directa o indirectamente, por un hecho perpetrado con ocasión del conflicto armado interno, o si la indemnización fue recibida usando algún tipo de fraude o engaño, además de las sanciones penales a que haya lugar, la(s) persona(s) de que trate perderá(n) todos los derechos que le otorga la Ley 1448 de 2011 y deberá(n) reembolsar las sumas de dinero o bienes que haya recibido de parte del Estado, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas, actuando en virtud de los principios y reglas previstos en la Ley 1448 de 2011, y la Resolución No. 01332 del 1 de abril de 2019,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1:** Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	73550127	JEFE(A) DE HOGAR	100.00%

**ARTÍCULO 2:** Aplicar el Método Técnico de Priorización , con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	73550127	JEFE(A) DE HOGAR

**ARTÍCULO 3:** La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento del desembolso, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión

**ARTÍCULO 4:** Los porcentajes reconocidos en la presente actuación administrativa se harán efectivos siempre y cuando, la víctima no haya recibido los 40 salarios mínimos que habla el párrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015. En los casos donde aún no se haya completado el limite anterior, el monto a indemnizar será únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope máximo de 40 SMLMV. Tratándose de Desplazamiento Forzado, los porcentajes de la indemnización administrativa serán redistribuidos entre los demás miembros del núcleo familiar que no hayan recibido el límite de la indemnización



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

Resolución N°. 04102019-494747 - del 13 de marzo de 2020

*“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*

**ARTÍCULO 5:** Notificar el contenido de esta decisión conforme a las reglas previstas en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciéndole saber que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 3/13/2020 3:50:35 PM

  
ENRIQUE ARDILA FRANCO  
Director Técnico de Reparación  
Unidad Para las Víctimas

**RV: Contestación de la demanda / Hernán Rafael Torres Hernández y Otros / 110013336035-2021-00164-00**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/03/2022 6:02 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,  
mao

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** Samuel Alvarez Ballesteros <samuel.alvarez@mininterior.gov.co>

**Enviado:** martes, 15 de marzo de 2022 4:56 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** hernantorres19@hotmail.com <hernantorres19@hotmail.com>; giogaya1971@hotmail.com

<giogaya1971@hotmail.com>; Claudia Liliana Santos Bolivar

<notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; dasleg@armada.mil.co <dasleg@armada.mil.co>; EDWIN

MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; RICARDO DUARTE ARGUELLO

<decun.notificacion@policia.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

**Asunto:** Contestación de la demanda / Hernán Rafael Torres Hernández y Otros / 110013336035-2021-00164-00

Bogotá, D.C., 15 de marzo de 2022

Doctor

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**

Juez 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Tercera

Bogotá, D.C.

<b>Referencia:</b>	<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Reparación Directa</b>
	<b>Expediente:</b>	110013336035-2021-00164-00
	<b>Demandantes:</b>	<b>Hernán Rafael Torres Hernández y Otros</b>
	<b>Demandados:</b>	<b>Ministerio del Interior y Otros</b>
	<b>Asunto:</b>	<b>Contestación de demanda</b>

Su Señoría,

**Samuel Alvarez Ballesteros**, mayor de edad vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.620.303 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 186.605 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Ministerio del Interior, por medio del presente escrito comparezco ante usted con el fin de **CONTESTAR EL ESCRITO DE LA DEMANDA** citada en la referencia en escrito anexo.

Para efectos de lo anterior me permito remitir:

- 1) Contestación de la demanda
- 2) Poder debidamente otorgado
- 3) Mensaje de datos otorgando poder
- 4) Delegación de la representación judicial del Ministerio del Interior y anexos

Así mismo informo:

- 1) Correo electrónico del apoderado: [samuel.alvarez@mininterior.gov.co](mailto:samuel.alvarez@mininterior.gov.co)
- 2) Celular de contacto del apoderado: **318 3940091**
- 3) Buzón de notificaciones judiciales del Ministerio del Interior:  
[notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co)

**Nota:**

**De conformidad con el Decreto 806 de 2020, se remite copia del presente correo y sus anexos a los demás sujetos procesales a las direcciones electrónicas:**

**Apoderado de los demandantes:**

[Hernantorres19@hotmail.com](mailto:Hernantorres19@hotmail.com)  
[giogaya1971@hotmail.com](mailto:giogaya1971@hotmail.com)

**Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas**

[notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

**Armada Nacional**

[dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co)

**Ejército Nacional**

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**Policía Nacional**

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

**Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:**

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Con el debido respeto,

**Samuel Alvarez Ballesteros**

**Oficina Asesora Jurídica**

Profesional Especializado

Celular 318 394 0091

[samuel.alvarez@mininterior.gov.co](mailto:samuel.alvarez@mininterior.gov.co)

Carrera 8 N° 12B -31 Edificio Bancol Piso 10

Bogotá, D.C. - Colombia



*Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Interior de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar [servicioalciudadano@mininterior.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mininterior.gov.co) y bórrelo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen.*



Por favor, piensa en el medio ambiente antes de imprimir este contenido.

Bogotá, D.C. 15 de marzo de 2022

Doctor  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
Juez 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Sección Tercera  
Bogotá, D.C.

**Referencia:** Tipo de proceso: **Reparación Directa**  
**Expediente:** 110013336035-2021-00164-00  
**Demandantes:** **Hernán Rafael Torres Hernández y Otros**  
**Demandados:** **Ministerio del Interior y Otros**  
**Asunto:** **Contestación de demanda**

Su Señoría,

**SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS**, mayor de edad vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.620.303 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 186.605 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Ministerio del Interior, por medio del presente escrito comparezco ante usted con el fin de **CONTESTAR EL ESCRITO DE LA DEMANDA** citada en la referencia, en los siguientes términos:

### 1. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

La demanda se notificó por correo electrónico el 1 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 el Ministerio del Interior se encuentra en términos para contestar la demanda.

### 2. PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho que el Ministerio del Interior se opone a todas y cada una de pretensiones de los demandantes y desde ya solicito se absuelva al Ministerio del Interior de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por el apoderado en el escrito de la demanda, pues las considero infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico frente a mi representada. En consecuencia, solicito a su señoría, se sirva denegarlas, toda vez que frente al asunto objeto de demanda concurren en favor de la entidad que represento la excepción previa de falta de legitimación material en la causa por pasiva. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que mi representada no participó, directa ni indirectamente en los hechos que dan lugar a la presente demanda, de conformidad con las razones de la defensa que propondré, por encontrarse probadas las excepciones de fondo: i) hecho de un tercero ii) inexistencia de falla o falta de servicio a cargo del Ministerio del Interior y iii) valoración exagerada de los perjuicios.

### 3. EXCEPCION PREVIA

#### FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA:

**La función de salvaguardar el ORDEN PÚBLICO NO ha estado a cargo del Ministerio del Interior.**

En materia de orden público, entendido como función de garantizar la seguridad y protección de la ciudadanía, es a la Policía y al Ejército Nacional como entes del Ministerio de Defensa,

a quien les corresponde su control, de tal manera que el artículo 217 y 218 de la Constitución Política establece que a tales organismos les está encomendado, respectivamente, (1) la defensa del orden constitucional y (2) el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar que los habitantes de Colombia vivan en paz.

Sin duda, aunque la Nación es una sola, para efectos de atribución de responsabilidad concreta se debe verificar, sin excusa, a cuál de las entidades demandadas se le imputa el deber legal de protección, defensa y seguridad, es decir, el deber de garante del derecho conculcado. Y como ya se indicó las medidas de defensa y seguridad, además de la ejecución de las mismas, están a cargo del Ministerio de Defensa, y sus entes, entre ellos, la Policía Nacional y el Ejército Nacional.

Lo anterior, en consonancia con lo señalado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 049 de 2003 que en su artículo primero incluye dentro de la estructura del Ministerio de Defensa a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, siendo así tales organismos parte integrante y esencial del ministerio, lo cual, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1512 de 2000<sup>1</sup> tiene como una de las funciones esenciales:

*“(...) Participar en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacionales, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.  
(...)”.*

La representación legal de la Nación en cada Ministerio obedece al aspecto materia de su competencia, por lo cual, el Ministerio del Interior no tiene dentro de sus competencias la de controlar el orden público en el país, ni atribuciones de mando sobre los miembros de la policía ni el ejército Nacional, por lo tanto, este ministerio mal podría haber omitido o extralimitarse en cualquiera de las funciones que hayan propiciado los daños que alega la parte actora del proceso.

Bajo este contexto, sobre la legitimación material en la causa por pasiva es necesario recordar que el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

*“(...) **Resulta requisito indispensable y necesario para que pueda entrabarse la relación procesal** que en la demanda se precise además de la parte demandante, la parte demandada y su representante, y en el auto admisorio se ordene su notificación y no es suficiente, a la luz de las normas citadas la precisión del acto o actos demandados y de las autoridades que las expidieron, **pues es necesario identificar debidamente la parte demandada**, la cual debe tener capacidad para ser sujeto procesal y ser su representante (...)”<sup>2</sup>*

El mismo Consejo de Estado, ha manifestado:

*“(...) La Nación es una sola y cuando su responsabilidad por la prestación de un servicio público o el ejercicio de una potestad, y éste es prestado por dos entes diferentes - sin distinción en aspectos temporales o espaciales -, **sólo podrá actuar como representante judicial de la Nación un sólo apoderado** puesto que de conformidad con el artículo 66 del C. P. C., modificado por el artículo 1º. Numeral 24 del decreto extraordinario 2282 de 1989, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 267 del C.C.A., **se establece en forma omnicomprensiva y sin excepciones, que en “ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona” y que si se confiere poder a varios, el primero será el principal y los posteriores sustitutos en su orden. Porque de lo contrario se atenta***

<sup>1</sup> Decreto 1512 de 2000 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de abril de 1989.

**contra el principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la Carta Política**  
(...)<sup>3</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto en la demanda y de acuerdo con las competencias asignadas al Ministerio del Interior por la Constitución Política y la ley, está claro que dentro del presente proceso esta entidad cuenta con el **presupuesto excepcional falta de legitimación material en la causa por pasiva** y por ende al no existir tal legitimación, no se cumple la condición necesaria de dictar sentencia desfavorable a los intereses del Ministerio del Interior.

Entonces es claro que el Ministerio del Interior, debe quedar absuelto, toda vez que dentro de sus competencias legales no se encuentra ninguna relacionada directamente en temas de protección de la honra y bienes de los ciudadanos en general.

La legitimación en la causa ha sido explicada por el Consejo de Estado en jurisprudencia<sup>4</sup>, en los siguientes términos:

*“Ahora bien, respecto de la naturaleza jurídica de la legitimación en la causa, esta Sala, en sentencia proferida el 28 de julio de 2011, manifestó lo siguiente:*

*Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, **en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.***

*Clarificado, entonces, en relación con **la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado,** resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.*

*Por su parte, **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas.** De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo...*

(...)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No.10.367, sentencia del 6 de agosto de 1997.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sentencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), expediente No. 33692, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E).

*En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...<sup>5</sup> (Subrayado contenido en el texto original, negrilla agregada intencionalmente).*

Tal como lo explica el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el presupuesto procesal de legitimación material en la causa alude a la “*participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda*”. Para que surja la legitimación material por pasiva, es necesario que se demuestre de manera clara y evidente la relación jurídica entre los supuestos fácticos y jurídicos solicitados por el demandante con la entidad llamada a responder por los hechos demandados. En caso de no lograrse demostrar esta relación jurídica, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, se trata de simplemente una legitimación de carácter formal.

Todo para decir fehacientemente que el Ministerio del interior no está legitimado por pasiva en este asunto y por tanto las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

De tal suerte que no existe ningún medio que pruebe la falla en el servicio que alegan los demandantes como causa fundamental para reclamar la indemnización por los presuntos daños y perjuicios sufridos, lo cual soporta nuestra posición de la ilegitimidad de personería por pasiva en este asunto, fundamento esencial de esta excepción encaminada exonerar al Ministerio.

En relación con la legitimación en la causa por pasiva en los casos de responsabilidad extracontractual del estado, el Consejo de Estado ha señalado:

*“El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación*

*Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.*

**Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiéndose por tal, el componente que “permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que**

<sup>5</sup> Pie de página incluido en el texto original, Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 28 de Julio de 2011 Expediente (19753), M. P. Mauricio Fajardo Gómez.

**éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”.**

Es decir, en virtud de la naturaleza de las pretensiones de la demanda, es preciso que se tenga en cuenta que en materia de responsabilidad la persona que tiene la habilidad o potencia para causar el daño antijurídico es cualificado, es decir, solamente puede alegarse la omisión de la autoridad cuando ésta tenga el deber jurídico de protección o calidad de garante.

De manera diáfana se logra demostrar que el Ministerio del Interior no tiene ninguna competencia atribuida por la Constitución Política o la ley que permita imputarle el daño sufridos por los demandantes con ocasión del desplazamiento forzado del señor **HERNÁN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ** y su grupo familiar.

En el presente caso, tendrá la obligación el fallador de analizar todos los elementos probatorios que se encuentren a su alcance para afirmar si son daños antijurídicos los daños materiales sufridos por los demandantes con ocasión del desplazamiento forzado del señor **HERNÁN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ** y su grupo familiar y establecer que le corresponde a determinada o determinadas entidades del estado responder patrimonialmente por los perjuicios que hubiese generado el daño.

#### 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Su señoría invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- **Normativa**

Constitución Política, 2, 90, 217, 218

Ley 489 de 1998

Decreto 1512 de 2000 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones*”.

Decreto Ley 2893 de 2011 “*Por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior*”.

Decreto 4065 de 2011 “*Por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura*.”

- **Jurisprudencia:**

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de abril de 1989.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de octubre 11 de 1990.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No.10.367, sentencia del 6 de agosto de 1997.

Consejo de Estado, sentencia de abril 26 de 2001, Expediente 12537, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010. Expediente No. 19287. C.P. Ruth Stella Correa Palacio

Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 28 de Julio de 2011 Expediente (19753), *M. P. Mauricio Fajardo Gómez*.

Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia del 27 de septiembre de 2013. Expediente 28711 C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Consejo de Estado, sentencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), expediente No. 33692. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E).

Consejo de Estado **Sentencia de Unificación** N° 85001-33-33-002-2014- 00144-01 (61.033) 29 de enero de 2020.

## 5. RAZONES DE LA DEFENSA

**Su señoría a pesar que considero que lo que se ha desarrollado hasta aquí debe prosperar, entro a defender la demanda, así:**

### 5.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver es: ¿conforme a sus competencias, son responsables extracontractualmente las entidades demandadas por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión del desplazamiento forzado del señor **HERNÁN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ** y su grupo familiar?

### 5.2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

**HECHO 1: No le consta a mi representada**, son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, se atiene a lo que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior. En su mayoría narra situaciones históricas del conflicto armado en Colombia.

**HECHO 2: No le consta a mi representada**, son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, se atiene a lo que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior. En su mayoría narra situaciones históricas del conflicto armado en Colombia.

**HECHO 3: No le consta a mi representada**, son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, se atiene a lo que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior. En su mayoría narra situaciones históricas del conflicto armado en Colombia, marcadas por generalizaciones sin pruebas en su dicho.

**HECHO 4: No le consta a mi representada**, son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, se atiene a lo que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior. En su mayoría narra situaciones históricas del conflicto armado en Colombia e imputaciones a otras entidades del estado, marcadas por generalizaciones sin pruebas en su dicho.

**HECHO 5: No le consta a mi representada**, son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, se atiene a lo que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del

Ministerio del Interior. En su mayoría narra situaciones históricas del conflicto armado en Colombia e imputaciones a otras entidades del estado, marcadas por generalizaciones sin pruebas en su dicho.

**HECHO 6: No le consta a mi representada**, son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, se atiende a lo que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior. En su mayoría narra situaciones históricas del conflicto armado en Colombia e imputaciones a otras entidades del estado, marcadas por generalizaciones sin pruebas en su dicho.

**HECHO 7: No le consta a mi representada**, son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, se atiende a lo que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior. En su mayoría narra situaciones históricas del conflicto armado en Colombia e imputaciones a otras entidades del estado, marcadas por generalizaciones sin pruebas en su dicho.

**HECHO 8: No le consta a mi representada**, son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, se atiende a lo que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

**HECHO 9: No le consta a mi representada**, son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, se atiende a lo que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

**HECHO 10: No le consta a mi representada**, son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, se atiende a lo que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

**HECHO 11: No le consta a mi representada**, son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, se atiende a lo que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

**HECHO 12: No le consta a mi representada**, son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, se atiende a lo que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

**HECHO 13: No le consta a mi representada**, son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, se atiende a lo que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

**HECHO 14: No le consta a mi representada**, son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, se atiende a lo que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

**HECHO 15: No le consta a mi representada**, son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, se atiende a lo que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

**HECHO 16: No le consta a mi representada**, son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, se atiende a lo que resulte probado en el curso

del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

**HECHO 17: No le consta a mi representada**, son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, se atiende a lo que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

**HECHO 18: No le consta a mi representada**, son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, se atiende a lo que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

**HECHO 19: No le consta a mi representada**, son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, se atiende a lo que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

**HECHO 20: No le consta a mi representada**, son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, se atiende a lo que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

**HECHO 21: No le consta a mi representada**, son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, se atiende a lo que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

**HECHO 22: No le consta a mi representada**, son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, se atiende a lo que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior. Narra actuaciones ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**HECHO 23: No le consta a mi representada**, son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, se atiende a lo que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior. Narra actuaciones ante la PERSONERIA.

**HECHO 24: No le consta a mi representada**, son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, se atiende a lo que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior. Narra actuaciones ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

**HECHO 25: No le consta a mi representada**, son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, se atiende a lo que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

## 5.3 EXCEPCIONES DE FONDO

### 5.3.1 Hecho de un tercero

Retomando lo expuesto en las pretensiones, se tiene que la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por los daños causados por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos con ocasión del desplazamiento forzado del señor **HERNÁN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ** y su grupo familiar.

En el asunto objeto de estudio y del presente pedido, no se deben acoger las pretensiones de la demanda, toda vez que, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos, causados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas.

Bajo este marco, es importante destacar que los hechos por los cuales se presentó el desplazamiento forzado del señor **HERNÁN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ** y su grupo familiar son ajenos a esta entidad, teniendo en cuenta que, como lo señala la misma parte actora, los hechos fueron perpetrados por un particular.

Como podemos observar, estamos en el presente caso frente a las actuaciones atribuibles a terceros diferentes al Estado. Así mismo, se evidencia que no ha existido una actuación antijurídica atribuible a la administración en la producción del daño.

Considerando lo anteriormente expuesto, se observa que existió lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado el hecho de un tercero, al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado:

*“A la administración le es posible exonerarse de responsabilidad si se acredita que la causa del daño fue de manera exclusiva y determinante el hecho de la víctima, el hecho de un tercero o la constitución de una fuerza mayor”<sup>6</sup>*

Más precisamente sobre el hecho de un tercero se ha dicho lo siguiente:

*“Se destaca en particular, para los efectos de esta providencia, que el hecho del tercero será causa extraña que exonere de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúna los siguientes requisitos:*

*(i) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño, porque si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño existiría solidaridad entre éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le dará derecho a éste para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien pague se subrogará en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.*

*(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado.*

*(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina —sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”<sup>7</sup>*

En el caso concreto se observa que:

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia del 27 de septiembre de 2013. Expediente 28711 C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010. Expediente No. 19287. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

- i) **Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño:** Según lo declarado en los hechos de la demanda, las presuntas actuaciones de terceros al margen de la ley, fueron los hechos determinantes en el desplazamiento forzado del señor **HERNÁN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ** y su grupo familiar.
- ii) **Que el hecho de tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad:** Acogiéndonos nuevamente a lo expuesto en los hechos de la demanda, se identifica que los hechos victimizantes, fueron ejecutados por terceros al margen de la ley, ajenos a la institucionalidad.
- iii) **Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad:** Para el Ministerio del Interior era imposible prever el desplazamiento forzado del señor **HERNÁN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ** y su grupo familiar, toda vez que, no se encuentra en el marco funcional de esta entidad la protección de la honra y bienes privados de las personas, así como tampoco a las lesiones en su integridad personal, en otras palabras, mi mandante no tiene competencias respecto a medidas ejecutivas de defensa y seguridad, además de la ejecución de las mismas. Así mismo, ni la víctima ni su familia puso en conocimiento del Ministerio del Interior ninguna situación de riesgo de los demandantes.

Igualmente, el Consejo de Estado, con respecto a la protección que deben brindar las autoridades a todas las personas en su vida, honra y bienes mediante Sentencia de octubre 11 de 1990, manifestó:

*“Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, como se hubieren sucedido los hechos, así como a los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que nadie es obligado a lo imposible”.*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Lo anterior demuestra que el Estado, en cumplimiento de sus fines esenciales consagrados en la Carta Magna, no pretende eludir la salvaguarda permanente de la armonía, el orden social y jurídico y el bienestar ciudadano de la comunidad nacional, sino que esta se da, conforme en la medida de las posibilidades con las que cuenta las autoridades encargadas de hacerla cumplir.

En otro pronunciamiento frente a la responsabilidad del Estado, plasmado en la sentencia de abril 26 de 2001, Expediente 12537, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, se expresó:

*“Además, considera la Sala que admitir la tesis expuesta en la demanda, de acuerdo con la cual, **en todos los eventos en que una persona resulte perjudicada por razón de la comisión de un ilícito, debe el Estado indemnizar a la víctima, es desconocer la realidad propia del país, ya que la obligación de protección que la Carta le asigna a aquél respecto de los habitantes del territorio nacional, no tiene el carácter de absoluta** y, por el contrario, debe entenderse circunscrita a las limitaciones propias de un Estado en las condiciones socio-económicas que afronta Colombia.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Se puede predicar que no era previsible, pero de ser ello así, no era posible establecer de manera inequívoca el lugar, el día y la hora en que estos hechos se iban a producir.

Es, indudablemente, imposible controlar metro a metro y persona por persona la seguridad y la tranquilidad públicas. La función del Estado en este sentido, debe ser entendida dentro del contexto de la colaboración ciudadana; si ella no se presenta, no es fácil llevar a buen fin ese deber.

Estamos en presencia de un hecho o actuación de terceros que no tienen relación alguna con la actividad general del Estado, tendiente a proteger la tranquilidad pública.

Es incuestionable que las actividades de terceros afectan en un momento dado a particulares que resultan perjudicados, pero no necesariamente esa actividad tiene como causa la omisión o la actuación del Estado a través de sus organismos.

La Constitución Política establece como obligación del Estado, la de preservar el derecho a la integridad de los ciudadanos; ésta es perentoria, pero dentro del marco lógico debe tenerse en cuenta la conducta humana que en no pocas oportunidades escapa al control del Estado.

En este sentido, de manera inveterada el Consejo de Estado ha determinado como causal de exclusión de responsabilidad estatal el “hecho de un tercero”. Sobre el particular, la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en sentencia de 31 de agosto de 2011 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, emitida dentro del expediente radicado con el número 52001-23-31-000-1997-08938-01(19195) estableció:

***“No se trata, no obstante, de hacer radicar en el Estado una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de los particulares (hecho de un tercero), pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo que es achacable directamente al Estado como garante principal. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.”*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

No obstante lo citado; para el presente caso no es dable aplicar, ni tal imputación, ni la solicitada reparación; ya que de acuerdo a lo allegado en la demanda; la acción delictuosa o contravencional fue llevada a cabo por terceros al margen de la ley que de manera alguna podría representar, al Ministerio del Interior y al Estado Colombiano, por lo que no le es imputable a esta entidad, la responsabilidad y reparación del daño que fue ocasionado; contrario sensu, da lugar a una eximente de responsabilidad como lo es “hecho de un tercero”. Recordemos que la imputación nace; en el momento en que le es atribuible un resultado a un determinado sujeto.

### **5.3.2 Inexistencia de falla o falta de servicio a cargo del Ministerio del Interior**

De acuerdo con la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, los elementos para declarar la responsabilidad del Estado son dos: **i)** La existencia de un daño antijurídico, y **ii)** que ese daño antijurídico pueda ser imputado a una entidad o entidades del Estado. Dice la jurisprudencia:

***“A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis***

**de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad**<sup>8</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”<sup>9</sup>.

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”<sup>10</sup>.

**En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la ‘atribución de la respectiva lesión’<sup>11</sup>; en consecuencia, ‘la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política’<sup>12</sup>.**

Al respecto, esta Sección ha sostenido que:

**“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”<sup>13</sup>.<sup>14</sup>**  
(Negrillas y subrayado por fuera del texto original)

Con base en lo expuesto, se tiene que una vez se tenga demostrado la existencia del daño antijurídico, esto es que el sujeto pasivo o las víctimas no estén en el deber jurídico de soportar, se debe proceder a hacer lo que se denomina la imputación del daño antijurídico.

Esta imputación del daño supone dos etapas; una primera denominada por la jurisprudencia como imputación fáctica, consistente en realizar un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación, y una segunda denominada imputación jurídica en la cual, a través de un estudio estrictamente jurídico, se determina si la entidad demandada debe resarcir los perjuicios por la verificación de una falla, la concreción de un riesgo excepcional o la ocurrencia de un daño especial.

<sup>8</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

<sup>10</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042.

<sup>11</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

<sup>12</sup> Pie de página contenido en la sentencia citada: “Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

<sup>13</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.

<sup>14</sup> Sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación No. 27001-23-31-000-2002-00171-01(30579). Actor: MARÍA SEBASTIÁN MERCADO PASOS Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

La doctrina especializada<sup>15</sup>, ha establecido que esta visión del Consejo de Estado de manera concreta supone en realidad, no dos, sino tres elementos para la estructuración de la responsabilidad extracontractual del Estado, así:

- 1) La existencia de un daño antijurídico
- 2) La imputación del daño a un agente estatal (lo que el Consejo de Estado denomina imputación fáctica)
- 3) El fundamento del deber de reparar (que correspondería a la imputación jurídica de que trata la jurisprudencia)

Todo lo anteriormente expuesto sirve para sustentar que tanto la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como la doctrina especializada en el tema, aseveran que en todo juicio de responsabilidad extracontractual del estado, es necesario demostrar el porqué del daño antijurídico padecido por los demandantes es atribuible fácticamente a cualquiera de sus agentes.

Dentro de los hechos y fundamentos de derecho, el apoderado de los demandantes no logró cumplir con los elementos necesarios para atribuir responsabilidad al Ministerio del Interior por los daños ocasionados a sus poderdantes por el desplazamiento forzado del señor **HERNÁN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ** y su grupo familiar.

Como se transcribió previamente, de acuerdo con el Consejo de Estado para que el juicio de imputación se haga de manera completa, es necesario que se haga un estudio de la situación fáctica en relación con las herramientas normativas (competencias y funciones legales) que permitan su atribución a determinado agente del Estado. Sin embargo, el apoderado obvió esta obligación.

En la presente demanda, sin sustentar fáctica ni jurídicamente su dicho, el apoderado afirma que quienes deben reparar el daño sufrido por los demandantes son todas las entidades demandadas.

Por lo expuesto ampliamente, solicito muy respetuosamente al Despacho declarar probada la inexistencia de acción u omisión imputable al Ministerio del Interior dentro del presente proceso.

### **5.3.3 Valoración exagerada de los perjuicios**

De acuerdo con la demanda, se pretende que cada uno de los demandantes sea indemnizado por perjuicios morales y vida de relación, daños a la salud, los cuales se estimaron en sumas desbordadas para cada uno de ellos, monto que no puede aceptarse, pues no responde a los límites máximos ya definidos jurisprudencialmente:

*“103 En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:*

*Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).*

---

<sup>15</sup> El Doctor Juan Carlos Henao, exmagistrado de la Corte Constitucional y ahora Rector de la Universidad Externado de Colombia, en sus clases de responsabilidad extracontractual del Estado, con base en la jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado, ha sostenido que los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado son tres: 1) El daño antijurídico; 2) la imputación de ese daño al agente estatal; y 3) el fundamento del deber de reparar. Al analizar estas tres categorías, afirma que el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo comparte esta visión, pero con la diferencia que los elementos 2 y 3 se conjugan en la imputación, haciendo una división del mismo en imputación fáctica (imputación como tal) e imputación jurídica (fundamento del deber de reparar).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

104 Adicionalmente, se señaló que en casos excepcionales como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, **podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados.** Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño<sup>16</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Frente a la claridad del pronunciamiento traído a colación, basta con señalar que las pretensiones formuladas en cuanto a los perjuicios mencionados anteriormente, extralimitan, los topes máximos previstos jurisprudencialmente.

Aunado a esto, tampoco se demuestra sumariamente como se tasaron los perjuicios o afectaciones que justifiquen exceder los topes señalados previamente por la jurisprudencia.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Fallo del 29 de febrero de 2016. Rdo: 73001-23-31-000-1997-15557-01(36305). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

### 5.3.4 Innominada o genérica

Solicito al Honorable Despacho, que se declare cualquier excepción que el fallador encuentre probada en este proceso.

En razón de lo anterior, solicitamos se tengan en cuenta los anteriores planteamientos para declarar probadas las excepciones propuestas y/o en su defecto, se denieguen las pretensiones de la demanda.

## 6. PRUEBAS

En cuanto a las pruebas documentales ya aportadas por la parte demandante, dentro del escrito de demanda, solicito se tengan como pruebas.

## 7. ANEXOS

Poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior para actuar dentro del presente proceso.

## 8. PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su Señoría que no se acceda a las pretensiones de la demanda y de conformidad con lo anteriormente expuesto y en consecuencia se efectúe lo siguiente:

- En defecto de lo anterior, que se proceda a desvincular a la entidad que representó en razón a la acreditación de excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva Ministerio del Interior.

De no considerar viable lo anterior, adelantado el procedimiento correspondiente, respetuosamente se solicita:

- 1) Declarar probadas en favor del Ministerio del Interior todas las excepciones señaladas en el acápite 5 del presente escrito, como son:
  - *Hecho de un tercero*
  - *Inexistencia de falla o falta de servicio a cargo del Ministerio del Interior*
  - *Valoración exagerada de perjuicios*
  - *Innominada o genérica*

## 9. NOTIFICACIONES

El Ministerio del Interior puede ser notificado en los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co) o [samuel.alvarez@mininterior.gov.co](mailto:samuel.alvarez@mininterior.gov.co) en su defecto en la Calle 12B No. 8 - 42 Teléfono 242 7400, Ext. 3031.

Su señoría, con el respeto acostumbrado,



**SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS**

C.C. 79.620.303 de Bogotá  
T. P. No. 186.605 del C. S. J.  
E-mail: [samuel.alvarez@mininterior.gov.co](mailto:samuel.alvarez@mininterior.gov.co)  
Cel: 318 3940091

**RV: CONTESTACION DEMANDA RAD 11001333603520210016400 DTE HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ DDO. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL Y OTROS**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 16/03/2022 11:33 AM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
CAMS

---

**De:** GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO <germanlojedam@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 16 de marzo de 2022 11:31 a. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hernantorres19@hotmail.com <hernantorres19@hotmail.com>

**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA RAD 11001333603520210016400 DTE HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ DDO. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL Y OTROS

**Doctor**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**

**JUEZ 35 Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá**

**SECCIÓN TERCERA EN ORALIDAD**

**E.S.D.**

**Ref. Expediente: 11001333603520210016400**

**Demandante: HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ Y OTROS.**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

**Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

**Doctor**  
**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ 35 Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá**  
**SECCIÓN TERCERA EN ORALIDAD**  
**E.S.D.**

**Ref. Expediente: 11001333603520210016400**  
**Demandante: HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ Y OTROS.**  
**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

**Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

**GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.273.724 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 102.298 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, según poder debidamente conferido el cual anexo, dentro del término legal oportuno me permito presentar ante su Honorable Despacho contestación de demanda, en los siguientes términos:

#### **I. DOMICILIO**

La NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, su representante legal y el suscrito apoderado judicial, tenemos el domicilio principal en Bogotá, D. C., carrera 10 No 26-71, edificio Residencias Tequendama torre sur piso séptimo.

#### **II. OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condenas deprecadas por la parte demandante en contra de mi representada, con fundamento en las razones sustanciales y legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda y a través de los mecanismos exceptivos de defensa que aquí se proponen.

#### **II. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZAS MILITARES.**

**En relación con la Legitimación en la causa por pasiva el H. Consejo de Estado ha señalado<sup>1</sup>:**

*“En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas<sup>8</sup>.*

*Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial*

---

<sup>1</sup> Posición reiterada en sentencia de 25 de mayo de 2011, expediente: 20146; 19 de octubre de 2011, expediente 19630.

*que se discute en el proceso",<sup>9</sup> de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas<sup>10</sup>.*

*Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*

*Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:*

*"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"<sup>11</sup>.*

*Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.<sup>12</sup>*

No se prueba por parte del demandante las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional en los hechos en los cuales se demanda, se señala por parte de los demandantes que su desplazamiento fue ocasionado por actores al margen de la Ley, ya que fueron sujetos de amenazas razón por la cual fue desplazado.

Adicionalmente al no relacionarse unos hechos generadores del desplazamiento que se invoca en la demanda, no se configuran los elementos para endilgar imputación al Ministerio de Defensa Nacional, habida consideración de la inexistencia de prueba del daño y de la precaria imputación fáctica y jurídica que se hace por parte del demandante.

Huelga señalar que ni en la narración de los hechos ni en las pruebas aportadas con la demanda obra declaración alguna o medio probatorio que demuestre que fue puesta denuncia o queja por estos hechos ante las autoridades de la República, por el contrario en el supuesto fáctico DECIMO CUARTO de la demanda el apoderado de los accionantes afirma que no fue puesta en conocimiento los posibles hechos generadores de desplazamiento objeto de debate en el presente proceso.

## **II. HECHO DE UN TERCERO**

Los hechos generadores del perjuicio aquí alegados no son atribuibles a mi representada, pues se asevera por parte del demandante que fueron grupos al margen de la ley los causantes del daño alegado.

No se observa dentro del expediente que se hayan presentado denuncias por estos hechos ante las autoridades competentes en su momento, ni tampoco que se haya solicitado alguna medida de seguridad para los aquí demandantes, tan solo refieren que abandonaron sus tierras y pertenencias.

No hay prueba alguna con la cual se exprese de forma clara que el desplazamiento se dio ocasión de la situación de orden público en la zona, así como lo indica la parte actora. De igual manera, ni en los supuestos fácticos, y menos en el material probatorio se evidencia la puesta del conocimiento de los hechos al Ejército Nacional, al Ministerio de Defensa o mejor aún de cualquier autoridad del Estado.

## **III. RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA.**

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

*“Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...)*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

*“Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado – Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.

El H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha compartido esta tesis al señalar:

#### **IV.RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada**

*No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.*

Elucubración esta última que debe ser respondida de forma negativa y categóricamente, pues el Estado Colombiano por más de sesenta años ha venido enfrentado las diferentes formas de lucha de los grupos insurgentes, tanto así que los diferentes poderes públicos han tenido que desarrollar diferentes tareas para palear, mitigar y combatir no solo el crimen sino también los efectos del mismo, tanto así que el Congreso de la Republica ha promulgado Leyes como la 387 de 1987; Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia y la 1448 de 2011. Se han vendió adelantando por parte del ejecutivo programas de atención y reparación a víctimas y por parte de la rama Judicial se han producido sentencias como la sentencia SU 254 de 20133 en la que la Corte Constitucional, destinó un capítulo de la providencia

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril del 2011 , Expediente (20374)

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU 254 - 13 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

para desarrollar el estado de la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en materia de reparación a víctimas de desplazamiento forzado y, en el aparte concerniente a la condición del desplazado, insistió:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona, que crea una situación fáctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., y que por tanto el juez *debe hacer prevalecer el derecho sustancial con el fin de asegurar la eficacia inmediata de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento y en esos casos resulta procedente conceder el amparo de tutela en aplicación de la figura de la excepción de inconstitucionalidad—art. 4 CN- para proteger los derechos de las personas marginadas por circunstancias ajenas a su voluntad.*<sup>4</sup>

*Para el Consejo de Estado, al margen de los procedimientos establecidos por la ley - artículo 32 de la ley 387 de 1997 – para acceder derecho a los beneficios que en la misma ley se señalan para las personas en condición de desplazamiento, la condición de desplazado es un hecho que se refiere a la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica y no una calidad jurídica.*

*A este respecto, ha dicho el Consejo de Estado que: “ ... al margen de esos beneficios, **la condición de desplazado la tiene quien se vea obligado a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, porque, se reitera, ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica**”.*<sup>5</sup>(Resalta la Sala). *Para esa alta Corporación es claro que ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que se adquiere con la inscripción en una lista oficial o por el hecho de recibir atención humanitaria estatal*<sup>6</sup>.

En consideración a lo anterior, es necesario hacer mención a la acción de grupo<sup>7</sup> resuelta por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 26 de enero de 2006 en la que concluyó fehacientemente que la condición de desplazamiento **“únicamente puede predicarse de las personas que, además de haber emigrado por causa de la incursión del grupo paramilitar, hubieran estado domiciliadas o ejercieran allí su actividad económica habitual.**

Ahora bien, la Sentencia T - 1064 de 2012 a través de la cual se indicó que “*el juez constitucional ha establecido que la calidad de desplazado interno no es algo que dependa de una decisión administrativa adoptada por Acción Social,*

<sup>4</sup> Sentencia 279-01 AC de 2001 S3, sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil uno (2.001). Reiterado en Sentencia 0032-01AC de 2003, y sentencia 0268-01 de 2003 S3 del 03/05/08. Mediante estas decisiones el Consejo protegió el derecho a la vida, vivienda y trabajo.

<sup>5</sup> Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006).

<sup>6</sup> Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006). Caso del desplazamiento de la Gabarra.

<sup>7</sup> *Ibidem*

hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino de la realidad objetiva, fácilmente palpable del hecho del desplazamiento. El reconocimiento estatal de tal situación no es entonces constitutivo de la calidad de desplazado interno, sino meramente declarativo<sup>8</sup>.

A su vez, la Corte Constitucional en la decisión del 4 de septiembre de 2010 T-702/12<sup>9</sup> resaltó la línea jurisprudencial que ha desarrollada dicha Corporación en cuanto a la condición del desplazado, destacando lo siguiente:

*“Acerca de la condición de desplazamiento forzado por la violencia y el reconocimiento por parte del Estado de dicha condición, la jurisprudencia de la Corte ha expresado en múltiples pronunciamientos, que el desplazamiento es una situación de hecho o fáctica, y que el registro único de población desplazada no constituye un requisito constitutivo de la condición de desplazamiento, sino un requisito administrativo de carácter declarativo, que provee prueba de la calidad de desplazado.*<sup>10</sup>

*A este respecto, la Corte ha expresado que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”.*<sup>11</sup>

*Por tanto, la condición de desplazado se adquiere de facto, y **no depende de la certificación que respecto de esta condición realice la autoridad competente,***<sup>12</sup> ya que tal condición se encuentra determinada por elementos fácticos y objetivos, tales como la coacción o violencia como causa del desplazamiento, y el que la migración sea interna o se realice al interior del Estado, entre otros. Por tanto, del hecho fáctico y objetivo del desplazamiento forzado se deriva el derecho a reclamar y recibir los beneficios que conllevan las garantías constitucionales y legales consagradas para las víctimas de este grave delito, y no de la certificación o inscripción que realice la administración acerca de tal condición, la cual se lleva a cabo con el fin de realizar un censo de estas víctimas y de esta manera racionalizar, encauzar y optimizar los recursos y el diseño e implementación de las políticas públicas de atención integral de dicha población en condiciones de extrema vulnerabilidad.<sup>13</sup>

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 1064/12 M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -702 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>10</sup> Ver entre otras las Sentencias T-397 de 2009 y T-541 de 2009, ambas M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>12</sup> Ver Sentencias T-227 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T- 1346 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.”

<sup>13</sup> Estos criterios han sido reiterados por la Corte en múltiples pronunciamientos, tales como en las Sentencias T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-268 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-740 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1094 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-175 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-468 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-496 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño; entre otros.

Es decir que la obligación del Estado Colombiano, si bien se encuentra ajustada a lo determinado en sentido amplio en el artículo 2 de la Constitución política, no son de resultado estricto sensu, sino que debe atender a las realidades sociales y las capacidades del Estado, y deben además ser resueltas desde la perspectiva de la actuación de la presunta víctima en cada caso, es decir que se debe analizar igualmente cual fue la conducta desplegada por la misma, con la finalidad de entrar a revisar si efectivamente el hecho le es achacable por omisión a mis representadas y desde ahí verificar cual es el título jurídico de imputación de ser esto procedente.

Volviendo al tema relacionado con la jurisprudencia en cita, es necesario señalar que la parte actora determinó que el daño consistió en el desplazamiento al que se vieron forzados los demandantes por las amenazas que recibieron como lo indican de manera reiterada en el relato de los hechos en la demanda.

Además, también es importante señalar que no se aportan por parte de los demandantes las pruebas que permitan demostrar el arraigo al sitio desde antes de la fecha del desplazamiento alegado, dado que solo hacen referencia a ello sin aportar elementos probatorio conducentes, pertinentes, útil que soporten sus aseveraciones, ello en especial frente a las escrituras públicas que acrediten la calidad de propietarios, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del proceso. Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en los cuales fundamenta la responsabilidad de la Nación.

## **V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

A continuación la defensa hará mención a los diferentes supuestos fácticos presentados por la parte actora:

### **HECHOS PRIMERO AL SEGUNDO.**

No me constan es deber de la parte actora probarlo, HACE UN RECUENTO HISTORICO DE LOS GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY que se encuentran en la Región Montes de María, municipio de Bolivar, Bolivar, al igual de hechos delictivos propios de hechos de un tercero (Menciona dos oficios los cuales no allegó con los traslados).-

### **HECHO TERCERO.**

El apoderado de la actora deberá demostrar este hecho con la documental probatoria.

### **HECHO CUARTO AL SEPTIMO**

No me consta el apoderado de la actora deberá probar que las fuerzas militares han permitido el desarrollo de ataques sistemáticos por parte de las fuerzas militares, y manifestar como le consta y porqué con elementos probatorios reales y suficientes ya que la forma como lo redacta es temeraria.-

**HECHO OCTAVO.**

No me consta se debe probar con los documentos y testimonios pertinentes.

**HECHO NOVENO AL QUINCE.**

No me constan, es deber de la parte actora probarlo. La documental debe estar arrimada al proceso. Contratos, facturas, Declaración de Renta, papeletas del ganado. ( Igualmente su señoría el aquí actor ya tenía conocimiento del orden público en la zona, se deberá cotejar la fecha de los contratos a la realidad de la situación de orden público, ya que como su demanda es en REPETICION, tiene perfecto conocimiento de cómo actuar, además de conformidad y con revisión en el sistema de la RAMA JUDICIAL el aquí actor ya ha demandado al estado).-

**HECHO DIECISEIS y DIECISIETE.-** De conformidad con los anexos allegados. Resolución No. 2020-83617 del 5 de noviembre de 2020, que se anexa, al parecer es cierto que nuevamente sufrió desplazamiento en repetición, lo que me lleva a concluir que ya el actor sabía que posiblemente lo iban a amenazar y de esta forma volver a demandar.-

**HECHO DIECIOCHO.** No es un hecho es un concepto del apoderado de la actora.-

**HECHO DIECINUEVE Y VEINTE.-** Es cierto que dentro de los traslados reposa copia de la Resolución No. 2020-83617 del 5 de noviembre de 2020, pero el hecho que estén registrados en el RUV, no constituye omisión o falla del servicio por parte de las demandadas con ya se ha demostrado en otros procesos de diferentes despachos confirmados en segunda instancia.

**HECHO VEINTE Y UNO.-** No me consta deberá probarse dentro del presente expediente con los respectivos medios idóneos conforme a ley.

**HECHO VEINTIDOS AL VENTICUATRO.-** Al parecer es cierto que se presentaron denuncias conforme al acervo probatorio arrimado.

**HECHO VEINTICINCO.-** No me consta los daños materiales , morales y de vida de relación deben probarse conforme a ley.

**HECHO VEINTISEIS AL VEINTISIETE.-** Que se pruebe con la documental que corresponda.

**HECHO ULTIMO.-** El acta de la procuraduría debe reposar dentro del expediente como requisito de procedibilidad.

**Es necesario de conformidad a la demanda su señoría, saber en que Departamento el aquí demandante realizó demanda, ya que no se allega esta al plenario. Lo anterior toda vez, que es en REPETICION LA PRESENTE DEMANDA.**

**OTROS FUNDAMENTOS QUE ADUCE LA DEFENSA**

**INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.**

Ahora bien, los elementos que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, son indispensables para que pueda aceptarse la Falla en el servicio son: a) una falta o falla del servicio a cargo de la administración, que bien puede ser por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia, ausencia, etc.; b) un daño indemnizable, esto es, que sea cierto, determinado o determinable y; c) una relación de causalidad entre estos dos anteriores. Esa responsabilidad se puede desvirtuar con la demostración de la existencia de una causa exonerativa de responsabilidad como la culpa de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero

### **SOBRE EL HECHO DETERMINANTE.**

De lo visto en la demanda, no obra ningún medio de convicción que indique cuales son los hechos imputables a la Entidad ya que se señala por la parte actora como fecha de la ocurrencia del hecho victimizante el 24 de junio de 2020, sin aportar prueba alguna que indique de forma precisa el momento exacto de la materialización del evento de desplazamiento, las amenazas, quienes amenazaron, puesto que la fracción de tiempo señalada es muy amplia impidiendo establecer de manera clara los hechos.

### **DE LA IMPUTACION DEL DAÑO Y NEXO CAUSAL.**

Se ha dicho atrás - vertiendo en ello el precepto del art 90 Constitucional - que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo le sea imputable.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha manifestado:

“la lesión pueda ser imputada...”, ha dicho la doctrina, significa que pueda ser “... jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima.”<sup>14</sup> “La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias.”<sup>15</sup>

De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art 90 de la C.P. ) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

Necesaria la causalidad, no resulta siempre suficiente cuando de imputar el daño se trata, pues, como lo enseñan García de Enterría y Tomás Ramón Fernández,

“El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente, el de la causación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo, y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito

---

<sup>14</sup> Vasquez, Adolfo R. Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus funcionarios, página 179.

<sup>15</sup> Ibídem, página 180.

penal, el objetivo último que se persigue no es tanto como el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora, que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad. Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho ( y su autor ) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la Ley califica de responsable. Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas sólo pueden actuar a través de personas físicas. En tales casos - y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa - la imputación no puede realizarse en base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra.

“Siendo la administración pública una persona jurídica, el problema de la imputación de responsabilidad se plantea en los términos que acabamos de decir, lo cual hace necesario precisar los títulos en virtud de los cuales pueda atribuírsela jurídicamente el deber de reparación.”<sup>16</sup> (Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero del 2000. Expediente 10867. M.P. Alier Hernández)

Por lo tanto, es elemento necesario para la imputación del daño la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art. 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

En relación con la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado ha manifestado igualmente:

“Establecido el primero de los elementos que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que el elemento indispensable —aunque no siempre suficiente— para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

---

<sup>16</sup> Curso de Derecho Administrativo. Tomo II, páginas 378 y 379.

Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

“... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor”<sup>17</sup>.

Leguina lo expresa de esta manera:

“Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es ... que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios”<sup>18</sup>.

García de Enterría se ocupa también de los “títulos y modalidades de imputación del daño a la administración” y, entre ellos se ocupa de “la integración del agente en la organización o actividad” —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que “...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente “puesto que “El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquéllos”<sup>19</sup>.

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.).

En el análisis de la imputación de falla del servicio alegada por los demandantes contra el Ministerio de Defensa Nacional, se debe probar en que se fundamenta dicha falla, lo cual no se prueba dentro del proceso.

## **DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO- PRECEDENTE JUDICIAL.**

**La H. Corte Constitucional ha señalado que para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se deben dar los siguientes presupuestos:**

*“(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal “han sido vulneradas*

<sup>17</sup> Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259.

<sup>18</sup> Ibídem, pág. 169.

<sup>19</sup> Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas, volumen II, pág. 389.

o se encuentran directamente amenazadas”; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, “u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”<sup>20</sup>.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha señalado:

*que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudirse a la aplicación del “principio pro homine” según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales.*<sup>21</sup>

**El H. Consejo de Estado ha señalado que para que se configure la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado ha de darse los siguientes presupuestos:**

*La Sala debe examinar la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre o acredite la i) la coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado (s) de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la afincó); la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violación de los derechos fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y la existencia de hechos determinantes como: “conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, “u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”<sup>22</sup>*

**Adicionalmente el Consejo de Estado ha señalado que:**

*La responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado. Para el a quo, la responsabilidad de la entidad demandada debía analizarse bajo el régimen clásico de la falla en el servicio. Desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, el precedente de la Sala ha señalado,*

*“Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos -como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio”<sup>23</sup>.*

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia T-630 de 2007.

<sup>22</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, proceso 31093

<sup>23</sup> Sentencias de 8 de marzo de 2007, Exp. 27434; de 15 de agosto de 2007, Exps. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

Dicho encuadramiento **lleva a plantear la falla del servicio a partir de la omisión determinante en la que se encuentran incursas las autoridades públicas** “en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido”, de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico<sup>24</sup>.

### **DE LA FALLA DEL SERVICIO COMO PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD EN DESPLAZAMIENTO FORZADO.**

En recientes sentencias el H. Consejo de Estado ha venido señalando los presupuestos de responsabilidad para que se configure falla del servicio en desplazamiento forzado.

En efecto el Consejo de Estado ha señalado<sup>25</sup>:

*Para encuadrar al supuesto mencionado, es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la existencia de los hechos, de los “riesgos inminentes y cognoscibles” y de la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber prevenido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron.*

(...)

*Si bien la Inspección Municipal de La Cooperativa se encontraba en una zona que había sido objeto de acciones de grupos armados ilegales, lo que constituye un hecho notorio, específicamente el municipio de Mapiripán (Meta), con las pruebas allegadas al proceso no se logra determinar que se haya producido una incursión de estos grupos en la mencionada Inspección, o que se haya denunciado por los demandantes o la comunidad amenazas contra su vida, integridad y bienes, ya que no consta que los demandantes hayan acudido ante alguna autoridad local, departamental, la Defensoría o, del orden nacional informando y solicitando de las autoridades civiles, militares y policivas que operaban en esa jurisdicción la protección efectiva para su vida y bienes.*

*Al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalados en la demanda el 28 de diciembre de 1999, no puede la Sala inferir de manera indirecta que los demandantes se encontraban en una situación de desplazamiento forzado, porque si bien se trataba de una zona en la que se reconoció por el Estado la existencia de conflicto armado, y era un hecho notorio la masacre ocurrida en el mes de julio de 1998, en el municipio de Mapiripán, no puede esto ser suficiente para encontrar que el Estado, en el caso concreto, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal de los demandantes, de lo contrario se abriría la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado con base valoraciones hipotéticas que no se corroboran probatoriamente, sin perjuicio de entender que zonas como la Inspección Municipal de La Cooperativa estaban en el epicentro y en la confluencia de diferentes actores armados ilegales (en las declaraciones recogidas en los Consejos de Seguridad realizados se pone de presente esto) y en la concurrencia de múltiples factores de violencia. Luego,*

<sup>24</sup> Sentencia de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

<sup>25</sup> Sentencia del 21 de febrero del 2011. Expediente 31093. C.P. Orlando Santofimio.

*no está plenamente acreditado el daño antijurídico relacionado indudablemente con la situación de desplazamiento forzado, sino que se pretendió afirmar en abstracto su ocurrencia.*

*Por lo tanto, no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso en concreto. De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente.*

*En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional establece,*

*“Se dice que hay derecho a protección cuando un titular de derechos fundamentales le exige al Estado que lo defienda frente a intervenciones injustas de terceros o del mismo Estado. El caso clásico es la protección a la vida. Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una COMPETENCIA DE PRONÓSTICO para ponderar cuándo y hasta donde puede dar el Estado una protección real y no teórica. Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe “adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados”<sup>26</sup>.*

Por lo tanto, para configurarse una falla del servicio por parte de la demandada, **se debe probar por los actores:**

1. **La existencia las amenazas que se señalan por los demandantes.**
2. **La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas o informe de la situación que estaban atravesando.**
3. **La acción u omisión ilegítima del Estado de sus deberes.**
4. Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento aún continúan.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender *la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación*, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencia T – 327 de 1997.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación

### **LA ACTUACION DE LA FUERZA PUBLICA ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS.**

El H. Consejo de Estado ha venido sosteniendo que a la Fuerzas Armadas no se le puede pedir lo imposible en consideración a la grave situación de orden público que atraviesa el país, es por ello que ha manifestado que la actuación de la FUERZA PUBLICA ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO, estableciendo:

*"En consonancia con la orientación jurídica que se deja expuesta, la Sala reitera la pauta jurisprudencial que fijó en sentencia del 18 de diciembre de 1997, con ponencia de quien elabora este proyecto, expediente 12942, Actor Mirna Luz Catalán Barilio y otro, en la cual se dijo:*

*"En efecto en el plenario no obra ningún medio de prueba que lleve a la convicción que los estamentos de seguridad del Estado fallaron a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad de la administración.*

*"Es verdad que a la luz de lo dispuesto en la Constitución la fuerza pública, está instituida para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los colombianos. Sin embargo, este deber constitucional no reviste un carácter absoluto, porque si bien es incuestionable que la Policía Nacional debe velar por la seguridad de los ciudadanos, esta obligación debe cumplirse de acuerdo a los medios a su alcance, ya que resultaría prácticamente imposible de que dispusiera de un policía para cada ciudadano colombiano". (subrayado fuera de texto) <sup>27</sup>*

En relación con la omisión de funciones que pueda redundar en falla del servicio o incumplimiento de obligaciones, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*"El tema tratado es nuevo para la Sala, pues ha tenido la oportunidad de pronunciarse en sentencia de agosto 5 de 1994, expediente 8485, con ponencia del Doctor Carlos Betancur Jaramillo, en la que se dijo:*

*"1. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo una FALLA EN EL SERVICIO". (Subraya fuera de texto)<sup>28</sup>*

Insistiéndose por parte de la sala:

<sup>27</sup> Consejo de Estado. Sección tercera. Expediente 11837. Sentencia del 08 de mayo de 1998. Consejero Ponente. Jesús María Carrillo

<sup>28</sup> ibidem.

*"En cuanto toca con la omisión hay que advertir que si bien la fuerza pública — para el caso— debe por principio estar atenta y dispensar la vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen, lo mismo en zonas urbanas que en áreas rurales para la seguridad de las personas y protección de los bienes donde quiera que se encuentren, esta afirmación no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, porque es evidente que no puede esperarse que sea omnipotente, omnisciente y omnipresente por principio. Su presencia inminente para la cobertura de todo el territorio nacional, es un ideal jurídico, un deber ser, que debe entenderse como un deber ser relativo a su poder, referido a la posibilidad de actuar con los efectivos que tiene a su servicio, la información que puede recaudar por sí y con la colaboración de los ciudadanos (lo cual es un deber de éstos), y la posibilidad de desplazarse en la geografía nacional, para velar por todos y cada uno de los colombianos. En ningún momento es desdeñable la reflexión necesaria para el juzgamiento, atinente a la extensión superficiaria del territorio nacional, las características geográficas, la gravísima situación de orden público que alcanza los niveles de una guerra interna no declarada entre el orden legítimo y la subversión."*

*....." Agrégase, a lo anterior que mientras el Estado debe velar por todos en todo lugar y en toda hora, partiendo de la prevención, por principio, la actividad delictiva se manifiesta subrepticamente, y con el propósito inmediato y directo de destruir bienes y atentarse contra la seguridad de personas en concreto. En tanto que la actividad legítima debe ejecutarse dentro de marco de la ley, la actividad ilegítima se caracteriza por lo inopinado, inesperado en el tiempo y en el lugar, todo lo cual es aplicable a las distintas formas delictivas (subversión, narcotráfico y otras organizaciones al margen de la ley)».<sup>29</sup>*

*Lo anterior nos lleva a concluir que aunque es finalidad de la Fuerzas Militares de conformidad con nuestra constitución Política (Arts. 216 a 223), "la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. (Subrayas fuera de texto.), no es posible pretender protección exclusiva para cada ciudadano y presencia en cada uno de los lugares del país, ya que de conformidad con los medios con que cuenta el Estado este viene efectuando presencia en todos aquellos sitios en que se le requiera.*

Es importante señalar que el Ejército Nacional no se encuentra estatuido para brindar protección personal a cada ciudadano, razón por la cual carecería igualmente de responsabilidad frente a los hechos señalados por los demandantes y ha sido constante en el relato de los hechos que la ocurrencia del desplazamiento y muerte se debe a los actos perpetrados por grupos al margen de la ley.

## **VII. CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).**

El inciso primero del artículo 167 del C.G.P señala que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (...).

---

<sup>29</sup> ibidem

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía 30:

*“Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables.” (...)*  
Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a allegar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte<sup>31</sup>. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Ahora bien, ante la escases probatoria que rodea el caso sub judice, en cuanto a los móviles del suceso y los perjuicios incoados, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de una obligación de seguridad concreta por parte del Ejército Nacional frente a los demandantes y que pese a ello la Institución no tomó las medidas de protección del caso; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prohijada por falla en el servicio.

En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

*“En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el*

---

<sup>30</sup>DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

<sup>31</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando; *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales*, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.

*presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*

(...)

*Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño.<sup>32</sup>*

En este sentido, la demanda no aporta pruebas que permitan inferir fehacientemente LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD EN LOS HECHOS DEMANDADOS.

## **VIII. PRUEBAS Y ANEXOS**

### **MANIFESTACIÓN PREVIA**

No allego pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., toda vez que no reposa expediente o prueba en las dependencias de la entidad que represento.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

Respetuosamente solicito su señoría se sirva decretar y en consecuencia ordenar los siguientes oficios:

1. Se oficie a Servicio Ciudadano, del Ministerio de Ejercito Nacional para que se sirva informar si los aquí demandantes han presentado solicitud alguna respecto al presunto desplazamiento forzado o de cualquier otra índole, aportando especialmente las fechas, toda vez, que es en repetición.
2. Se oficie al Comandante del Ejército Nacional para que se sirva informar: qué operaciones y acciones militares se adelantaron durante el año 2020, en contra de los Grupos Armados Organizados, por los hechos ocurridos en municipio de Bolívar, Bolívar, especialmente en Montes de María.-
3. Se oficie a la Unidad de Reparación de Víctimas para que informe cuales son los antecedentes que llevaron al desplazamiento de los accionantes y se informe que ayudas se les ha dispensado por parte de esa entidad a las mismas. Igualmente como es en REPETICION, los antecedentes anteriores y que sumas dinerarias han recibido los aquí demandantes.

---

<sup>32</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

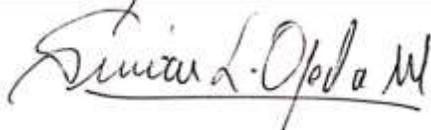
### **X. PERSONERÍA**

Respetuosamente solicito al señor Juez, reconocermé personería en los términos y para los fines del poder que me ha sido conferido.

### **XI. NOTIFICACIONES**

Estas las recibiremos en la secretaria del despacho y/o en la carrera 10 No. 26 – 71 piso séptimo (7) torre sur, edificio Residencias Tequendama en la ciudad de Bogotá D.C. dirección electrónica [germanlojedam@gmail.com](mailto:germanlojedam@gmail.com) registrado SIRNA RAMA JUDICIAL para efectos de notificaciones.-

Del señor Juez, atentamente



**GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO**

C.C. No. 79.273.724 de Bogotá

T. P. No. 102.298 del C.S.J.

Teléfono: 3102904854 (WHATSAPP)

**RV: Proceso: 11001-33-36-035-2021-00164-00 -- Demandante: HERNÁN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ Y OTROS -- Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/03/2022 8:59 AM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
RJLP

**De:** ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA <albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co>

**Enviado:** jueves, 17 de marzo de 2022 8:03 a. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hernantorres19@hotmail.com <hernantorres19@hotmail.com>; giogaya1971@hotmail.com <giogaya1971@hotmail.com>

**Asunto:** Proceso: 11001-33-36-035-2021-00164-00 -- Demandante: HERNÁN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ Y OTROS -- Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Honorable Juez

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**

**Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral de Bogotá**

**Sección - Tercera**

E. S. D.

Proceso	<b>11001-33-36-035-2021-00164-00</b>
Demandante	<b>HERNÁN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ Y OTROS</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS</b>
Medio de control	<b>REPARACION DIRECTA</b>
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

**ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.064.476 de Pasto - Nariño, portador de la tarjeta profesional número 163.553 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder conferido por el

señor Secretario General, me permito allegar escrito de **CONTESTACION DEMANDA** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

De manera atenta me permito remitir, adjunto a este correo, **CONTESTACION DE DEMANDA** de conformidad a la notificación dentro de la plataforma de consulta de procesos de la rama judicial, el cual se encuentra en términos.

Lo anterior teniendo en cuenta la suspensión de términos y el levantamiento de los mismos de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, desde el 1 de julio del presente año.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, me permito remitir por medio digital Contestación de la Demandan según el procedimiento establecido en la C I R C U L A R DESAJBOC20-29 del 26 de junio de 2020.

**Por otra parte su señoría, me permito informar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se envió el documento con copia a las partes que intervienen dentro del presente medio de control.**

De igual manera solicito de manera respetuosa al Honorable Juzgado Administrativo, sea enviado confirmación o acuse de recibo del presente correo a los correos institucionales de notificaciones judiciales de la Policía Nacional, siendo los siguientes.

Para efectos de notificación  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

Atentamente:

**ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA**

C. C. No. 87.064.476 de Pasto (Nariño)

T. P. No. 163.553 del C.S.J

Tel: 3132687046



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**AREA DE DEFENSA JUDICIAL**

Honorable Juez  
**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral de Bogotá  
Sección - Tercera  
E. S. D.

Proceso	11001-33-36-035-2021-00164-00
Demandante	HERNÁN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

**ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA**, mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.064.476 de Pasto - Nariño, portador de la tarjeta profesional número 163.553 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder conferido por el señor Secretario General, me permito allegar escrito de **CONTESTACION DEMANDA** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena contra la demandada, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación, para ello inicio así:

**A LA PRIMERA PRETENSIÓN:** que se declare la responsabilidad administrativa de **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** por la falla en el servicio que ocasionaron los daños tanto de orden material como inmaterial, frente a los hechos revictimizantes padecidos por los demandantes para el día 24 de junio de 2020 en el municipio de Carmen de Bolívar - Bolívar.

**A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:** **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** son patrimonial y extracontractualmente responsables de la totalidad de los perjuicios traducidos en daños de tipo materiales e inmateriales, me opongo, porque para atender los casos de las víctimas del desplazamiento forzado en razón al conflicto interno Colombiano, se encuentra establecida la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través de la cual debieron reconocerse unas sumas de dinero, aunado a que para que se establezca la existencia del daño, deben existir unos elementos que configuren los perjuicios, lo cual corresponde a la causa fáctica y jurídica relacionada con el daño, lo cual no se configura.

**A LA TERCERA PRETENSIÓN:** cuantía de las pretensiones:

RUBRO INDEMNIZATORIO	CUANTÍA.
Perjuicios Morales	100 SMMLV
Perjuicios a la Vida	1500 SMMLV
Perjuicios Patrimoniales	29 SMMLV
<b>TOTALES</b>	<b>1629 S.M.L.M.V</b>

Es importante recordar la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, que fijó los parámetros que se deben tener en cuenta al momento de reconocer indemnizaciones cuando se reclamen perjuicios inmateriales, pues si bien el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, se exige además la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que

se requiere también que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.

En lo relacionado con algunos artículos de la Ley 1437 de 2011, respecto al cumplimiento de la sentencia, me opongo, teniendo en cuenta que es un procedimiento que aún, no se ha surtido el debate para dar por hecho que mi defendida será responsable de lo que manifiestan los demandantes, más, cuando en dicho medio de control, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

Frente a que se condene a la entidad demandada en costas, me opongo, teniendo en cuenta que ésta defensa de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en aras de proteger los intereses de la Entidad, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, sin incurrir en temeridad, mala fe o abuso del derecho.

## **II. A LA SITUACION FACTICA DE LA DEMANDA**

En Relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que al parecer ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de éste proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil concordante con el artículo 167 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Código General del Proceso", así como los perjuicios que se demandan, ya que el apoderado del demandante, afirma que la situación fáctica planteada en la demanda, en relación con los presuntos perjuicios sufridos el día 3 de septiembre octubre de 2018, es responsabilidad de mi prohijada, a lo cual manifiesto lo siguiente:

**DEL HECHO 1 AL 7:** Me permito manifestar su señoría en relación a estos hechos, que se constituyen en hechos informativos sobre las circunstancias de conflicto armado interno que se viven en el país, donde es de conocimiento público la existencia de grupos al margen de la ley, además de que son apreciaciones subjetivas que la parte actora relaciona, además de ser repetitivos al manifestar su postura frente a una supuesta omisión de las demandadas al no presar y garantizar el servicio de protección de la región.

**DEL HECHOS 8 AL 15:** Son hechos parcialmente ciertos, tal como consta en las documentales que se allegaron con el traslado de la demanda.

**DEL HECHOS 16 AL 20:** No le constan a mi defendida por lo que deberán acreditarse en el plenario, además en especial con el segundo acápite del numeral 20 se constituye en una apreciación subjetiva por la parte actora, acomodada a sus pretensiones con argumentos internacionales para pretender endilgar responsabilidades a mi defendida.

**DEL HECHOS 21:** Es un hecho donde la parte actora relaciona una victimización en cuanto a valoraciones de personas de esa localidad al mirarlos como personas indeseables, los culpan de generadores de conflictos, ante lo cual se puede evidenciar que son apreciaciones subjetivas sin fundamento probatorio.

**DEL HECHOS 22 AL 24:** Son hechos donde relaciona las denuncias formuladas antes entidades de orden nacional.

**DEL HECHOS 25:** Se constituye en un hecho donde pone la parte actora relaciona unos perjuicios los cuales serán deberán probados dentro del presente proceso.

## **III. RAZONES DE DEFENSA**

Es preciso indicar, que el artículo 60, parágrafo 2° de la Ley 1448 de 2011, define el desplazamiento forzado, así: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley." en este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, implicando que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el

procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada.

Lo anterior indica, que, para adquirir esta condición, existen dos (2) mecanismos legales, el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, sobre el modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento.

Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada.

2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos y el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de revictimización.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de los anteriores mecanismos legales para adquirir la calidad de víctima, es que la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría **no se obtiene por la sola inscripción en el registro**, ya que como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, la categoría de víctima de desplazamiento, es una situación fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectaciones que le han originado el abandono del lugar donde residía.

Otra consideración que se desprende del estudio de los dos (2) procedimientos legales antes mencionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual, en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptible de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011.

Para proceder a ampliar los aspectos defensivos sobre demandas por desplazamiento forzado, resulta necesario conocer los títulos de imputación bajo los cuales se generan las condenas por esta problemática, materializados en la falla del servicio y riesgo excepcional.

En el primero de los casos, la responsabilidad se produce por la acción u omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, es decir, que debe existir la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio, una vez se constituyan tales condicionamientos, la entidad pública demandada podrá exonerarse si se prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, que no fue omisiva o si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña como la fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero<sup>1</sup>.

En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas. En sus recientes fallos el Consejo de Estado, está dando aplicación a la justicia transicional, abordándola no como un tipo especial de justicia, sino vista en épocas de transición, desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado, tratando de conseguir la rendición de cuentas y la reparación de las víctimas, proporcionándoles el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado Social de Derecho, en efecto, para desarrollar estos aspectos, fundamenta sus decisiones en la posición especial de garante que tiene a cargo el Estado, obligándolo a ofrecer una protección efectiva a la población civil y a adoptar todas las medidas a su alcance para evitar o conjurar situaciones de peligro razonablemente previsibles,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia de agosto 17 de 2007, emitida con Ponencia del Doctor Ramiro Saavedra Becerra (Exp. 30114),

pero que para el caso en mención fue imposible lograr una previsibilidad que permita indilgar una responsabilidad a las demandadas.

A su vez, la Corte Constitucional decretó el **estado de cosas inconstitucional** en relación a los derechos de las personas en situación de desplazamiento en la **Sentencia T-025 de 2004** y en reciente providencia de unificación **SU-254 de 2013**, en la cual el Alto Tribunal resolvió acumular cuarenta (40) Acciones de Tutela, en las cuales se solicitaban indemnizaciones por desplazamiento forzado, con el fin de proteger el derecho a la reparación de quienes presentaron las reclamaciones por esa vía y a todas las víctimas de citado fenómeno.

Es importante resaltar, que, aunque la sentencia interpone un nuevo término de caducidad, para el caso de desplazamiento forzado el daño debe ser probado y que aún cuente con la condición de desplazado, ya que una de sus características es que sea prolongado en el tiempo.

Teniendo en cuenta la posición del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y el término de caducidad dispuesto por la Corte Constitucional, los aspectos de defensa en los procesos de desplazamiento forzado, deben contar con un análisis fáctico para cada caso concreto que hubiere conducido a la producción del daño, en consecuencia, determinar la conducta por la cual se indilga la responsabilidad a las demandadas.

Para lograr desvirtuar la conducta, además del nexo causal, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos normativos, que permitan sostener que un resultado es obra de un determinado sujeto o entidad, existen varios elementos cuya concurrencia tradicionalmente, se han señalado como necesarios para que proceda admitir la configuración de eximentes de responsabilidad, así:

1. La **irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, "la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida"<sup>2</sup>.
2. La **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. "La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"<sup>3</sup>.
3. La **imprevisibilidad**, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"<sup>4</sup>, entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Ahora, en cuanto al **hecho de un tercero**, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado, MP. Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancizar Cerón y otros, al afirmar que:

"Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por

<sup>2</sup> Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

<sup>4</sup> Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal.” (Subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado, ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual “nadie está obligado a lo imposible”<sup>5</sup>, no obstante, este principio no puede llegar a ser excusa en el incumplimiento de las obligaciones propias del Estado, y no es óbice para la responsabilidad Estatal, la cual debe establecerse en cada caso, tanto es así, que el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, afirma:

“Es cierto que la jurisprudencia ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”.<sup>6</sup>

Así mismo, citada corporación en Sentencia el 14 de mayo de 2014, al considerar que el hecho por el cual se demanda en el proceso radicado núm. 1997-12782<sup>7</sup>, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera **omnisciente, ni omnipresente, ni omnipotente** para efecto de advertir el desplazamiento que alegan los accionantes.<sup>8</sup>; siendo la **PRIMERA** la facultad de saber todo lo que se puede saber, la **SEGUNDA** característica de estar presente en todas partes y la **TERCERA** postula un poder de supremacía absoluta.

En esa medida, para que la responsabilidad del Estado se materialice, se deben verificar en cada caso concreto la ocurrencia del daño antijurídico, el análisis sobre el contraste del contenido obligacional de las normas fijadas para la Policía Nacional, el grado de cumplimiento y acciones adelantadas por la Institución, que fueron eficaces de acuerdo con las exigencias derivadas de nuestra misión constitucional, y en el casos se menciona que la Fuerza Pública no tenía conocimiento de los hechos generadores del desplazamiento, debiendo demostrar que existía información y conocimiento suficiente con antelación a dichos sucesos por lo que fue imprevisible, y no puede ser declarada la responsabilidad de la administración.

#### ✓ DE LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA:

El Gobierno Nacional ha implementado una serie de medidas de atención (planes, programas, proyectos y acciones específicas), a disposición de la población víctima de la violencia, en los cuales se diseñan estrategias de atención en la búsqueda de la superación de la vulnerabilidad, tal y como sucedió con la creación del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), establecido en el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011, vinculando a las Entidades Públicas del Nivel Gubernamental y Estatal en los órdenes Nacionales y Territoriales, y demás organizaciones públicas o privadas encargadas de ejecutar acciones para la población desplazada, así

---

<sup>5</sup> Precisión realizada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 10 de agosto de 2000, Exp. 11.585.

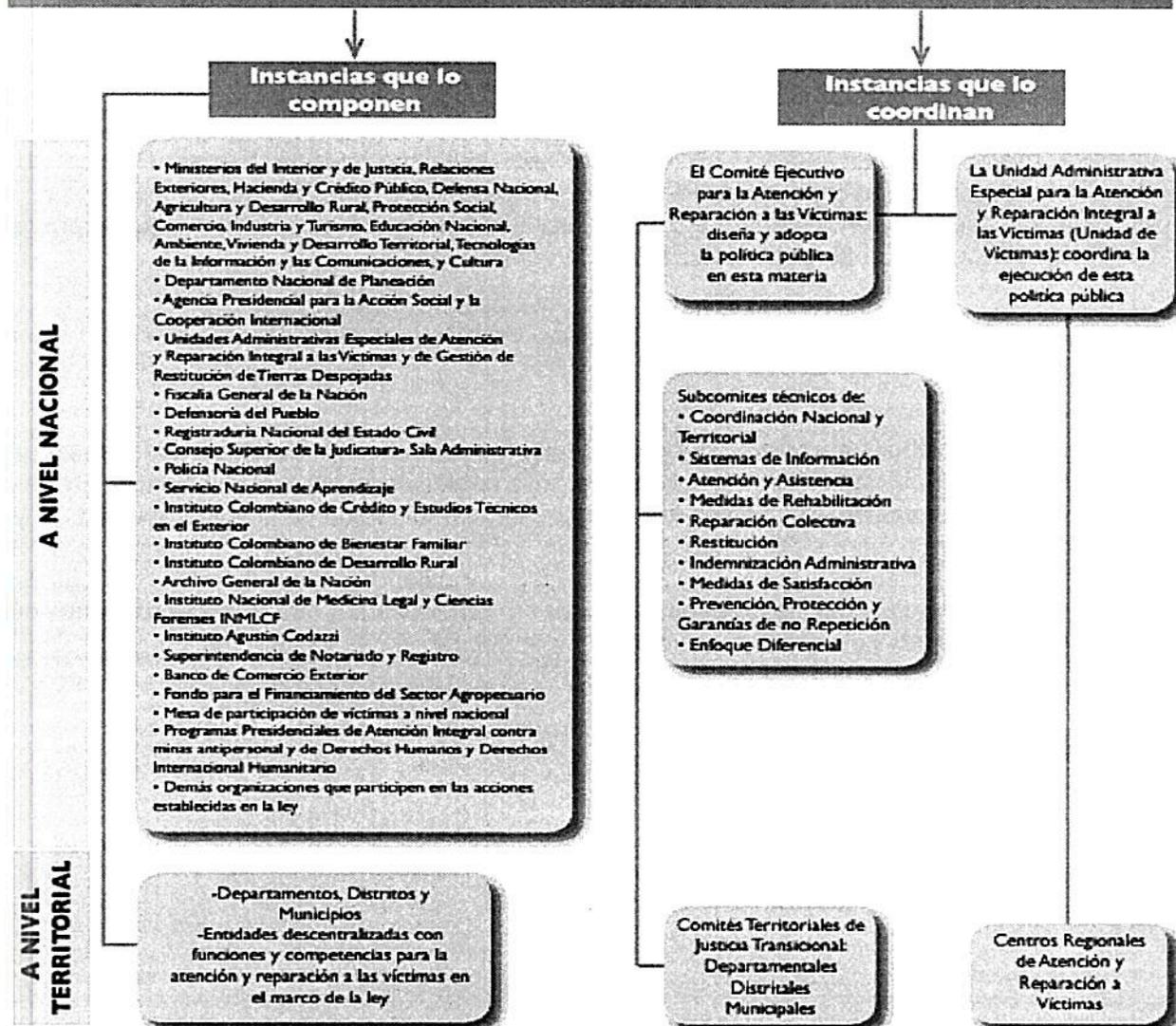
<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Sentencia Consejo de Estado de 14 de mayo de 2014, Exp. 199712782.

<sup>8</sup> Sentencia Consejo de Estado del 29 de Abril de 2015 Exp. 32.014.

MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN				
Medida	Componentes	Situación específica	Plazo	Responsables
Asistencia en salud	Afiliación de víctimas al Sistema General de Seguridad Social en Salud Protocolo de atención integral con enfoque psicoemocional			Entidad territorial correspondiente Ministerio de Salud y Protección Social
Asistencia en educación	Espacios educativos de la primera infancia			Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales
	Acceso gratuito de la infancia y la juventud a educación preescolar, básica y media en las instituciones oficiales de educación			Secretaría de Educación Departamental y Municipal
	Estrategias de permanencia escolar			Programa Nacional de Alfabetización
	Afabetización de personas adultas de estratos			Instituciones Públicas de Educación Superior
	Prioridad en procesos de admisión y matrícula para Educación Superior en instituciones oficiales			ICETEX
	Prioridad en las líneas y modalidades especiales de crédito			SENA
Asistencia funeraria	Gastos funerarios			
	Otros gastos	Desplazamiento, hospedaje y alimentación de los familiares de las víctimas durante el proceso de entrega de cuerpos o restos		Entidades territoriales
Ayuda Humanitaria Para víctimas de hechos diferentes al desplazamiento forzado	Ayuda humanitaria inmediata	Alimentación, uso personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio		Entidades Territoriales
	Ayuda humanitaria de emergencia	Afectación de bienes	Por una sola vez, hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes	Unidad de Víctimas
		Heridas leves que otorguen una incapacidad mínima de treinta (30) días	Por una sola vez, hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por persona	
	Secuestro	Por una sola vez, hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por hogar		
Ayuda Humanitaria Para víctimas de desplazamiento forzado	Ayuda humanitaria inmediata	Alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio		Entidades Territoriales
	Ayuda humanitaria de emergencia	Alojamiento transitorio, asistencia alimentaria y alimentación de aseo personal	Mensualmente, hasta 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes	Unidad de Víctimas
		Utensilios de cocina, alimentos de alojamiento	Por una sola vez, hasta 0.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes	
	Ayuda humanitaria de transición	Alimentación, aseo, alojamiento, programas de prevención de violencia sexual, acoso sexual y maltrato infantil		Entidades Territoriales, Unidad de Víctimas e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
	Apoyo a los procesos de retorno y/o reubicación	Transporte para traslado de personas y/o gastos de viaje	(0.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada núcleo familiar	
Transporte de enseres		Un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada núcleo familiar		

## SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL				
Medida	Componentes	Situación específica	Monto	Responsables
Medidas de Satisfacción	Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica	Investigación para la reconstrucción de la Memoria Histórica		
		Actividades de pedagogía		Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, Programa Presidencial para la Protección y vigilancia de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Departamento Administrativo de la Ciencia, tecnología e Innovación, Alta Consejería para la Equidad de la Mujer, entre otras
		Registro Especial de Archivos de Memoria Histórica		Centro de memoria Histórica, Archivo general de la nación
Medidas de prevención, protección y garantías de no repetición	Plan de Contingencia	Prevenir y/o brindar respuesta adecuada y oportuna a una emergencia humanitaria producida por un desplazamiento forzado		
	Mapa de Riesgo			Programa Presidencial para la protección y vigilancia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario
	Red de Observatorios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario			Ministerio del Interior, Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Programa Presidencial y Unidad de Víctimas
	Sistema de Información del Sistema de Alertas Tempranas - SAT			Defensoría del Pueblo
	Programa de defensores Comunitarios			Defensoría del Pueblo
	Planes integrales de prevención			Gobernaciones y Alcaldías
	Planes de contingencia para atender las emergencias			Comités de Justicia Transicional y Unidad de Víctimas
	Capacitación de funcionarios públicos			Ministerio de Educación Nacional, Ministerio Público y Programa Presidencial para la protección y vigilancia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario
	Capacitación a miembros de la Fuerza Pública			Ministerio de Defensa Nacional
	Estrategia Nacional de Lucha contra la Impunidad			Programa Presidencial para la protección y vigilancia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario
	Estrategia de Comunicación para las garantías de no repetición			Unidad de Víctimas
	Diseñar e implementar una pedagogía social para la reconciliación y la construcción de paz			Unidad de Víctimas
Programa de Reparación Colectiva			Unidad de Víctimas	

Se observa, entonces, que debe existir un rompimiento en la igualdad de las cargas que los administrados deben sobrellevar y una clara relación de causalidad entre la actividad legítima desplegada por la administración y el que ha sufrido el perjudicado, por ende, no le son imputables al Estado las conductas que hayan sido desarrolladas por terceros.<sup>9</sup>

Ahora, la actuación desplegada por la Policía Nacional se desarrolla en concordancia con los deberes constitucionales y legales que le han sido impuestos por su naturaleza, por tanto, resulta equivocada la imputación de responsabilidad que se hace en cabeza de la Institución Policial, ya que cumplió con la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado que está a su cargo. Se considera entonces, que las acciones ejecutadas por la Policía Nacional, no ocasionaron los daños por los cuales se demandó, ni tienen una relación directa con los mismos, es decir, no existe un nexo de causalidad entre una acción u omisión de la entidad demandada y los perjuicios que presuntamente debieron soportar los accionantes.

De lo anterior se colige, que los daños que deben ser indemnizados por el Estado, deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad, existentes entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así y en todo caso, los perjuicios originados por los hechos de un tercero, no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por lo tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal puesto que fueron imprevistos e irresistibles; así las cosas, **la responsabilidad frente a las acciones terroristas y criminales, no puede ser atribuida a la Policía Nacional ni a ninguna**

9 Salvamento de Voto, Magistrado Carlos Alberto Zambrano, del 27 de marzo de 2015, proceso No: 52001233100020010034101 (30023)

**Institución del Estado, respecto de un actuar en contra de la comunidad en general, a sabiendas que la magnitud de este tipo de circunstancias afecta directamente a la población civil, y cuya acción delictiva se desarrolla con fines terroristas.**

No se debe perder de vista, que en el presente caso, aparece plenamente acreditado que el evento dañoso sufrido por los demandantes, se originó en el hecho de un tercero como se refiere en el escrito de la demanda, en la cual se afirma que las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, se debieron a un hecho perpetrado supuestamente por hombres armados.

Como lo ha plasmado la jurisprudencia, solo se puede deducir responsabilidad administrativa en aquellos casos en donde la falta o falla administrativa es el resultado de la flagrante omisión mas no en los casos en que la falta tiene su sustento en la imposibilidad absoluta de resistir o de prestar un determinado servicio.

- ✓ **NO HUBO FALLA EN EL SERVICIO, PORQUE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA LA FUERZA PÚBLICA – POLICÍA NACIONAL, ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO:**

Respecto del artículo 2° de la Carta Política de 1991, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado, ya que las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva (autodefensas, guerrillas, delincuencia común, organizada, etc.), Que actúan a la manera terrorista, a mansalva, sobre seguros, amenazando a la población civil, y sobre todo, utilizando el factor sorpresa que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo.

Si bien es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual **“nadie está obligado a lo imposible”**, al respecto citada corporación, afirma:

*“...Es cierto que la jurisprudencia ha considerado que la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, **no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”**.<sup>10</sup> (Negrilla fuera del texto)*

El Consejo de Estado ha dispuesto también en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de 1991, que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que, esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que “nadie es obligado a lo imposible”<sup>11</sup>.

Dentro de la filosofía del Estado social de derecho, no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias, que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos **“...pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos”**, de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas **suponen un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad.**<sup>12</sup> (Negrilla fuera del texto).

<sup>10</sup> Ibídem.

<sup>11</sup> Sentencia SU 254/2013 y Sentencia de Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca 2002-1674 de 2011.

<sup>12</sup> Sentencia Corte Constitucional SU-254/13 y Sentencia Consejo de Estado de 14 de mayo de 1998, Exp. 12.175.

Sobre estos aspectos podemos resaltar los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

a. El Consejo de Estado en Sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó:

*"...Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración".*

b. En Sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 6495, el 10 de marzo de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se anotó:

*"...Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica.*

*Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social".*

c. En Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida el 13 de junio de 1997 en el expediente 11.274, Actor: Francisco José Serrano contra la Policía Nacional, con Ponencia del Doctor Daniel Suarez Hernández se anotó:

*"No puede esperarse del estado que proteja a todos y cada uno de los asociados en forma personal, ello resulta un imposible, porque no existe ni el presupuesto, ni la infraestructura necesaria para lograr una protección de tal magnitud, en la que debe evitarse y resistirse aún lo imprevisible e irresistible."*

A la luz de la realidad que se deja analizada, la Sala concluye que en el caso comento no es viable deducir responsabilidad alguna en contra de la administración, pues como se dijo en sentencia de 17 de noviembre de 1967, anales 415 y 416, Consejero Ponente doctor Gabriel Rojas Arbeláez, "sería un absurdo que se pretendiera exigir del Estado la protección individual, hasta el último riesgo, y hasta la más imprevisible amenaza, constituiría esto una nueva versión del Estado- Gendarme, tan peregrina como imposible: equivaldría a solicitar del Estado la aplicación de atributos mágicos que indudablemente carece".

e. Sobre el mismo tema también puede citarse la sentencia del 8 de mayo de 1998, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente 11.837, en la que se planteó el carácter relativo de la falla en el servicio. En dicha providencia se anotó:

*"La Sala revocará la sentencia de instancia por cuanto se aparta de los razonamientos que expuso él a quo para deducir responsabilidad patrimonial de la administración. El ad-Quem advierte del estudio del expediente que los daños imputados por el actor a la entidad demandada se derivaron de la acción directa y exclusiva de grupos armados que obran al margen de la ley."*

En este orden de ideas, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, considerando que no hay una falla del servicio por acción u omisión de protección por parte de la Policía Nacional y además, según la misma demanda se trata de un hecho perpetrado por personas al margen de la ley, es decir, la acción directa de un tercero.

✓ **LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA:**

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

*“Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

*Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

*Artículo 90. “...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado – Fuerza Pública, le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país; al respecto, el H. Consejo de Estado<sup>13</sup>, ha compartido esta tesis al señalar:

#### **“RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO.**

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”.

En su conjunto, las razones de defensa planteadas, expuestas y sustentadas, dejan en evidencia que la Policía Nacional como entidad del Estado, no es responsable de los hechos y pretensiones que se aducen los demandantes a través de su abogado de confianza.

### **IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO.**

#### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Frente a la legitimación en la causa el H. Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material, entendido por la primera aquella de la cual se predica de la relación nacida con la presentación de la demanda y su correspondiente notificación, mientras que la segunda tiene que ver con la conexión de los hechos alegados con la parte accionada, en este caso, la Policía Nacional teniendo en cuenta, que del traslado allegado no se encuentra prueba alguna que relacione los hechos con la entidad Policía Nacional, lo cual se traduce de acuerdo a lo anotado en una **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**. Así lo sostuvo el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*“(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.***

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril del 2011 , Expediente (20374)

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores<sup>14</sup>.*

*En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra<sup>15,16</sup> (subrayado y negrillas fuera de texto).*

Tal y como señalan el demandante, el desplazamiento forzado se realizó debido a las incursiones de grupos armados al margen de la ley, sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura responsabilidad de la Policía Nacional, y así defenderse la entidad de los señalamientos que se le hacen; en éste orden de ideas, no es mi defendida la encargada de realizar la reparación integral de cada víctima o familia, ya que ésta tarea o responsabilidad administrativa se encuentra designada a la UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA VÍCTIMAS, que entre sus funciones tiene la de “REPARACIÓN INDIVIDUAL DE VÍCTIMAS, REPARACIÓN COLECTIVA, ENFOQUE SICOSOCIAL, ESTRATEGIA DE RECUPERACIÓN EMOCIONAL A NIVEL GRUPAL, FONDO NACIONAL DE REPARACIÓN”, lo cual deja libre del litigio a mi defendida Policía Nacional.

## 2. HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO:

El daño alegado por el demandante, no es imputable a la Policía Nacional, ya que fueron ocasionados por personas ajenas a la Institución, configurándose la causal de eximente de responsabilidad planteada. Pues bien, en el caso que nos convoca, no se encuentra demostrado que la Policía Nacional, por intermedio de sus agentes haya contribuido con la acción del desplazamiento forzado del demandante, lo que exime de toda responsabilidad a la entidad pública antes mencionada.

Al respecto el H. Consejo de Estado, en lo concerniente a la relatividad de la actuación del Estado, ha dicho:

---

<sup>14</sup> A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). En similar sentido y complementando lo dicho en el texto, se ha afirmado lo siguiente: “La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15352).

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. No. 76001-23-31-000-1998-00036-01(29321). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

***“De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado<sup>17</sup>, esto es que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible<sup>18</sup>”***

### **3. EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE POLÍTICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO:**

Es importante señalar, que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia, las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.

La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial Contencioso Administrativa; y finalmente la vía administrativa.

La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente:

(...)

*que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones<sup>19</sup>.*

En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.

En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el estudio de responsabilidad del Estado.

En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas **“no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad.** No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas.” (Énfasis de la Sala).

Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin

<sup>17</sup> Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

<sup>18</sup> Sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436).

<sup>19</sup> T-222 de 2008

perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.

#### **4. EXCEPCIÓN GENÉRICA:**

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub iudice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (art. 175 núm. 3 y 180 núm. 6, Ley 1437/11).

#### **VI. PRUEBAS**

Con todo respecto solicito al Despacho, se tengan como prueba en el presente asunto, las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante en la presentación de la demanda.

#### **VII. PERSONERIA**

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

#### **VIII. ANEXOS**

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

#### **IX. NOTIFICACIONES.**

Se reciben en la secretaria de su honorable despacho, igualmente en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, Secretaria General y al correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co).

Apoderado,



**ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA**

C. C. No. 87.064.476 de Pasto (Nariño)

T. P. No. 163.553 del C.S.J

Teléfono: 3132687046

Carrera 59 N° 26-21 CAN, Bogotá  
Teléfonos 3142035215  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



SC 6545-1-10-NE



SA-CER076502



CO - SC 6545-1-10-NE

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the tools used for data collection.

3. The third part of the document presents the results of the study, including a comparison of the different methods and techniques used. It discusses the strengths and weaknesses of each approach and provides a summary of the findings.

4. The fourth part of the document discusses the implications of the study and provides recommendations for future research. It highlights the need for further investigation into the effectiveness of the different methods and techniques used.

5. The fifth part of the document concludes the study and provides a final summary of the findings. It reiterates the importance of maintaining accurate records and the need for transparency and accountability in financial reporting.

6. The sixth part of the document provides a detailed description of the experimental procedures and the tools used for data collection. It includes a list of the equipment and materials used and a description of the experimental setup.

7. The seventh part of the document presents the results of the study, including a comparison of the different methods and techniques used. It discusses the strengths and weaknesses of each approach and provides a summary of the findings.

8. The eighth part of the document discusses the implications of the study and provides recommendations for future research. It highlights the need for further investigation into the effectiveness of the different methods and techniques used.

9. The ninth part of the document concludes the study and provides a final summary of the findings. It reiterates the importance of maintaining accurate records and the need for transparency and accountability in financial reporting.

10. The tenth part of the document provides a detailed description of the experimental procedures and the tools used for data collection. It includes a list of the equipment and materials used and a description of the experimental setup.

11. The eleventh part of the document presents the results of the study, including a comparison of the different methods and techniques used. It discusses the strengths and weaknesses of each approach and provides a summary of the findings.

12. The twelfth part of the document discusses the implications of the study and provides recommendations for future research. It highlights the need for further investigation into the effectiveness of the different methods and techniques used.

13. The thirteenth part of the document concludes the study and provides a final summary of the findings. It reiterates the importance of maintaining accurate records and the need for transparency and accountability in financial reporting.

14. The fourteenth part of the document provides a detailed description of the experimental procedures and the tools used for data collection. It includes a list of the equipment and materials used and a description of the experimental setup.

15. The fifteenth part of the document presents the results of the study, including a comparison of the different methods and techniques used. It discusses the strengths and weaknesses of each approach and provides a summary of the findings.

16. The sixteenth part of the document discusses the implications of the study and provides recommendations for future research. It highlights the need for further investigation into the effectiveness of the different methods and techniques used.

17. The seventeenth part of the document concludes the study and provides a final summary of the findings. It reiterates the importance of maintaining accurate records and the need for transparency and accountability in financial reporting.

18. The eighteenth part of the document provides a detailed description of the experimental procedures and the tools used for data collection. It includes a list of the equipment and materials used and a description of the experimental setup.

19. The nineteenth part of the document presents the results of the study, including a comparison of the different methods and techniques used. It discusses the strengths and weaknesses of each approach and provides a summary of the findings.

20. The twentieth part of the document discusses the implications of the study and provides recommendations for future research. It highlights the need for further investigation into the effectiveness of the different methods and techniques used.

21. The twenty-first part of the document concludes the study and provides a final summary of the findings. It reiterates the importance of maintaining accurate records and the need for transparency and accountability in financial reporting.

22. The twenty-second part of the document provides a detailed description of the experimental procedures and the tools used for data collection. It includes a list of the equipment and materials used and a description of the experimental setup.

23. The twenty-third part of the document presents the results of the study, including a comparison of the different methods and techniques used. It discusses the strengths and weaknesses of each approach and provides a summary of the findings.

24. The twenty-fourth part of the document discusses the implications of the study and provides recommendations for future research. It highlights the need for further investigation into the effectiveness of the different methods and techniques used.

25. The twenty-fifth part of the document concludes the study and provides a final summary of the findings. It reiterates the importance of maintaining accurate records and the need for transparency and accountability in financial reporting.